



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Junio

Boletín Judicial Núm. 847

Año 71^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Andrés Alcántara, Pág. 1145; Lucas B. Terrero y compartes, Pág. 1148; Esmeraldo Roberto Brea, Pág. 1155; Silvilio Pimentel y compartes, Pág. 1158; David Rivera Cabrera, Pág. 1167; Pedro A. Martínez, Pág. 1171; Alejandro Jiminián, Pág. 1174; Marino A. Ramos y compartes, Pág. 1177; Mercedes Casado Viola, Pág. 1183; Prisciliana Núñez Chez, Pág. 1186; José Francisco Farías, Pág. 1191; Elisa Ceprian Quezada, Pág. 1199; Félix Antonio Abreu y compartes, Pág. 1203; Luis E. Valdez y compartes, Pág. 1210; Manuel Brito y compartes, Pág. 1214; Soid M. Salman, Pág. 1218; Juan Escarlantes y compartes, Pág. 1222; Sociedad Industrial Dominicana, Pág. 1227; Facunda Martínez, Pág. 1233; Francisco Osorio y compartes, Pág. 1237; Ana Inés López Rosado y compartes, Pág. 1241; Antonio Gelaver Rojas, Pág. 1246; Luis F. Gómez Mena y compartes, Pág. 1251; Rafael A. Fernández San-

tos y compartes, Pág. 1258; Francisco A. Restituyo y compartes, Pág. 1266; Pantaleón M. Castillo y compartes, Pág. 1271; Juan Ciriaco y compartes, Pág. 1278; Pedro Pablo Navarro, Pág. 1285; Luz A. Martínez, Pág. 1288; Rosa Cabrera, Pág. 1292; Ramón E. Pestaña Valentín y compartes, Pág. 1295; León Terrero y compartes, Pág. 1301; Juan P. Rincón Mieses, Pág. 1308; José A. Florián y compartes, Pág. 1312; Héctor Julio Santana y compartes, Pág. 1316; Gregorio Fausto Núñez y compartes, Pág. 1321; Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Antonio Sena Flores y compartes, Pág. 1325; Lorenzo de los Santos Alcántara, Pág. 1329; Ramón Arias y compartes, Pág. 1336; Julio E. Solano Menyetti y compartes, Pág. 1342; Cosme Nin, Pág. 1351; Juan de la Rosa y compartes, Pág. 1355; Cosme Daniel Calcaño L. y compartes, Pág. 1361; José L. Sosa Tejeda, Pág. 1365; Nilda M. Belliard, Pág. 1369; Jesús Bdo. García Santos, Pág. 1372; Cecilio Ramírez, Pág. 1377; Daniel Cuello, Pág. 1381; José M. Lajara Henríquez y compartes, Pág. 1385; Fausto Manuel Mejía y compartes, Pág. 1393; Dionisio Araujo Reyes y compartes, Pág. 1401; Radhamés Isidro Rosario Cabrera, Pág. 1406; Bernardino Leonardo Rosario y compartes, Pág. 1411; Rafael Sánchez, Pág. 1417; Angela Tapia y compartes, Pág. 1421; Ezequiel D. Jiminián Taveras y compartes, Pág. 1433; Bienvenido Mariano, Pág. 1442; Isaías A. García y compartes, Pág. 1454; Gregorio A. Jiménez y compartes, Pág. 1460; Juan Ulloa, Pág. 1465; Rosa Mery Pérez, Pág. 1469; José R. Liriano R., y compartes, Pág. 1472; Porfirio González y compartes, Pág. 1479; José Mejía y compartes, Pág. 1488; Ingenio Ozama, Pág. 1493; Andrés Rosario Santana, Pág. 1503; Ramón Antonio González, Pág. 1508; Mario G. Frías Hiciano, Pág. 1513; Santos Isidro Alcántara y compartes, Pág. 1516; Miguel A. Domínguez Marte y compartes, Pág. 1524; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de junio del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., Pág. 1532; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de junio del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Aerovías Quisqueyana, C. por A., Pág. 1534; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de junio del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Barleta, C. por A., y compartes, Pág. 1536; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1538; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de junio del 1981, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Nacional, S. A., Pág. 1540; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de junio del 1981, Pág. 1542;

SENTENCIA DE FECHA 1ro. de JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, de fecha 15 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Aecurrente: Andrés Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identificación personal No. 6247, serie 16, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 15 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de Apelación en cuanto a la forma, interpuesta por el prevenido Andrés Alcántara, por haberlo hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia

correccional No. 92, de fecha 25 de julio del 1978, del Juzgado de Paz del Municipio de El Llano, que declaró culpable al nombrado Andrés Alcántara, del delito de violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia de hijos menores de 18 años, en perjuicio de dos (2) menores que tiene procreados con la señora Caridad Medina Montero y lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensivo y a pagar una pensión alimenticia de RD\$12.00 pesos mensualmente; SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo; TERCERO: Confirma en todas sus partes dicha sentencia No. 92 de fecha 25 de julio de 1978, del Juzgado de Paz del Municipio de El Llano, y CUARTO: Condenan además al nombrado Andrés Alcántara al pago de las costas.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación en la Secretaría de la Cámara a-gua, a requerimiento del recurrente, el 6 de diciembre del año 1978, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la materia penal los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligados por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia de pen-

sión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 e 8 de la mencionada Ley 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Alcántara, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elas Piña, en fecha 15 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C., Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la sentencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. de JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lucas Burgos Terrero, José Francisco Pantaleón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. César Darío Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de junio del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas Burgos Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 13893-55, residente en la calle San Antonio No. 4, del Municipio de Tenares, R. D.; José Francisco Pantaleón, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección Conuco, de la jurisdicción de Salcedo; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la calle San Luis No. 48, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Fran-

cisco de Macorís, dictada el 14 de mayo de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 28 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel, cédula Núm. 77512, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 62 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero de 1974, la camioneta placa No. 518-224, conducida por el chófer Lucas Burgos Terrero, propiedad de José Francisco Pantaleón, y asegurada con Póliza No. 285-52, expedida por la Unión de Seguros, C. por A., al salir de una Estación de Gasolina, chocó con el motorista Pedro Antonio Díaz, quien transitaba por la carretera desde Salcedo hacia Tenares, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó una sentencia el 12 de junio de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Lucas Burgos Terrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al co-prevenido Lucas Burgos Terrero culpable de violar el artículo 49 de la ley 241, en perjuicio

de Pedro Antonio Díaz, y en consecuencia se condena a cuatro (4) meses de prisión correccional; Tercero: Se condena al co-prevenido Pedro Antonio Díaz culpable de violar el artículo 47 de la ley 241 (Conducir un vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente), y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (Cinco pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se condenan a los prevenidos Lucas Burgos Terrero y Pedro Antonio Díaz al pago de las costas penales; Quinto: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Antonio Ezequiel González a nombre y representación del señor Pedro Antonio Díaz, en contra del prevenido Lucas Burgos Terrero, en contra de su comitente y persona civilmente responsable, Sr. José Francisco Pantaleón y contra la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. x A., por ser procedentes y bien fundadas; Sexto: Se condena al prevenido Lucas Burgos Terrero solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, señor José Francisco Pantaleón, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), a favor del señor Pedro Antonio Díaz como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufrido a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Séptimo: Se condena al prevenido Lucas Burgos Terrero solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable señor José Francisco Pantaleón, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio Ezequiel González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en

casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRI-MERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Lucas Burgos Terrero, de la persona civilmente responsable señor José Francisco Pantaleón, así como de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 275, dictada en fecha 12 de junio de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Lucas Burgos Terrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Lucas Burgos Terrero culpable de violar el artículo 49 de la ley 241, en perjuicio de Pedro Antonio Díaz y en consecuencia se condena a cuatro (4) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Pedro Antonio Díaz culpable de violar el artículo 47 de la ley 241 (conducir vehículos de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente) y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (Cinco pesos oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condenan a los prevenidos Lucas Burgos Terrero y Pedro Antonio Díaz al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Antonio Ezequiel González a nombre y representación del señor Pedro Antonio Díaz, en contra del prevenido Lucas Burgos Terrero, en contra de su comitente y persona civilmente responsable, señor José Francisco Pantaleón y contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundados; **Sexto:** Se condena al prevenido Lucas Burgos Terrero solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, señor José Francisco Pantaleón al pago de una indemnización de RD \$2,000.00 (Dos mil pesos oro), a favor del señor Pedro An-

tonio Díaz como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al prevenido Lucas Burgos Terrero solidariamente con su comitente y persona civilmenteresponsable, señor José Francisco Pantaleón al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Antonio Ezequiel González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en los aspectos en que está apoderada esta Corte: **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por José Francisco Pantaleón, puesto en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto el fundamento de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpa-

ble y condenar al prevenido Lucas Burgos Terrero por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente. a) que el 21 de enero de 1974 se produjo un accidente de tránsito cuando el chófer Lucas Burgos Terrero, conduciendo la camioneta placa No. 518-224, propiedad de José Francisco Pantaleón, asegurado con póliza No. 28552, de la Unión de Seguros, C. por A., salía de riversa de una estación de gasolina, mientras el motorista Pedro Antonio Frías transitaba por la carretera desde Salcedo hacia Tenares; que la camioneta salió de improviso de la estación de gasolina y le ocupó la vía al conductor de la motocicleta que transitaba a su derecha, causándole diversas lesiones corporales que curaron después de 20 días, según certificado médico legal; y b) que el accidente se debió a la imprudencia del chófer de la camioneta, al no tomar ninguna precaución en el momento en que salía de la estación de gasolina, y no fijarse si había algún vehículo que se lo impidiera, para detener el suyo y evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra e), con seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos oro (RD\$ 00.00), a quinientos pesos oro (RD\$500.00), si la enfermedad e imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (2) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a 4 meses de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Lucas Burgos Terrero había ocasionado a la persona consttuida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó

en la suma de RD\$2,000.00, en favor de Pedro Antonio Díaz; que al condenar a dicho prevenido y a José Francisco Pantaleón al pago de esa suma, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Francisco Pantaleón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Lucas Burgos Terrero y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS.) — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la sentencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. de JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 5 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Esmeraldo Roberto Brea.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Junio del año de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Roberto Brea, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identificación personal No. 14314, serie 5, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 5 de mayo de 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Esmeraldo Roberto Brea, contra sentencia de fecha 15 de enero de 1976, del Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo

dice: **FALLA: PRIMERO:** Que condena y debe condenar al prevenido Esmeraldo Roberto Brea, al pago de una multa de RD\$10.00 mensuales y dos años de prisión correccional en caso de dejar de cumplir con dicha pensión alimenticia, en perjuicio de una niña menor que tiene procreada con la nombrada Thelma Martínez, por el hecho de éste haber violado la Ley 2402; **SEGUNDO:** Condena al sentenciado al pago de las costas, por haberlo interpuesto dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia: a), Declara a Esmeraldo Roberto Brea culpable de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, al no cumplir sus obligaciones de padre con su hija menor Dulce María Martínez, de 4 meses de edad; b) Condena a Esmeraldo Roberto Brea, a pasar una pensión de RD\$10.00 mensuales a la señora Thelma Martínez y en su defecto a sufrir dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Condena a Esmeraldo Roberto Brea al pago de las costas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Barros González, en representación del recurrente Esmeraldo Roberto Brea, el 13 de mayo de 1976, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses se pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según lo dispone

el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; c) que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligados por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido la libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuësto por Esmeraldo Roberto Brea, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 5 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales;

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. de JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Silvilio Pimentel y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente: Josefina Inés Cruz Vda. Hernández.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Silvilio Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 4022, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Fabio Fiallo No. 47, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en esta ciudad, en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales el 18 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío Borrejo Espinal, abogado de la interviniente Josefina Inés Cruz viuda Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula No. 2557, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, en la casa No. 79 de la calle Independencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Adelberto Maldonado, cédula Núm. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de enero de 1979 suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás, abogado, cédula No. 22718, serie 2, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 29 de enero de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955 y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere, consta: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 18 de la Autopista Duarte, el 27 de agosto de 1973, en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 11 de septiembre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Cabrera Hernández, a nombre y representación de Cristóbal Omar Moya, Eduardo Francisco Antonio Rufino Brea y Moya; b) por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación de Silvilio Pimentel y la Unión de Seguros, C. por A.; c) por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre y representación de Josefina Inés Cruz Vda. Hernández, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara a los nombrados Silvilio Pimentel y Cristóbal Omar Moya, culpables de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de los señores Noelia Hernández, Porfirio Bienvenido Cabrera Durán y Francisco Candelario Guzmán, en cuyo accidente recibieron lesiones ambos conductores, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condenan al pago de una de multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos; Segundo: Se ordena la suspensión de las licencias que para manejar vehículos de motor ampara a los co-prevenidos Silvilio Pimentel y Cristóbal Omar Moya, por el término de un año, a partir de la sentencia; Tercero: Se condena a ambos co-prevenidos al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha

por la señora Josefina Inés Cruz Vda. Hernández, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el señor Silvilio Pimentel, por haber sido incoada conforme a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena al señor Silvilio Pimentel al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de la señora Josefina Inés Cruz Vda. Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente, en el cual perdió la vida su madre, la señora Noelia Hernández; Sexto: Se condena al señor Silvilio Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; Séptimo: Se condena al señor Silvilio Pimentel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117; Noveno: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Cristóbal Omar Moya, a través del Dr. Rafael Cabrera Hernández, contra el señor Silvilio Pimentel en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la Ley; Décimo: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Silvilio Pimentel, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de Cristóbal Omar Moya, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; Décimo Primero: Se condena al señor Silvilio Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Décimo Segundo: Condena al señor Silvilio Pimentel al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Ca-

brera Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Décimo Tercero: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117; Décimo Cuarto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Eduardo Antonio Rufino Brea de Moya a través del Dr. Rafael Cabrera Hernández, contra el señor Silvilio Pimentel, por haber sido incoada conforme a la ley de la materia; Décimo Quinto: En cuanto al fondo, condena al Sr. Silvilio Pimentel, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Eduardo Francisco Rufino de Moya, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo de los desperfectos ocasionados a su vehículo en el accidente de que se trata. Décimo Sexto: Condena al señor Silvilio Pimentel al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; Décimo Séptimo: Se condena al señor Silvilio Pimentel, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho del Dr. Rafael Cabrera Hernández, por haberlas avanzado en su mayor parte; Décimo Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el señor Silvilio Pimentel, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117, por haber sido hecho cada uno dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Cristóbal Omar de Moya, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente emplazado y citado, por lo que procede declarar su defecto; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los co-prevenidos Silvilio Pimentel y Cristóbal Omar Moya, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a Silvilio Pimentel al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de

los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Rafael Cabrera Hernández;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 61 y 63 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia en su motivación contenida en sus considerandos, pretende establecer la falta del co-prevenido, Silvilio Pimentel en el exceso de velocidad que conducía su vehículo, sin indicar a partir de cuántos kilómetros por horas constituyen exceso de velocidad en la zona que se produjo el accidente, como lo señala la Ley, además no se tomó en consideración el artículo 63 de la Ley de Tránsito de Vehículos, ya que la vía es una autopista de concreto, que permite una velocidad mayor, que es evidente, que por las declaraciones del co-prevenido Moya, que pudo evitar el accidente, si no es por el exceso de velocidad que conducía su vehículo y por el viraje torpe que realizó, que establecidos así los hechos, se manifiesta que el co-prevenido Pimentel, lo que hace es una maniobra para evitar el accidente, que en ese orden de ideas, si los honorables jueces hubieran meditado serena y profundamente los hechos producidos en el plenario, otro hubiera sido el resultado del fallo, ya que el único que cometió faltas como causa única y exclusiva del accidente fué el co-prevenido Cristóbal Omar de Moya, lo que debió producir el descargo del co-prevenido hoy recurrente, Silvilio Pimentel, que por último, los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la parte civil constituida, no fueron suficiente-

mente motivados por la Corte a-qua, que por todas esas razones, la Corte a-qua, hizo una cerrada apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios señalados anteriormente; pero,

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto, a): que al apreciar la Corte a-qua que el hoy recurrente es culpable del accidente por conducir su vehículo a una velocidad mayor que la que indicaba el artículo 61 de la Ley 241, al no poder controlar su vehículo, estando mojado el pavimento", lejos de violar los Arts. 61 y 63 de la Ley 241, hizo de los mismos una correcta apreciación; b), que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y c), que la Corte a-qua procedió correctamente al fijar la indemnización acordada por gozar los jueces del fondo en esta materia de un poder de apreciación que sólo puede ser criticado cuando esa indemnización concedida sea irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie, que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente conjuntamente con Cristóbal Omar Moya y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de agosto de 1973, en horas de la tarde, mientras el co-prevenido Silvilio Pimentel, conducía la camioneta placa No. 502-295, de su propiedad, asegurada con póliza No. SD-18587, de la Unión de Seguros, C. por A., transitando de Norte a Sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 18, se originó un choque con el carro placa No. 119-917, conducido por Cristó-

bal Omar de Moya, que transitaba de Sur a Norte por la misma vía, resultando muerta la menor Noelia Hernández y con golpes y heridas ambos conductores y algunas personas más; b) que el accidente se debió a la negligencia e imprudencia de ambos conductores y co-prevenido Silvilio Pimentel y Cristóbal Omar de Moya, el primero por conducir su vehículo a velocidad superior a la establecida por el artículo 61 de la Ley 241, lo que no le permitió controlar su vehículo, estando mojado el pavimento;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de haber ocasionado la muerte involuntariamente a una persona con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 241 que las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando con motivo del accidente resultare una persona muerta, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Josefina Inés Cruz viuda Hernández, en su calidad de hija de la víctima, constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$3.000.00, que al condenar al recurrente en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo al pago de la mencionada suma, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declara roponible dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefina Inés Cruz Vda. Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Silvilio A. Pimentel y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Silvilio A. Pimentel al pago de las costas, distraiendo las civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la sentencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. de JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 28 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: David Rivera Cabrera.

Interviniente: América Ureña de Jiménez.

Abogado: Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazan, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., y Leonte E. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 1ro. del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Rivera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identificación personal No. 10999, serie 40, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 28 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara regular y vá-

lido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado David Rivera Cabrera, contra la sentencia correccional No. 213, de fecha 14 de julio del año 1977, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, que lo condenó a RD\$90.00 mensuales de pensión alimenticia y a sufrir dos años de prisión, por violación a la Ley No. 2402 en favor de tres hijos menores, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, se condena al prevenido David Rivera Cabrera, a dos años de prisión correccional y las costas, suspensiva dicha pena si no paga una pensión alimenticia de CUARENTICINCO PESOS ORO mensuales, en favor de sus hijos menores legítimos, Jaquelin, Marys y Dolores, de 13, 11 y 9 años de edad, respectivamente, procreados con la señora María Digna Jiménez, a partir del día de la querrela; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso, pronunciándose el defecto contra el prevenido, por falta de comparecer estando citado;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento de David Rivera Cabrera, en fecha 26 de diciembre del año 1977, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 22 de octubre de 1979, firmado por el Doctor Rafael Alcides Camejo Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 274, serie 76, a nombre de América Ureña de Jiménez, interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años y 1, 36 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada ley No. 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a América Ureña de Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por David Rivera Cabrera, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 28 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por David Rivera Cabrera contra la indicada sentencia; y **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L.

Hernández Espaillat, Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. de JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Fecurrente: Pedro A. Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de junio del año 1981, años 133' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5273, serie 32, jornalero, soltero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro A. Martínez, por medio de su abogado y apoderado especial, Dr. Heriberto Hernández Casans, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de febrero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: El Sr. Pe-

dro A. Martínez, se declara culpable a la violación de los artículos primero y segundo de la ley 2402; SEGUNDO: Se asigna una pensión de RD\$20.00 (Veinte pesos oro dominicanos), en favor de sus hijos menores Manuel Antonio y Juan de Jesús Martínez, 16 y 14 años de edad, respectivamente, los cuales tiene procreado con la señora Ana Rosa Martínez, querellante; TERCERO: A falta de esta obligación se condena a 2 años de prisión correccional, suspensivos y al pago de las costas; CUARTO: La sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se imponga a partir de la querrela. — (Firmado): Dra. Fanny J. Batista de Jorge, Juez de Paz y Julia E. Rivas Rodríguez, Secretario;) SEGUNDO: Se rechaza el pedimento de la defensa por improcedente y mal fundada.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el 27 de julio de 1977, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en materia penal los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la ley sobre procedimiento de casación; o que en caso de condenación a prisión por la aplicación de la Ley No. 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronup-

ciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada ley No. 2402;

Considerando que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenada a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio del año 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. de JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 6 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejandro Jiminián.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Jiminián(dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 13 de la calle Gastón Deligne, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 6 de septiembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Mariana Estévez, por ser ajustado a la ley SEGUNDO: Obrando por propia

autoridad, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al prevenido Alejandro Jiminián, al pago de las costas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del recurrente el 6 de septiembre del año 1978, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 del 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la mencionada Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido la libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402, la obligación hacia el hijo, a que ya se ha hecho referencia;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Jiminián,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 6 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández, Leonte R. Alburequerque C.— Miguel Jacabo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacabo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. de JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario A. Ramón, Bartola Quezada de Martínez, y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Lillian Ayda Cruz;

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto, conjuntamente, por Marino Antonio Ramos, chófer, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en La Jina, cédula No. 5022, serie 51; Bartola Quezada de Martínez, domiciliada en Villa Tapia, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en Santiago, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1976, por la Corte de Apelación de San Fran-

cisco de Macorís; en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en representación de los recurrentes ya nombrados, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente que es Lillian Aida Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, de Villa Tapia, cédula No. 11514, serie 55, del 2 de abril de 1979, suscrito por su abogado el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la mañana del 10 de abril de 1975, en la carretera de Villa Tapia, en el cual resultaron un menor con lesiones corporales y una mula muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 13 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 10 de junio de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón González Hardy, a nombre y representación**

del prevenido Marino Antonio Ramos, de la persona civilmente responsable, señora Bartola Quezada de Martínez, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 667, dictada en fecha 18 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al prevenido Marino Antonio Ramos culpable de violar el artículo 49 de la ley 241, en su letra c), en perjuicio del menor Efren Humberto de los Santos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD \$35.00 (Treinta y cinco pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además, al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de la señora Lilian Aida Cruz M., en su calidad de madre natural reconocida del menor Efren o Humberto, en contra del prevenido Mario Antonio Ramos, en contra de la señora Bartola Quezada de Martínez, persona civilmente responsable y contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; TERCERO: Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por estar legalmente emplazada y no haber comparecido; CUARTO: Se condena al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable, señora Bartola Quezada de Martínez, al pago de una indemnización de RD\$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos oro), como reparación por los daños morales y materiales, por ellos sufridos, a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; QUINTO: Se condena al prevenido solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del

Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Unión, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte, obrando por autoridad propia la fija en la suma de Un mil quinientos pesos oro (1,500.00) **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, Bartola Quezada de Martínez, ni la Unión de Seguros, C por A., han expuesto los medios en que se fundan sus recursos, lo exige el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad para todos los recurrentes que no sean los inculpados penalmente; por lo que sólo procede examinar el recurso del prevenido Ramos;

Considerando, que para declarar culpable del accidente a Marino Antonio Ramos y fallar como lo hizo, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dió por establecido lo siguiente: en base a los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a), que siendo el 10 de abril de 1975 en la mañana, mientras la camioneta placa No. 521-114, conducida por Marino Antonio Ramos, propiedad de Bartola Quezada de Martínez, amparada por la póliza No. 38322,

de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba por la carretera de Villa Tapia, atropelló al menor de 13 años, Efrén Humberto Cruz Rosario, causándole golpes y heridas diversas, que requerían 20 días o más para su curación y matando a la mula que montaba el menor; b) que el accidente ocurrió cuando el prevenido trató de rebasar a otro vehículo que iba delante de él, sin tener presente que en la misma dirección marchaba el menor ya nombrado montado en la mula, sin tomar precaución alguna para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito puesto en el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas involuntariamente con el manejo o la conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las lesiones requieran 20 días o más para su curación, como en la especie; que por tanto al imponer al prevenido Ramos una multa de RD\$35.00 por acogerse circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil al condenar al prevenido Ramos solidariamente con Bartola Quezada de Martínez, propietaria del vehículo causante del accidente puesta en causa como parte civilmente responsable, a una indemnización de RD\$500.00 más los intereses legales, en favor de Lilian Aida Cruz, madre del menor atropellado, constituida en parte civil, reduciendo así la reparación principal que se había fijado en Primera Instancia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lillian Aida Cruz en los recursos de casación interpuestos por Marino Antonio Ramos, Bartola Quezada de Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Bartola Quezada de Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a Marino Antonio Ramos al pago de las costas penales, y a éste y a Bartola Quezada de Martínez al pago de las costas civiles, las distrae en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de la interviniente Cruz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, y hace oponible las de la asegurada Quezada de Martínez a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 25 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mercedes Casado Viola, c. s. César de Jesús Sánchez Mena.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo ed la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de junio del año de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Casado Viola, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 15379, serie 10, en la causa seguida a César de Jesús Sánchez Mena, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 25 de Enero del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIME-RO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

prevenido y la querellante, contra la sentencia No. 654, de fecha 20 de septiembre del año 1977, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, la cual condenó al nombrado César de Jesús Sánchez Mena, a suministrarle a la señora Mercedes Casado Viola, una pensión alimenticia de RD\$45.00 pesos mensuales; así como también, a dos (2) años de prisión correccional a falta de cumplimiento y al pago de las costas por violación a la Ley No 2402, en perjuicio de una menor procreada entre ambos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y fija en la suma de Veinte pesos oro (RD\$20.00), la pensión alimenticia que el prevenido suministrará todos los meses a Mercedes Casado Viola, en provecho de la aludida menor; a partir de esta sentencia, se condena además a dos (2) años de prisión correccional a falta de cumplimiento; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al supracitado prevenido al pago de las costas de la alzada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 30 de Enero del año 1978, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado un dispositivo, por lo cual carece, no solo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instruc-

ción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada de los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 25 de enero del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo del a Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Preciliana Núñez de Chez.

Abogado: Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

Intervinientes: Miriam Altagracia Arrendel Pou y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Espaillet y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Preciliana Núñez Chez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Baltazar de los Reyes No. 97, de esta capital, cédula No. 18019, serie primera, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625. serie 20, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de la recurrente de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 1977, a requerimiento del abogado ya nombrado de la recurrente, en el cual no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 10 de marzo de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se alega contra la sentencia impugnada lo que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 ordinal, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 1976, en la noche, en la calle Francisco Henríquez y Carvajal esquina Abréu, de esta ciudad, en el que la ahora recurrente sufrió lesiones corporales, curables en 20 días o más, pero no menos de 30, según certificado médico; la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de todas las partes de la causa intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla PRIMERO: Admite como regular y válido e ncuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto: a), por el Dr. Rafael Durán Oviedo, a

nombre del prevenido Danny A. Arrendel Pou; b), por el prevenido Denny A. Pou; contra sentencia de fecha 26 de octubre de 1976, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Denny A. Pou, culpable de violar los artículos 49, y 65, de la ley 241; se condena a pagar una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$ 25.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Denny A. Pou, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Preciliana Núñez de Chez, por mediación de su abogado, Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena: a la nombrada Miriam Altagracia Arrendel, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), en favor de Preciliana Núñez de Chez; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; por entender este tribunal que ella también cometió falta; más los intereses legales de la suma a partir de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a la señora Miriam Altagracia Arrendel Pou, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara y se ordena que las sanciones condenatorias antes mencionadas sean ejecutable y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; de acuerdo al artículo 10 de la Ley 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se da Acta de que la parte civil recurrió en apelación la sentencia del tribunal a-quo; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad declara al prevenido Denny A. Arrendel Pou, no culpable de violación a la ley 241; en

consecuencia lo descarga por no haber violado dicha ley, y deberse a falta exclusiva de la víctima; **CUARTO**: Admite en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Precilian: Uúñez de Chez, contra Miriam Altagracia Arrendel, por haberlo hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO**: Condena a la parte civil consttuida al pago de las costas civiles de la alzada y no se estatuye sobre éstas por no haber solicitado el abogado de la defensa;

Considerando, que la recurrente, en su memorial, alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* desconoció el artículo 102 de la ley No. 241 de 1967, acápite 3, según el cual los choferes y conductores de vehículos de motor deben "tomar todas las precauciones para no atropellar a los peatones", "aún cuando el peatón estuviera haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública"; que la Corte *a-qua* no tomó en cuenta las declaraciones del prevenido Arrendel Pou, quien se declaró culpable del accidente; y a fin, que el chófer Arrendel escapó dejando tirada en la acera, envuelta en sangre;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no se hace una relación suficientemente explícita acerca de la forma en que ocurrió el accidente, relación que, respecto a los accidentes automovilísticos es siempre lo más esencial; que cuando en apelación se dá un fallo diametralmente opuesto, como ha ocurrido en la especie, el deber de los jueces de ofrecer una relación precisa y suficiente de los hechos se hace más imperativa que en Primera Instancia; que, por lo expuesto, la sentencia de que se trata debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anula una sentencia por el vicio indicado, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, pero sólo en su aspecto civil, la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1977 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de abril de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrente: José Farías.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurridos: La Comercial, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ortiz Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restadración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Farías, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en San Juan de la Maguana, con cédula No. 3141, serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana el 11 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lici J. Humberto Terrero, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 13 de junio de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, la Comercial Motors, C. por A., del 12 de julio de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo;

Visto el memorial ampliativo del recurrente, del 12 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuesta y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de una demanda comercial en restitución de valores, intentada por el hoy recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de junio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Condena a la Comercial Motors, C. por A., a la restitución inmediata de Cuatro mil ciento noventa y dos pesos oro (RD\$4,192.00) (dominicanos), al señor José Francisco Farías, por la compra de una camioneta nueva que resultó ser o estar usada y de la propiedad de Motorambar, S. A., y sin estar transferida a favor de la Comercial Motors, C. por

A., de acuerdo a lo consignado en el artículo 17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Condenar a la Comercial Mtors, C. por A., al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Condena a la Comercial Mtors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b), que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Comercial Motors, C. por A., en fecha 11 de julio de 1977, acto No. 68 del Ministerial Julio César Díaz Fernández, Alguacil de Estrados de esta Corte, contra la sentencia comercial No. 4 de fecha 29 de junio de 1977, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plano y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se revoca la sentencia apelada en todas sus partes y se declara perfecta la venta entre las partes; TERCERO: Se condena a la parte intimada en apelación, señor José Francisco Farías al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Joaquín Ortiz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falsa aplicación de los hechos de la causa y por consiguiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Violación del artículo 17 de la Ley 241 sobre Tránsito y Traspaso de Vehículo. Tercero: Violación de los Arts. 1109, 1116 y 1117 del Código Civil. Cuarto: Violación del artículo 1641 del Código Civil. Quinto: Violación del Art. 1328 del Código Civil. Sexto: Violación del artículo 1599 del Código Civil. Séptimo: Violación del artículo 1602 del Có-

digo Civil. Octavo: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Noveno: Violación del artículo 141 del Código Civil, por mala aplicación de los hechos de la causa, en un segundo aspecto.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis contra la sentencia impugnada, que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo falseó los hechos, ya que él no pudo tener la posesión de la camioneta objeto del proceso durante 26 días, sin la recurrida, la Comercial, C. por A., estar en condiciones de otorgar matrícula, porque no la tenía y porque al examinar los mecánicos la camioneta, resultó ser un vehículo viejo y usado, lo que originó su protesta, y de usarla se hubiese puesto al margen de la ley; ya que el Art. 5 de la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de motor establece que ninguna persona puede transitar en su vehículo por las vías públicas, sin un documento que se llama matrícula; que la Corte no examinó la sentencia apelada, pues de haberlo hecho se hubiese encontrado con que el 11 de noviembre de 1976 la hoy recurrida, fue intimada de entregar en un plazo de 8 días francos, el vehículo nuevo objeto de la negociación, y el recurrente, después de engañado no se iba a convertir en violador de la ley; que la venta en este caso nunca pudo ser perfecta, por falta de uno de los elementos para su perfección, el consentimiento de una de las partes; que la Comercial, C. por A., vendió una camioneta que pertenecía a la Motor-Ambar, C. por A., y al ser ajena, la venta es nula; que la Corte a-quá al validar la venta sin el consentimiento del comprador, violó el Art. 17 de la ley 241; como así mismo al intentar su acción en devolución de su dinero, cumplió con los requisitos del artículo 1117 del Código Civil y al no reconocerlo así, la Corte a-quá violó sus disposiciones legales; que es el comprador quien tiene derecho o exigir del vendedor que pruebe que la cosa vendida no tiene vicios ocultos, por virtud del Art. 1641 del Código Civil; que sólo desaparece esa obligación

cuando se ha contratado con esos riesgos, en virtud del artículo 1629 del Código Civil; pero que siempre el vendedor está obligado a la restitución del precio, que es lo que ha perseguido el actual recurrente en el presente caso; que aceptar lo decidido equivale a justificar las maniobras fraudulentas de la compañía vendedora; que el recurrente no tuvo nunca relación con Motor Ambar, S. A., y la carta que dirigió éste a la actual recurrida no fué aportada sino en apelación, formando parte del dolo en su contra, ya que al ser él un tercero, sólo podía tener fecha cierta en su contra después de su registro, por lo que también se incurrió en la violación del artículo 1328 del Código Civil; insiste el recurrente, en que en la especie se trata de la venta de la cosa de otro, y como tal nula al tenor del artículo 1599 del Código Civil; que en todo caso las cláusulas obscuras o ambiguas en materia de venta se interpretan en contra del vendedor y que se incurrió así mismo en la violación del artículo 1602 del Código Civil; que tras de haberle vendido un vehículo viejo y usado, le han facturado un vehículo de Motor Ambar, S. A., por lo que la prueba de su propiedad correspondía a la recurrida y al decidir lo contrario se ha violado el artículo 1315 del Código Civil; por último alega el recurrente, que la Corte aqua al expresar que él no probó los hechos que servían de fundamento a su demanda, y que el Juez de Primer Grado aceptó como ciertas las simples afirmaciones de su abogado desnaturalizó los hechos de la causa, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para revocar la sentencia apelada dió los siguientes motivos: "que en el presente caso se trata de una demanda comercial en restitución de valores indebidamente pagados, con motivo de la venta de una camioneta Datsun, intentada por el señor José Francisco Fariás, contra la Comercial Motors, C. por A.; que en el caso que nos ocupa, esta Corte ha ponderado el alegato principal de la parte recurrida, para obtener

el mantenimiento de la sentencia que le dió ganancia de causa consistente en que él compró a la Comercial Motor, C. por A., una camioneta Datsum 1200, nueva, la cual resultó usada y pintada; que a esa conclusión llega la parte recurrida, José Francisco Farías, según el abogado que lo asiste, por la "opinión de mecánicos y peritos" que examinaron la referida camioneta; que partiendo de la máxima de que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, la Corte estima que el intimante en primer grado, señor José Francisco Farías debió presentar pruebas fehacientes de su alegato, en el sentido de que se le vendió una camioneta vieja por una nueva; que en el caso de la especie el Juez a-quo no tuvo otra prueba para condenar a la Comercial Motor, C. por A., que la simple aseveración del abogado del intimado señor José Francisco Farías, quien debió solicitar la realización de un experticio para determinar un hecho tan importante para los intereses de su cliente; que en cambio, la Comercial Motor, C. por A., al negar que el vehículo vendido fuera usado, ha presentado como prueba de que el vehículo era nuevo, el conocimiento de embarque No. 0024057, el cual indica el número de chasis, motor, color, etc., coincidente con la camioneta vendida por la Comercial Motor, C. por A., y con el detalle de que es modelo 1976, llegada al puerto de Santo Domingo el 7 de julio de 1976; que en el expediente figura además una carta de la casa importadora del vehículo, (la Motor Ambar, C. por A.), que contiene una autorización al Director General de Rentas Internas informando que la Comercial Motor, C. por A., había comprado ese vehículo y podía disponer de él; este documento es una circular mimeografiada con espacios en blanco en los cuales el importador pone los nombres de los agentes o distribuidores que van a vender determinados vehículo o el de la persona que compre directamente a dicho comprador; que en el expediente figura una factura de la Comercial Motor, C. por A., de fecha 15 de octubre de 1976, en la cual consta que la venta de la camioneta Datsum1200, color amarilla,

serie LB120-101230, motor A-12-489386, fué vendida en RD\$4,192.00 al señor José Francisco Farías, de la dirección en la Factoría López, de la Sección Juan de Herrera, de San Juan, pagadera a presentación, que el 1ro. de noviembre de 1976 el señor José Francisco Farías expidió el cheque por la suma antes indicada, el cual fué depositado en la cuenta corriente de la Comercial Motor, C. por A., que para esta Corte la camioneta en referencia estuvo en poder del señor José Francisco Farías desde el 15 de octubre de 1976 hasta el 11 de noviembre de 1976, o sea durante unos 26 días; que ciertamente dicho comprador, por tratarse de una venta de mueble estaba en tiempo hábil de ejercer la acción que intentó, pero sus pretensiones no podían ser acogidas si no hacía la prueba de que se le había entregado un vehículo usado, en vez de uno nuevo y esta prueba solamente podía haberse presentado a pedimento del demandante a fin de que el Juzgado designara a los peritos que debían pronunciarse acerca del hecho discutido; que en cuanto al alegato del señor José Francisco Farías de que la Comercial Motor, C. por A., no podía vender la camioneta de referencia porque era de la propiedad de Motor Ambar, C. por A., (casa importadora de vehículos), es necesario tomar en cuenta que encontrándonos en materia comercial, el uso y la costumbre es ley entre las partes y en este sentido los importadores de vehículos dirigen una comunicación al Director General de Rentas Internas, con la cual, equis casa comercial o comerciante puede solicitar la expedición de licencia en favor de uno de sus clientes; que la Corte no tiene pruebas de que la carta dirigida al Director General de Rentas Internas haya sido antedatada porque no fuera llevada a debate en el Juzgado a-quo, ni por la fecha que fué registrada, puesto que un litigante cualquiera puede registrar los documentos bajo firma privada que posea, hasta el momento de depositarlos para hacerlos valer en justicia; que la primera matrícula o licencia que se saca para un vehículo de motor es a base de la factura consular, de la Inspección de Tránsito Terrestre y

de la autorización del importador para que sea expedida a nombre de una persona o entidad determinada; que en el caso de la especie esta Corte de Apelación estima que la venta intervenida entre la Comercial Motor, C. por A., y el señor José Francisco Farías consistente en una camioneta Datsum 1200, cuyas especificaciones ya fueron enumeradas precedentemente, constituye una venta perfecta, sin vicios de consentimiento, ni vicios ocultos, ni redibitorios, toda vez que no ha sido probado el dolo que invoca el comprador señor José Francisco Farías;

Considerando, que la Corte a-gua lejos de haber desnaturalizado los hechos, como alega el recurrente, le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, y la sentencia impugnada contiene, como se establece por lo expuesto precedentemente, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Farías contra la sentencia dictada en materia comercial por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 11 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado del recurrido, quien afirma estar las avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elisa Ciprián Quezada.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alurquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 3 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisa Ciprián Quezada, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal número 6996, serie 26, contra la sentencia dictada en fecha veintiséis de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara a los prevenidos Pedro Fernández, Ramón Emilio Rodríguez y Francisco García Tapia, de generales anotadas, culpables de los delitos de violación de domicilio y daños a la propiedad ajena (artículos 184, 499, 1, del Código Penal), en perjuicio de la señora Elisa Ciprián Quezada, y en consecuencia se le condena a sufrir

a cada uno (1) mes de prisión correccional, y al pago de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), de multa, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Elisa Ciprián Quezada, por mediación de su abogado constituido, Dr Manuel Ferreras Pérez, contra los prevenidos Pedro Fernández, Ramón Emilio Rodríguez y Francisco García Tapia; y la persona civilmente responsable, Compañía Forma, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los prevenidos Pedro Fernández, Emilio Rodríguez y Francisco García Tapia, conjunta y solidariamente con la Compañía FORMA, C. por A., a pagar en favor de la señora Elisa Ciprián Quezada, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte mil pesos oro), a título de daños y perjuicios morales y materiales, causádoles a dicha señora por los hechos delictuosos puestos a su cargo de los prevenidos; **TERCERO:** Se condena a los prevenidos Pedro Fernández, Ramón Emilio Rodríguez y Francisco García Tapia, conjunta y solidariamente con la Compañía Forma, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, a favor de la señora Elisa Ciprián Quezada; y **CUARTO:** Se condena a los prevenidos Pedro Fernández, Ramón Emilio Rodríguez y Francisco García Tapia, conjunta y solidariamente con la Compañía Forma, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. En razón de haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, la Corte por propia autoridad y contrario imperio, **DESCARGA** de toda responsabilidad a los prevenidos de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas. **TERCERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas por la par-

te civil constituida. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio;

Aído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 5 de abril del año 1979, a requerimiento del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado, en representación del Dr. Ferreras Pérez, abogado, en representación de la recurrente Elisa Ciprián Quezada, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece, no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada, qde al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **UNICO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 1979, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Raveol de la Fuente, Franciso Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 11 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix A. Abréu, Wilfredo Amado Abréu y la Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Juan Manuel Pellerano y José de Jesús Bergés Martín.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 40213, serie 56 domiciliado y residente en San Francisco de Macoris; Wilfredo Amado Abréu, dominicano, mayor de edad, de igual domicilio que el anterior, y la aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte

de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 12 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, cédula 11519, serie 56, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados, Juan Manuel Pellerano Gómez y José de Jesús Bergés, memorial en que se propone el medio único de casación que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 1973, en la carretera San Francisco de Macorís-Pimentel, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de agosto de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 11 de noviembre de 1976, el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix Antonio Abréu, la persona civilmente responsable Fermín Wilfredo Amaro Abréu, y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 1394, de fecha 22 de agosto de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Prieto Rafael Forestiery T., actuando a nombre y representación del coprevenido José Fausto Pantaleón e Isaías A. M. Pantaleón, en contra del prevenido Félix Antonio Abréu y su comitente Wilfredo Amaro Abréu, en contra de la entidad aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se declara al nombrado Félix Antonio Abréu, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del nombrado José Fausto Pantaleón, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) y al pago de las costas; Tercero: Se declara al nombrado José Fausto Pantaleón, de generales que constan, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a la dicha ley. Cuarto: Se condena al prevenido Félix Antonio Abréu conjunta y solidariamente con su comitente Fermin Wilfredo Amaro Abréu, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en favor de José Fausto Pantaleón, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste en el presente caso; Quinto: Se condena al prevenido Félix Antonio Abréu y su comitente Wilfredo Amaro Abréu, al pago de una indemnización de RD\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro), en favor de Isaías A. R. Pantaleón C., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales derivados de dicho hecho delictivo, en razón del deterioro de su vehículo. Sexto: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra

la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. SEGUNDO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada a José Fausto Pantaleón, y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), la indemnización que el prevenido Félix Ant. Amaro Abréu y la persona civilmente responsable Fermín Wilfredo Amaro Abréu deberán pagar solidariamente a la parte civil constituida, José Fausto Pantaleón, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de su recurso, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas últimas a favor del Dr. Prieto Rafael Forastier^v, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente **único medio de casación**: Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el medio arriba anunciado, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, para dictar su fallo, se basó en la declaración de la testigo Alejandrina Morillo, según la cual el culpable del hecho lo fué el prevenido Félix Antonio Abréu, testigo que fundó su apreciación en que Abréu rebasó otro vehículo, imprudentemente, sin haber completa visibilidad y no estar despejada la vía, ocupándole la derecha que le correspondía al otro conductor que transitaba en sentido opuesto; que, sin embargo, la Corte **a-qua** no ponderó el hecho de

que la misma testigo declaró que en el momento del rebalse intentado por Abréu, el camión a rebasar "venía fallando", lo que fué confirmado por el prevenido recurrente, e incidió en el hecho; que de haber la Corte a-qua hecho la debida ponderación de esta circunstancia, otra habría sido la solución dada por ella, al asunto; que, en consideración de lo expuesto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el establecimiento de los hechos de la causa; que, aún cuando ellos hubiesen admitido que en el momento en que el prevenido intentó rebasar al camión que le antecedía en su ruta, "estuviese fallando", como ha sido alegado, tal circunstancia no podía ser retenida por dichos jueces como causa del accidente, en tanto que a juicio de los mismos, ella no incidiera en la ocurrencia del hecho; el que, como se verá más adelante, tuvo causas propias y distintas; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dió por establecido lo siguiente: a) que la prima noche del 2 de marzo del año de 1973, Félix Antonio Abréu conducía por la carretera San Francisco de Macorís-Pimentel, la camioneta placa No. 518-994, propiedad de Wilfredo Amaro Abréu, con póliza de la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A.; b) que al llegar al kilómetro 5 de la citada vía, el prevenido recurrente chocó con la camioneta placa 518-462, guiada por José Fausto Pantaleón, y propiedad de Isaías A. R. Pantaleón, que transitaba en sentido contrario; c), que a consecuencia del choque resultaron con lesiones corporales curables después de cinco y antes de diez días, Fausto Pantaleón, el prevenido Abréu, e igualmente, con lesiones curables después de 20 días y antes de 40 José Fausto Pantaleón; y d) que el accidente se debió

a que el prevenido recurrente, al llegar a las proximidades del lugar en que ocurrió el hecho, intentó rebasar un camión que le precedía, sin tomar las precauciones de lugar, chocando con la camioneta que venía en sentido contrario, y por su derecha, conducida por Fausto Pantaleón;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Félix Antonio Abréu, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, No. 241, de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor; sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo personal, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con Fausto Pantaleón; que, por lo tanto, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a José Fausto Pantaleón, y a Isaías A. R. Pantaleón, que evaluó en las sumas de RD\$ 3,000.00 para el primero, y RD\$3,000.00 para el último; que al condenar al prevenido Félix Antonio Abréu, y Wilfredo Amado Abréu, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago solidario de dichas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., las condenaciones civiles antes citadas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Félix Ant. Abréu, Wilfredo Amado Abréu, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis E. Valdez, Vinicio A. Jiménez Guridi y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Días, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3220, serie 82; Vinicio A. Jiménez Guridi, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Héctor Rosa Vasallo, a nombre y representación de Epigenia Comprés; B) por el Dr. Rafael L. Marques, a nombre y representación de Luis E. Valdez, Vinicio A. Jiménez Guridi, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Luis E. Valdez, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49, letra C), de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Pedro Rodríguez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Pedro María Rodríguez y Epigenia Comprés o Mercado, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Héctor Rosa Vasallo y César Pujols, contra Luis E. Valdez y Vinicio A. Jiménez, prevenidos y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Luis E. Valdez y Vinicio A. Jiménez Guridi, en sus respectivas cualidades al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de Pedro María Rodríguez y Epigenia Comprés o Mercado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales sufridos por ellos con motivo del accidente en que sufriera lesiones su hijo menor Pedro Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización de las mismas por haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de conformidad con el artículo 10, Mod. de la Ley No. 4117, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Luis E. Valdez, al pago de las costas penales de la alzada;

CUARTO: Condena al prevenido Luis E. Valdez y a Vinicio A. Jiménez Guridi, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Rosa Vasallo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 23 de diciembre del año 1978, a requerimiento del Dr. Rafael L. Marquez, dominicano, abogado, cédula de identificación personal No. 26811, serie 54, en representación de Luis E. Valdez, Vinicio A. Jiménez Guridi y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el examen de el fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben denunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar los hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada con los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan B. Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Brito, Ramón Virgilio Cuevas Javier y la San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en la audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18978, serie 10; Ramón Virgilio Cuevas Javier, dominicano, mayor de edad, casado y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero del año 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Rogelio Hernández, por no haber violado la ley No. 241, en

ningún aspecto; SEGUNDO: Se declara al nombrado Manuel Brito, culpable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 65 de la referida Ley, y en consecuencia se condena a pagar RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa; TERCERO: Se ordena por el término de seis meses la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos ampara al nombrado Manuel Brito, a partir de la fecha de la sentencia; CUARTO: Se condena al nombrado Manuel Brito, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto a Rogelio Hernández; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rogelio Hernández, por mediación de su abogado Dr. Félix Jáquez Liriano, por ser regular en la forma; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena solidariamente a los nombrados Manuel Brito, en su calidad de conductor y a Ramón Virgilio Cuevas Javier y/o Luis Alberto Ogando, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), a favor del señor Rogelio Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; SEPTIMO: Se condena a los nombrados Manuel Brito, Ramón Virgilio Cuevas Javier y/o Luis Alberto Ogando, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Félix Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin, asegurado bajo la póliza No. A-1-9853, de acuerdo con la ley Núm. 4117, sobre seguros de vehículos de motor; por haber sido

hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SE-
GUNDO: Pronuncia el defecto de Manuel Brito por no ha-
ber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido le-
galmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica el ordi-
nal Sexto de la sentencia recurrida y la Corte por propia
autoridad fija dicha indemnización en la suma de RD\$4,-
000.00 (Cuatro mil pesos oro), y confirma la sentencia re-
currida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Ma-
nuel Brito al pago de las costas penales de la alzada;
QUINTO: Condena a Manuel Brito, Ramón Virgilio Cuevas
Javier y Luis Alberto Ogando, al pago de las costas civiles
con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix
Jáquez Liriano, abogado que afirma haberlas avanzado en
su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y opo-
nible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la
Secretaría de la Cámara a-qua, el 24 de febrero del año
1978, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, aboga-
do con cédula de identificación personal No. 3996, serie
20, y en representación de Manuel Brito, Ramón Virgilio
Cuevas Javier y la Compañía de Seguros San Rafael, C.
por A., en la cual no se propone ningún medio determina-
do de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-
liberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-
miento Criminal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimien-
to de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado po-
ne de manifiesto que fué dictado un dispositivo, por lo cual
carece, no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la
obligación de motivar sus sentencias y en materia repre-

siva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada de los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia en sus atribuciones correccionaels por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas condiciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. — (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Said M. Salman.

Intervinientes: Recauchadora La Moderna, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Romero Feliciano

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Said M. Salman, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 80021, serie primera, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Despradel, a nombre del prevenido Said H. Salman, en fecha 1ro. de octubre del 1976, contra sentencia de la Sexta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 29 de septiembre del 1976, cuyo dispositivo dice así: Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Said H. Salman, culpable del delito de violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la Compañía Recauchadora La Moderna, C. por A., representada por el Lic. José del Carmen Marcano, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena al nombrado Said M. Salman, a la devolución de la suma de Cinco mil novecientos pesos oro, (RD\$5,900.00), importe del cheque No. 51-B, girado por el prevenido contra el Banco Mercantil de Puerto Rico, a favor de la Compañía Recauchadora La Moderna, C. por A., sin provisión de fondo; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Compañía Recauchadora La Moderna, en contra de Said M. Salman, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Said M. Salman, al pago de una indemnización de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), a favor de Recauchadora La Moderna, C. por A., como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el hecho delictuoso cometido por Said M. Salman, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; CUARTO: Se condena al nombrado Said M. Salman, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho de los Dres. N. Romero Feliciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haberlo hecho de acuerdo a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la indemnización impuesta y la Corte de Apelación obrando contrariamente la fija en tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a favor de Recauchadora La Moderna, C. por A., por considerar que esta suma está acorde con los perjuicios sufridos; TERCERO: Confirma en sus demás

aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Ramón Romero Feliciano, abogado que afirma habélas avanzado en su mayor parte.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Js. Leonardo, en representación del Dr. Ramón Romero Feliciano, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de julio del año 1978, a requerimiento del Dr. Saïd M. Salman, cédula de identificación personal No. 80021, serie Ira., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado un dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces de fondo están en obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como intervinientes a Rccauchadora La Moderna, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Saïd M. Salman, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de junio del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de junio de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Escalante y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Delfín Payano Rodríguez.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Juan Escalante, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 3590, serie 53, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre del año 1977, cuyo dis-

positivo dice así: FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 11 de abril de 1977, a nombre y representación de Delfín Payano Domínguez, parte civil constituida, y b), por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, en fecha 29 de marzo de 1977, a nombre y representación de Juan Escalante, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 1977, cuyo dispositivo dice: Falla: PRIMERO: Que debe declarar y declara al prevenido Juan Escalante, portador de la cédula personal de identidad No. 3590, serie 53, residente en la calle Gastón F. Deligne No. 31, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la ley 241, en perjuicio del menor que respondía al nombre de Delfín Aridio Payano o Aridio Payano Martínez, en consecuencia se condena a Quinientos pesos oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; acogiendo circunstancias atenuantes, en favor del referido prevenido, a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor por un período de un año, a partir de esta sentencia; SEGUNDO: Declara la validez en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil, formulada por el padre y tutor del menor accidentado, señor Delfín Payano Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Juan Escalante, conductor y propietario del vehículo que produjo el daño, al pago de una indemnización de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del me-

ner de 6 años Delfín Payano Rodríguez, en este accidente; TERCERO: Condena al señor Juan Escalante, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable e nel aspecto civil, en todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, Mod. de la Ley 4117, por haberlo interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica el ordinal 1ro. de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido, y la Corte, por contrario imperio lo condena al pago de una multa de Ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; TERCERO: Modifica igualmente el ordinal 2do. de la misma sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), a favor de la parte civil constituida, reteniendo faltas de parte de ésta y de la propia víctima; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a Juan Escalante en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis R. Castillo Mejía, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el aspecto civil, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de diciembre del año 1972, a requerimiento de los Doctores Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, dominicanos, mayores de edad, abogados, en representación de Juan Escalante, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Delfín Payano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número 114334, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en fecha 10 de marzo del año 1980.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 196 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Delfín Payano Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Juan Escalante y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Serapio de la Cruz.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con domicilio en la Avenida Máximo Gómez No. 182, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel Jacobo Azmar, cédula No. 179014, serie 1ra., en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido Serapio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 38, No. 196, del Ensanche Las Flores, de esta ciudad, cédula No. 20725, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1977, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 20 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación, suscritos por los abogados de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de diciembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Serapio de la Cruz contra la Sociedad Industrial Dominicana, C.

por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Se rechaza el pedimento hecho por la recurrida, en razón de que según consta en el acta de fecha 22 de octubre del 1975, al testigo le fue notificado lo que cumple y satisface ampliamente el deseo del legislador en cuanto a esta obligación, ya que la recurrida desde hace mucho tiempo tuvo oportunidad de conocer del testigo o sea, tuvo más de los tres días francos que impone el Código de Procedimiento Civil para hacer dicha notificación y además no es precisamente al abogado que hay que notificarle el testigo, sino a una parte, ya que tuvo suficiente tiempo para hacer indagaciones acerca de éste testigo y de proponer cualquier tipo de tacha que hubiere existido."

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente Medio Único de Casación. "Violación al derecho de defensa, Violación de los artículos 261, 408, 413 y 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación del artículo 51 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, Quebrantamiento del principio de igualdad de las partes en el proceso";

Considerando, que en el desarrollo de su Medio Único de Casación, la recurrente alega, en síntesis que el fallo impugnado adolece de los vicios indicados, desde el momento en que se dispuso la audición del testigo Juan María de la Cruz Meléndez, en las circunstancias en que lo hizo, esto es, habiendo sólo figurado en la lista de testigos notificada para ser oídos ante el tribunal de trabajo de primer grado, en un informativo, y no en la que le fue notificada para hacerlos oír ante el tribunal de trabajo de segundo grado, casi dos años más tarde: que "se viola el derecho de defensa, porque si bien es cierto que la notifica-

ción se hizo a la empresa, en 1975", cerca de dos años antes, "en la audiencia de 1977, la recurrente ni su abogado defensor y representante estaban en condiciones de proponer tacha alguna, contra este testigo sorprendentemente traído, pues la empresa no esperaba que él iba a deponer, sino otras personas"; que, como ha sido juzgado, el Art. 51 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil hacen aplicable en materia laboral el artículo 261 del mencionado Código en lo que concierne a dar copia a la parte de los nombres de los testigos que un litigante se propone hacer oír en un informativo por él solicitado; que, consecuentemente, procede anular un procedimiento de informativo cuando no se ha cumplido, como en la especie, la notificación del testigo Cruz Meléndez, sino en la ocasión señalada anteriormente;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que Juan de la Cruz Meléndez, figura en la lista de testigos que el ahora recurrido se proponía hacer oír en el informativo testimonial a su cargo, fijado por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en la demanda laboral por él incoada contra la ahora recurrente, para celebrarse el 5 de noviembre de 1975, a las nueve horas de la mañana; litis que le fué notificada a la última por acto de Alguacil Ordinario, del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, Manuel Ant. Adames Cuello, de fecha 29 de octubre de 1975; b) que el referido Juan de la Cruz Meléndez no figura en la lista de testigos que el recurrido Serapio de la Cruz se proponía hacer oír en el informativo testimonial a su cargo, fijado por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el recurso de apelación interpuesto por el mismo contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 1976, lista que fué notificada a la ahora recurrente por acto del Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, Manuel Antonio Adames Cuello, de fecha

30 de mayo de 1977; y c), que Juan María de la Cruz Meléndez fué oído como testigo en el informativo celebrado por la Cámara a-qua en la audiencia del 7 de julio de 1977, no obstante la oposición de la ahora recurrente en casación;

Considerando, que el artículo 51 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo y el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil hacen aplicable, en materia laboral, el artículo 261 del mencionado Código en lo que concierne a la formalidad que debe observarse de dar copia a la otra parte de los nombres de los testigos que un litigante se propone hacer oír en un informativo por él solicitado; que esta formalidad no se cumple cuando como en la especie, el testigo oído con motivo de un recurso de apelación, figuraba en una lista de testigos notificada, para hacerlo oír en un informativo que se proponía celebrarse en primera instancia y que no llegó a verificarse, si este mismo no figura en la lista de testigos, notificada a la parte recurrente, para la celebración de un nuevo informativo, en instancia de segundo grado; que, en la especie, puesto que la sentencia impugnada rechazó el pedimento de la actual recurrente, encaminado a obtener que se le notificara el nombre del testigo que se pretendía oír en la audiencia del 7 de julio de 1977, cuando lo pertinente era reenviar el informativo para otra audiencia, a fin de que esta finalidad se cumpliera, lo que obviamente privaba a la hoy recurrente de poder decidir previamente si tenía o no alguna tacha que proponer, es evidente, por tanto, que con tal decisión se lesionó el derecho de defensa de la recurrente, se desconoció lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo y 413 del Código de Procedimiento Civil, y se alteró el principio de igualdad de las partes en el proceso, lo que basta para casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del memorial de casación de la recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y del Lic. Luis Vilchez González, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Ayabr, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Facunda Martínez c.s., Manuel A. García Monegro.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo; asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facunda Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 74037, serie 1ra., en la causa seguida a Manuel A. García Monegro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Tomás Mejía Portes, en fecha 8 de octubre de 1975, a nombre y re-

presentación de Facunda Martínez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Altagracia Martínez, parte civil constituida; y b), por el Dr. Augusto César Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 7 de octubre de 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Manuel A. García Monegro, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Altagracia Martínez, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Facunda Martínez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Altagracia Martínez, por conducto de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de los señores Manuel A. García Monegro y Tito Antonio García Taveras, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en cuasa de la Compañía La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; CUARTO: Se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Orígenes D'Oleó Encarnación, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declaran las costas penales de oficio, por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada, en

provecho del Dr. Orígenes D'Oleó Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 24 de noviembre del año 1976, a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 9629, serie 27, en representación de Facunda Martínez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 16 de noviembre del año 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada de los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre del año 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Osorio, Roberto Castillo y la San Rafael, C. por A.

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, y Leonte R. Alburequerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Osorio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3508, serie 60; Roberto Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de junio del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Fernández, a nombre y representación de Francis-

co Osorio, Roberto Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 4 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Osorio, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Francisco Osorio, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), y al pago de las costas penales; TERCERO: Sobresee la acción pública contra Emilio Gálvez, por haber fallecido; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el menor Alejandro Gálvez Peralta, por mediación de su abogado Dr. Manuel Herrera Pérez, contra los señores Francisco Osorio y Roberto Castillo, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Francisco Osorio y Roberto Castillo, en su ya citada calidad, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00, (Ocho mil pesos oro dominicanos), a favor de Alejandro Gálvez Peralta, como justa reparación por los daños morales y materiales con motivo de los golpes y heridas que le causaron la ruerte a su hijo menor Eddy Emilio Gálvez, en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Herrera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Artículo 10, Mod. de la Ley No. 4117, sobre Se-

guro Obligatorio de vehículos de motor. En razón de haberlo hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Osorio, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a Francisco Osorio y Roberto Castillo, al pago de las costas penales el primero, y las civiles el segundo, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 22 de junio del año 1977, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 4768, serie 20, en representación de Francisco Osorio, Roberto Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 32 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado un dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando que los Jueces de fondo están en la obligación de motivar su sentencia y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema

Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Cortín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almanzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana Inés López Rosado, y Compartes.

Intervinientes: Juan Gerónimo Melo y Compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte M. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Inés López Rosado y María Argentina Thomas, Rafael Javier, Adaga Argentina Marisol y Javier Thomas, Alma María López, Argentina Martínez Lara y Nora Mercedes Santos, en la causa seguida a Rafael A. Melo Tejeda, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de enero del año 1978, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos: a), por el Dr. José María

Acosta Torres, a nombre y representación de Juan Gerónimo Melo, Rafael Melo Tejada y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por sí y por el Dr. Rafael R. Marques; b), por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, por sí y por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, parte civil constituida, a nombre y representación de Aura Victoria Rosado Vda. López, María Argentina Thomas, Rafael Javier, Alma María López, Argentina María Lora y Nora Mercedes Santos, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 1977, cuyo dispositivo dice así: FALLA. PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael A. Melo Tejada, dominicano, mayor de edad, chófer, portador de la cédula personal de identidad No. 16625, serie 13, domiciliado y residente en la calle Las Carreras A, No. 46, del Ensanche Los Minas, culpable de violación a la Ley No. 244, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara al nombrado Miguel Angel Decamps Núñez, de generales anotadas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara extinguida la acción pública contra la nombrada Ana Inés López por fallecimiento; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juana de Dios Sabino y Miguel Angel Decamps Núñez, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Ferreras Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley y en cuanto al fondo se condena a Rafael A. Melo Tejada, conjunta y solidariamente con Juan Gerónimo Melo, prevenido, y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) a favor de Miguel A. Decamps Núñez, y b), RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), a favor de Juana de Dios Sabino, como jus-

ta reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y QUINTO: Se declara común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo No. 10, por la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hechos cada uno de ellos dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica las sentencias recurridas en su ordinal 4to., en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio las fija en las sumas de: a), RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), a favor de Miguel Decamps Núñez, y b), RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), a favor de Juana de Dios Sabino, y que se confirme la sentencia apelada en sus demás aspectos; TERCERO: Condena a Rafael A. Tejada, al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: Condena a Rafael A. Melo Tejada, Juan Gerónimo Melo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 5 de junio del año 1979, a requerimiento del Doctor Jacobo Guigliani Matos, dominicano,

mayor de edad, casado, abogado, en representación de Aura Victoria Vda. López, Ana Inés López Rosado, María Argentina Thomas, Rafael Javier, Adaga Argentina Marisol Javier Thomas, Alma María López, Argentina Martínez Lora y Mora Mercedes Santos, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Gerónimo Melo, Rafael A. Melo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal Núm. 16623, serie 15, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, firmado por sus abogados, José María Acosta Torres, en fecha 21 de marzo del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada y los hechos y esta carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como intervinientes a Juan Gerónimo Melo, Rafael A. Melo Tejada y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Aura Victoria Vda. López,

Ana Inés Rosado, María Argentina Thomas, Rafael Javier, Adaga Argentina Marisol Javier Thomas, Alma María López, Argentina Martínez Lara, y Nora Mercedes Santos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Gelaver Rojas c.s. Amado Martínez Crespo.

Intervinientes: Amado Martínez Crespo y Compartes.

Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Gelaver Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 2069, serie 56, en la causa seguida a Amado Martínez Crespo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 1976, por el Lic. Digno Sánchez, a nombre y

representación del prevenido Amado Martínez Crespo, dominicano, mayor de edad, identificado por cédula No. (. . .), residente en la calle Wenceslao Ramírez No. 29, San Juan de la Maguana, de Transporte Estrella del Sur y/o José C. Minier y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 1976, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara a los prevenidos Amado Martínez Crespo, cédula personal de identidad No. 6674, serie 74, residente en San Juan de la Maguana, sin dirección, y Antonio Gelaver Rojas, portador de la cédula personal No. 20691, serie 56, residente en la calle Duarte No. 142, de La Victoria, culpable de haber violado los artículos 49, letra c), y 74 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a Veinte pesos oro de multa (RD\$20.00) c/u y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Antonio Gelaver Rojas, a través de su abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Amado Martínez Crespo, Transporte Estrella del Sur y/o José E. Minier, conductor y propietario respectivamente al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Antonio Gelaver Rojas, a causa del accidente; TERCERO: Condena a los señores Amado Martínez Crespo, Transporte Estrella del Sur y/o José R. Minier, conductor y propietario respectivamente, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sen-

tencia, a título de indemnización complementaria en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Antonio Gelaver Rojas, a causa del accidente; TERCERO: Condena a los señores Amado Martínez Crespo, Transporte Estrella del Sur y/o José R. Minier, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo placa No. 216-383, bajo póliza de seguro No. 24320, vigente el día del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117. Por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el Defecto contra el prevenido, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado a la audiencia; TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, Descarga al prevenido de toda responsabilidad penal y civil, por no violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; CUARTO: Admite en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Gelaver Rojas, en contra del prevenido Amado Martínez Crespo, Transporte Estrella del Sur y/o José R. Minier, por haberlo hecho de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, la Corte, por propia autoridad, rechaza la misma por improcedente e infundada en derecho; SEXTO: Condena la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Lic. Digno Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 18 de octubre del año 1978, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expuso ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes Amado Martínez Crespo, dominicano, mayor de edad, casado, José E. Minier, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 28, serie 12, la Cooperativa Estrella del Sur y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., firmada por su abogado, Dr. Juan José Sánchez A., de fecha 25 de enero del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva, deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada de los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su Poder de Control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como intervinientes a Amado Martínez Crespo, José R. Minier, Cooperativa Estrella del Sur y la Compañía Dominicana de Se-

guros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Antonio Gelaver Rojas contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre del año 1977; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico, (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis F. Gómez Nina y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Roque Antonio Herrera.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis F. Gómez Nina, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la casa No. 136, de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 169869, serie primera,

y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con domicilio social en la casa No. 155 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado del interviniente, Roque Antonio Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 21745, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara a qua, el 5 y 10 de mayo de 1978, a requerimiento de los Dres. Juan H. Ulloa Mora y Tomás Castillo Flores, actuando en representación de los recurrentes ya mencionados, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 24 de octubre de 1979, suscrito por su abogado Dr. César B. Pina Toribio, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el escrito del interviniente y su ampliación, fechados a 24 y 29 de octubre de 1979, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invoacdos por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 96 y 100 de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955; 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que resultó una persona con lesiones corporales, curables antes de diez días y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido los recursos de las apelaciones hechas por el Lic. Juan Heriberto Ulloa, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Luis Gómez Nina; Dres. Flavia Cristina García Terrero y Tomás Castillo Flores, a nombre y representación de Luis E. Gómez Nina y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Alejandro Báez Bon Epps y Roque Antonio Herrera, contra la sentencia No. 2653, de fecha 17 de mayo de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran culpables a los Sres. Alejandro Báez Bon Epps y Luis F. Gómez Nina, por haber violado la Ley No. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, en sus artículos 96 inciso 1ro., en consecuencia se condenan a RD\$10.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Roque Antonio Herrera, contra Luis F. Gómez Nina, y Seguros Pepín, S. A., en reclamación de daños y perjuicios materiales, por haber sido hecha conforme a la Ley y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena al señor Luis F. Gómez Nina al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, a favor de Roque Antonio Herrera, como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Se condena al señor Luis F. Gómez Nina, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indem-

nización complementaria; **Quinto:** Se condena a Luis F. Gómez Nina al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible o ejecutoria, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Luis F. Gómez Nina, contra Alejandro Báez Bon Epps y Roque Antonio Herrera, el prevenido; **Octavo:** Se condena a Alejandro Emilio Báez Bon Epps, conjunta y solidariamente con el señor Roque Antonio Herrera, el primero como motor de los hechos que ocasionó los daños y el último en su condición de persona civilmente responsable en su calidad de propietario del vehículo que causó los daños, a pagar a Luis F. Gómez Nina, la suma de RD\$ 3,000.00, como justa reparación de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado a consecuencia del accidente en el cual resultó con heridas curables antes de los 10 días y su carro con abolladuras; **Noveno:** Se condena al señor Alejandro F. Báez Bon Epps y al señor Roque Antonio Herrera al pago de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Flavia Cristina García Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; en la forma y en cuanto al fondo, Revoca, el ordinal primero solamente en cuanto al co-prevenido Alejandro Báez Bon Epps, que se descarga por no haber violado la ley No. 241 y se confirma en cuanto al co-prevenido Luis F. Gómez Nina; **SEGUNDO:** Confirma, los ordinales: Segundo, Tercero, Cuarto Quinto y Sexto, en todas sus partes; **TERCERO:** Revoca los ordinales: Séptimo, Octavo y Noveno, en base a las modificaciones señaladas en el ordinal primero de la recurrida sentencia; **CUARTO:** Condena

a Luis Gómez Nina y Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles de la alzada distraídas las últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, alegan en síntesis contra la sentencia impugnada, que la misma carece de una exposición de hechos que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y de motivos suficientes para justificar su dispositivo; así mismo alegan que los hechos fueron desnaturalizados; pero

Considerando, que la Cámara a-qua, para revocar en parte la sentencia apelada, que había declarado erróneamente culpables a los dos prevenidos y considerar único culpable, al actual recurrente, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 26 de junio de 1976, Luis F. Gómez Nina, conduciendo un vehículo de su propiedad con póliza de Seguros Pepín, S. A., por la avenida Independencia, de esta ciudad, cruzó la intersección formada por dicha avenida, con la Avenida Pasteur estando el semáforo en rojo para él, en el preciso momento en que también estaba cruzando dicha intersección en su vehículo el co-prevenido Alejandro Emilio Bon Epps, quien transitaba por la avenida Pasteur de sur a norte, para quien el semáforo estaba en verde, produciéndose la colisión entre ambos vehículos; b), que como resultado de dicha colisión, que tuvo su origen en

la falta exclusiva del prevenido recurrente Gómez Nina, al no detenerse estando el semáforo en rojo para él, resultó éste con lesiones curables antes de 10 días, según certificado médico, y los vehículos con algunos daños;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, puso de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos que lejos de haber sido desnaturalizados se les ha atribuido su verdadero sentido y alcance, que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en el artículo 96, letra b), de la Ley 241 de 1967, y sancionado en el artículo 100 de la misma ley letra b), inciso 1, con multa no menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$50.00; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, a RD\$10.00 de multa, la Cámara a-qua le aplicó una pena menor que la indicada por la ley, pero no podía imponerle una sanción mayor frente a su sólo recurso;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales a Roque Antonio Herrera, constituido en parte civil que evaluó en la suma de Un mil pesos oro, (RD\$1,000.00); que, en consecuencia al condenar a Luis F. Gómez Nina, propietario del vehículo, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al hacer dichas condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roque Antonio Herrera, en los recursos de casación interpuestos por Luis F. Gómez Nina y la Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena a Luis F. Gómez Nina al pago de las costas, distraendo las civiles en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybár, Fernando E. Ravelode la Fuente, Manuel A. Amiama Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael A. Fernández Santos y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Intervinientes: Domingo Soriano Infante y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de junio del año 1981, años 138° de la Independencia y 118° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael A. Fernández Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 52939, serie 1ra., residente en el Hotel Lina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Independencia, No. 201, de esta capital, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes ya mencionados;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de diciembre de 1979, suscrito por el Dr. Castillo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de febrero de 1977 en la Avenida Máximo Gómez esquina calle Villaespesa, de esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y dos vehículos con desperfectos, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas incluyendo la del Ministerio Público, intervino el 8 de noviembre de 1977 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admi-

te como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. César Augusto Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) por el Dr. César A. Cornielle Carrasco, a nombre del co-prevenido Domingo Soriano Infante; de la parte civil constituida, señora Donatila Adames López; c) por el Lic. Noel Graciano, a nombre de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 20 de junio de 1977; dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Domingo Soriano Infante, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quince pesos oro (RD\$15.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael A. Fernández Santos, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la ley 241, en consecuencia se descarga de responsabilidad penal, por no haber violado dicha ley 241; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él. **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael A. Fernández Santos, por intermedio de su abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, en contra de Domitila Adames López, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Domingo Soriano Infante y Domitila Adames López, por intermedio de su abogado Dr. César A. Cornielle C., en contra de Rafael A. Fernández Santos y la puesta en causa de la Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo cansante del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Domitila Admaes López, en su calidad expresada, al pago de la

suma de Cuatro mil pesos oro, (RD\$4,000.00), en favor y provecho de Rafael A. Fernández Santos, por los daños morales y materiales sufridos en su vehículo, con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena a Domitila Adames López en su calidad expresada, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena además al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis R. Castillo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el monto de que se es responsable a la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117; **Décimo:** Se rechaza la constitución en parte civil incoada por Domingo Soriano Infante y Domitila Adames López, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y la Corte pro propia autoridad declara al co-prevenido Rafael A. Fernández Santos, culpable de violación a la ley 241, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de Domingo Soriano Infante, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte pesos oro (RD\$20.00), y al pago de las costas penales de ambas instancias; **TERCERO:** Declara al co-prevenido Domingo Soriano Infante no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad civil y penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley 241, y deberse el accidente a la falta exclusiva del co-prevenido Fernández Santos, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Admite en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Domingo S. Infante contra Fernández Santos, persona civilmente responsable puesta en causa y con responsabilidad a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., también puesta en causa, por haber si-

do hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil se condena a Fernández Santos a pagar a favor de Domingo Soriano Infante la suma de Tres mil quinientos pesos oro (RD \$3,500.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; **SEXTO:** Condena así mismo a Fernández Santos a pagar a favor de Domitila Adames López, la suma de Dos mil pesos oro (RD \$2,000.00), por los daños ocasionados en su vehículo, a consecuencia del accidente; **SEPTIMO:** Condena además, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción de las mismas en favor dle Dr. César A. Cornielle Carrasco y del Lic. Noel Graciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena asimismo al pago de los intereses legales sobre la suma acordada por esta sentencia; **NOVENO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Rafael A. Fernández Santos, causante del accidente; **DECIMO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecho por Fernández Santos contra Domitila Adames López y la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Domitila Soriano Infante, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **ONCENO:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada en la parte civil;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: Falsa aplicación de los hechos y circunstancias de la causa; Falta de base legal y de motivos; Violación por no aplicación del artículo 89 y del 74, letra e), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; Violación por desconocimiento, de los artículos 1382, 1383, y 1384, del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación alegan, en síntesis, que para fallar el caso en contra, la Corte a-qua se basó exclusivamente en las declaraciones del co-prevenido Domingo Soriano Infante, sin investigar ningún otro elemento de juicio; que a esos fines, debió ponderarse el contenido del acta policial levantada en los momentos iniciales del proceso; que la Corte no investigó el comportamiento del co-prevenido Soriano; que todo lo dicho cobra mayor fuerza por la circunstancia de haber notificado de un modo radical al fallo de lprimer grado; pero,

Considerando, que la apreciación de los hechos, así como el grado de verosimilitud de los mismos y el de sinceridad de las declaraciones de los procesados, no está sujeta al control de la casación, a menos que la Suprema Corte de Justicia comprueba alguna desnaturalización de esas declaraciones, lo que no ocurre en este caso; que, para declarar culpable exclusivo del accidente ocurrido y fallar, como lo ha hecho, la Corte a-qua ha dado por establecido, en base a los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa; a) que el 22 de marzo de 1976, en horas de la noche, mientras el prevenido Rafael A. Fernández conducía el carro de su propiedad, placa No. 200-036, amparado por la Póliza No. 249-77, de la Compañía de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), de sur a norte, por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Villacpesa, tuvo un choque con el carro placa No. 94-010, conducido por el chófer Domingo Soriano Infante y propiedad de Domitila Adames López, resultando con golpes el chófer Soriano, curables después de 10 días y antes de 20, y los dos carros con varios desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del conductor Fernández, consistente en que, al llegar a la calle Villacpesa, transitando de sur a norte, no obstante estar en ese momento en rojo el semáforo de esa esquina, siguió en marcha y do-

bló a su izquierda, por lo que el carro conducido por Soriano que transitaba de norte a sur por la Máximo Gómez, pero bajo luz verde, chocó el carro de Fernández por el costado derecho; que por todo lo expuesto, constante en la sentencia impugnada, el medio único de casación propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente Fernández, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente heridas y golpes a las personas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, sancionado en el mismo texto legal, letra b), con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la curación de las lesiones requieran 10 días o más, pero menos de 20 para su curación, como ocurrió en la especie; que al aplicar al prevenido Fernández una multa de RD\$20.00, le impuso una pena ajustada a la ley por acoger circunstancias atenuantes en su favor;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Fernández había causado daños materiales y morales al chófer Domingo Soriano Infante, constituido en parte civil, que evaluó en RD \$3,500.00 y daños materiales a Domitila Adames López, propietaria del carro que conducía Soriano Infante, constituido también en parte civil, que evaluó en RD\$2,000.00; que, por tanto al condenar al ahora recurrente al pago de esas sumas en favor de las respectivas personas constituidas en parte civil, y al pago de los intereses de las mismas, a título de indemnización complementaria, oponible a la Compañía de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los aspectos concernientes al prevenido Fernández, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Rafael A. Fernández Santos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Fernández al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1976.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Francisco Antonio Restituyo y Alberto Aníbal Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Francisco Antonio Restituyo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Altagracia No. 16, Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 193051, serie primera; Alberto Aníbal Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Eduardo Brito No. 13, del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 192796, serie primera, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 1976, a requerimiento de los propios recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 1977, a requerimiento del propio recurrente Francisco Antonio Restituyo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 265, 309, 379 y 382 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra los hoy recurrentes, y otros más, y después de realizada la instrucción preparatoria de lugar, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 2 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se desglosa este expediente en cuanto a Victoriano Restituyo (a) Víctor y Clara Fátima Ledesma, a fin de iniciar contra ellos el procedimiento en contumacia por encontrarse prófugos. Segundo: Se declara a Francisco Antonio Restituyo Medrano (a) Chico; Alberto Anibal Fernández Caraballo (a) Pino; Roberto Pie (a) Pití, y Máximo Matos (a) El Gordo, culpables de los hechos puestos a su cargo, (Violación a los artículos 265 y siguientes, 379, 382 y 309 del C. P., así como de violación a la Ley 36, sobre comercio, porte y tenencia ilícita de armas de fuego), y aplicando el principio de no cúmulo de penas, se condenan a sufrir el primero, 10

años de trabajos públicos y los tres siguientes (5) años de trabajos públicos. Tercero: Se declara a Dionisio Restituyo Medrano (a) Gume, culpable de complicidad de los hechos arriba señalados, y en consecuencia, se condena a sufrir Un año (1) de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Cuarto: Se ordena la confiscación de 3 piedras, una camisa, 3 pantalones, una correa marrón, un par de tenis rojos y un pie de zapato Mocazin color marrón, que obra como cuerpo de delito. Quinto: Se ordena la devolución a su legítimo dueño de un revólver S & W, calibre 38, No. 2761, con 4 cápsulas, el cual portaba el raso Mármol Vargas cuando se cometió el atraco. Sexto: Se condena a los inculpados al pago de las costas; b), que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Restituyo y Romero Pié, en fecha 7 de septiembre de 1976, y Máximo Matos, en fecha 3 de septiembre del 1976, todos contra sentencia de fecha 2 de septiembre del 1976, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Diez (10) y cinco (5) y un (1) años de prisión, y al pago de las costas; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad condena a Francisco Antonio Restituyo y Alberto Aníbal Fernández Caraballo a cinco (5) años cada uno y Romero Pié y Máximo Matos a tres (3) años; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Restituyo, que, al haber éste desistido personalmente del recurso que interpusiera, procede que le sea dada acta de su desistimiento;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Alberto Aníbal Fernández, que el examen del

fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que el acusado Alberto Aníbal Fernández, en compañía de otras más, la noche del 29 de abril de 1975, le propinó golpes a Juan Marmol Vargas,, raso de la Policía Nacional, y le sustrajo el revólver que éste último portaba; que antes de cometer este hecho, el recurrente Fernández había concertado, conjuntamente, con otras personas, sustraer un arma de fuego para cometer atracos; que este hecho fué cometido en el carro placa No. 94549, del transporte urbano, propiedad de Victoriano Restituyo Medrano;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del acusado recurrente Alberto Aníbal Fernández, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencias, previstos y sancionados en los artículos 265 y 382 del Código Penal, con las penas de trabajos públicos, combinado con el artículo 18, del mismo Código, de 2 a 20 años; que en consecuencia, al imponerle al acusado 5 años de trabajos públicos, aplicando el principio de no cúmulo de penas, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada, la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo concerniente al acusado recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta a Francisco Antonio Restituyo de su desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 26 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales producidas hasta el momento de su desistimiento; y **Segundo:** Rechaza el recurso de Al-

berto Aníbal Fernández, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pantaleón Mariano Castillo y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Leonardo Benítez Pérez.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Azuama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Fernández, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de junio del año 1981, años 138^o de la Independencia, y 118^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pantaleón Mariano Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 13307, serie 28; Nereyda Martínez C. de Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliados en esta ciudad, y también la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en el Núm. 263, de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula N° 18303, serie 12, abogado del interviniente Leonardo Benítez Pérez, cédula No. 19630, serie 6, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23876, serie 18, en nombre de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, el 19 de febrero de 1979, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 19 de febrero de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 3 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 16 de mayo de 1973, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 30 de sep-

tiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 7 de junio de 1976, el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel Vázquez Fernández, en fecha 2 de octubre de 1974, a nombre y representación del prevenido Pantaleón M. Castillo, cédula No. 13307-28, residente en la calle Ciriaco Ramírez No. 4, ciudad, mayor de edad, soltero; de Nereyda Martínez C. de Taveras y de la Unión de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente; y b) por el Dr. Simón O. Valenzuela de los Santos, de fecha 8 del mes de octubre de 1974, a nombre y representación de José Ramón Almonte, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 1974, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Pronuncia el defecto de los prevenidos Pantaleón Mariano Castillo, Ramón Antonio Aza Sánchez y Erasmo Rodríguez, por no haber comparecido, estando citados, y los declara culpables de haber violado la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos en sus artículos 49, letra e) y 65, en perjuicio de Leonardo Benítez Pérez, en consecuencia los condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00), a cada uno; y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de dichos prevenidos; SEGUNDO: Declara a Leonardo Benítez Pérez, no culpable, y lo descarga, ya que no ha violado ninguna disposición de la ley 241; declara las costas penales de oficio; TERCERO: Declara la Validez, en cuanto a la forma, de las constituciones en parte civil, formuladas por Leonardo Benítez Pérez y José Ramón Almonte, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dichas constituciones, deses-

tima la formulada por José Ramón Almonte, ya que no probado los daños recibidos por su vehículo; condena al prevenido Pantaleón Mariano Castillo, conjuntamente con Nereyda Martínez C. de Taveras, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, todo en favor de Leonardo Benítez Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente; CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Pantaleón Mariano Castillo, todo en virtud de lo establecido por el artículo 10 modificado de la Ley 4117; QUINTO: Condena a Pantaleón Mariano Castillo, Nereyda Martínez C. de Taveras y la Unión de Seguros, C. por A., en sus mencionadas calidades, al pago de las costas civiles, en forma solidaria, distrayéndolas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a quo, a favor de Leonardo Benítez Pérez, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija dicha indemnización en la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), por considerar esta Corte que dicha suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil constituida; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Pantaleón M. Castillo al pago de las costas penales de la alzada, y a la persona civilmente responsable, señora Nereyda C. de Taveras, a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Simón O. Valenzuela Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: Primer Medio: Es necesario que los jueces expongan los hechos constitutivos de las faltas en que fundamentan sus fallos. Segundo Medio: Desnaturalización de la declaración del prevenido y exposición incompleta de los hechos. Tercer Medio: Es necesario que se determine la velocidad del vehículo cuando ocurre un accidente;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el fallo impugnado no se exponen los hechos que caracterizan la falta imputada por los jueces del fondo al prevenido Pantaleón Mariano Castillo; que, por otra parte, también se ha desnaturalizado la declaración del mismo, al atribuirse un sentido y alcance que no se identifica con que el realmente tiene; y, por último, que la sentencia impugnada carece de una exposición suficiente de los hechos y circunstancias de la causa, tal, por ejemplo, la velocidad a que transitaban los chóferes de los distintos vehículos que participaron en el hecho; que por lo así expuesto el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que en la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que el 16 de marzo de 1973, el prevenido recurrente, Pantaleón Mariano Castillo, conducía de oeste a este, por el puente Juan Pablo Duarte, el automóvil placa privada 123-500, propiedad de Nereyda Martínez C. de Taveras, con póliza de la Unión de Seguros, C. por A.; b) que al llegar al centro del puente, en el que varios automóviles se encontraban en vías de detenerse, el automóvil guiado por el prevenido chocó por detrás el automóvil placa No. 80-367, que le antecedía inmediatamente, conducido por Leonardo Benítez Pérez, propiedad de José Ramón Almonte, con póliza de la San Rafael, C. por A.; c) que a su vez este vehículo

chocó la camioneta placa 500-991, conducida por su propietario Ramón Antonio Aza Sánchez, con póliza de la Seguros Pepín, S. A.; d) que, igualmente, Sánchez chocó la camioneta placa 507-962, propiedad de la Corporación Dominicana de Transportes, Inc., con póliza de la Seguros Patria, S. A., conducida por Erasmo Rodríguez; e) que el chofer del primer carro chocado, o sea Pantaleón Castillo, resultó con lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20, y con desperfectos diversos los vehículos envueltos en las sucesivas colisiones; y f) que el hecho se debió a la torpeza e imprudencia del prevenido Pantaleón Mariano Castillo, quien no hizo empleo oportuno de los frenos del vehículo que conducía, al aproximarse al que iba delante de él, o sea el placa 80-367, conducido por Leonardo Benitez Pérez;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Pantaleón Mariano Castillo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, con las penas de tres (3) meses a (1) año de prisión, y multa de RD\$50.00, a RD\$300.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quá le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Leonardo Benitez Pérez, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que por lo tanto, al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, Nereyda Martinez C. de Taveras, al pago de la citada suma, como indemniza-

ción principal, y al pago de los intereses legales de la misma, a partir del día de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado, en cuanto interesa al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Leonardo Benítez Pérez, en los recursos en casación interpuestos por Pantaleón Mariano Castillo, Nereyda Martínez C. de Taveras, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; y Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Nereyda Martínez C. de Taveras, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del abogado interviniente, Dr. Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los término de la póliza.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ciriaco, Andrés Avelino Salas, la Unión de Seguros, C. por A., Fernando Batista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ciriaco, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 10084, serie 39; Andrés Avelino Salas, dominicano, mayor de edad, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por Fernando Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre del 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO:: Admite como regulares y vá-

lidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 26 de abril de 1976, a nombre y representación del prevenido Juan Ciriaco, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula personal No. 10084, serie 39, residente en Guanatico de Altamira, Puerto Plata, R. D., de Andrés Avelino Salas, persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Julio Rodríguez, en fecha 14 de mayo de 1976, a nombre y representación de la señora Julia Mercedes Mora de González, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 22 de abril de 1976, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara al nombrado Juan Ciriaco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10084, serie 39, residente en Guanatico, Puerto Plata, culpable de violación al artículo 49, párrafo 1 y letra C y D, de la Ley 241, Golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), que causaron la muerte a los que en vida respondían a los nombres de Marcelino López Lacombra, Consuelo Abréu de López e Indhira Carolina López Abréu, y golpes y heridas curables después de noventa (90) días y antes de ciento veinte (120) días en perjuicio de la menor Deyanira López Abréu, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena al pago de las costaspenales; TERCERO: Declara regulares y válidas las constituciones en parte civil hecha por la señora Hortencia Abréu, quien actúa en calidad de tutora legal de las menores Zunilda y Deyanira López Abréu, con motivo de la muerte de sus padres Marcelino López Lagombra y Consuelo Abréu de López y de su hermana menor Indhira Carolina López Abréu, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael L. Márquez, contra Andrés Avelino Salas, en su

calidad de comitente de su proposé Juan Ciriaco y en oponibilidad de la sentencia e intervenir a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y por la misma señora Hortensia Abréu, en su calidad de tutora legal de las señoras Zunilda y Deyanira López Abréu, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José María Acosta Torres, por las lesiones sufrida por ellas en el accidente de que se trata; En cuanto a Andrés Avelino Salas, en su calidad de comitente de su proposé Juan Ciriaco y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Unión de Seguros, C. por A. En cuanto al fondo condena a Andrés Avelino Salas en su ya expresada calidad: a) al pago de una indemnización de Quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00) en favor de la señora Hortensia Abréu, como tutora legal de las menores Zunilda y Deyanira López Abréu, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia de la muerte de sus padres Marcelino López Lagombra y Consuelo Abréu López, y de su hermana menor Indhira Carolina López Abréu; y b), Se condena a Andrés Avelino Salas y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Condena a Andrés Avelino Salas en su ya expresada calidad al pago de una indemnización de Cinco mil pesos oro dominicano (RD\$5,000.00), en favor de la señora Hortensia Abréu, como tutora de las menores Zunilda y Deyanira López Abréu, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; d), Condena a Andrés Avelino Salas y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del

camión marca Nissan, motor No. ND6-048662, póliza No. 19182, propiedad del señor Andrés Avelino Salas y conducido por el prevenido Juan Ciriaco, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Julia Mercedes Mora C. de González, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra del señor Fernando Batista, en su calidad de persona civilmente responsable (propietario del vehículo marca Volkswagen, envuelto en el accidente), por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de los desperfectos causados a los muebles de su propiedad, los cuales viajaban en el camión marca Nissan, también envuelto en dicho accidente; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; SEXTO: Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al no haberse condenado al conductor del vehículo Volkswagen, asegurado en dicha Compañía; Por haberlo hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Ciriaco, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a quo, y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, fija dichas indemnizaciones de la manera siguiente: a) Cuatro mil pesos oro (RD\$4,00.00) a favor de la señora Hortensia Abréu, como tutora legal de las menores Zunilda y Deyanira López Abréu, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia de la muerte de sus padres, Marcelino López Lagombra y Consuelo Abréu de López, y de su hermana menor Indhi-

ra Carolina López Abréu; b) Se condena a Andrés Avelino y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) Condena además a Andrés Avelino Salas, en su aludida calidad, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de dicha señora, por los daños morales y materiales sufridos físicamente por las menores Zunilda y Deyanira López Abréu, respectivamente, a consecuencia de las lesiones sufridas por éstas en el accidente, reteniendo faltas de parte del conductor fallecido en el accidente; c) Condena al prevenido Juan Ciriacco al pago de las costas penales de la alzada y a las civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Revoca el ordinal 5to. de la sentencia apelada y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia, admite como regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Julia Mercedes Mora de González, por intermedio de su abogado constituido Dr. Julio Eligio Rodríguez, en contra del señor Fernando Batista, en su calidad de persona civilmente responsable, como propietario del vehículo Volkswagen, envuelto en el accidente, por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de los desperfectos causados a los muebles de su propiedad, los cuales viajaban en el camión marca Nissan, también envuelto en el accidente, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en cuanto al fondo, del recurso se condena al señor Fernando A. Batista en su aludida calidad al pago de una indemnización de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00) a favor de la señora Julia Mercedes Mora de González, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños ocasionados a su mobiliario; QUINTO:

Condena a Fernando A. Batista, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible en la medida que se encuentra comprometida la responsabilidad civil de las personas civilmente responsables, a la Compañías Unión de Seguros, C. por A., y la San Rafael, C. por A., respectivamente, de conformidad con la disponibilidad del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 21 de febrero del año 1978, a requerimiento de los doctores Bolívar Soto Montás, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 22718, serie 2, y Euclides Acosta Figuereo, en representación de Juan Ciriaco, Andrés Avellino Salas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vistae las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara a-que, los días 12 y 15 del mes de diciembre del año 1977, a requerimiento de los doctores José Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17380, serie 10 y Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 5783, serie 64, en representación de Fernando Batista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Caza la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la fecha 5 de noviembre del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de La Vega, de fecha 25 de agosto de 1978.

Materia: Calificación.

Recurrente: Pedro Pablo Navarro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Navarro, contra el veredicto dictado en la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación. SFGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar y lo confirma, en todas sus partes la expresada Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de julio de 1978, al existir cargos suficientes de culpabilidad en su contra, en relación al crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón Reynoso de León; TERCERO: Orde-

na que el expediente relativo a este caso sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 11 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. José A. Abréu, cédula 4472, serie 59, abogado del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155, de 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de La Vega, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Navarro, contra el Veredicto de la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de agosto de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS.) — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ro-

jas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo de 1978;

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luz A. Martínez, c.s. Carmen D. Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 10 de junio del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz A. Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identificación personal No. 123413, en la causa seguida a Carmen D. Castillo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Sigfrido Suberví Espinosa, a nombre y representación de Luz Altagracia Martínez, parte civil constituida, en fecha 5 de diciembre de 1977; b), por el Dr. Armando Peña, a nombre y representación de la prevenida Carmen Dilia Castillo, en fecha 8 de diciembre de

1977, y por el Dr. Francisco de los Santos, a nombre del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre del 1977, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: (Falla: PRIMERO: Se declara culpable a la nombrada Carmen Dilia Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula N° 18063, serie 3, domiciliada y residente en la calle Diego Velásquez No. 183, de violación al artículo 309 del Código Penal y en consecuencia se condena a Veinte pesos oro dominicanos (RD\$20.00), de multa y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes a su favor; SEGUNDO: Se declara No Culpable a la nombrada Luz Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 123413, serie primera, domiciliada y residente en la calle Unitaria No. 13, Villa Francisca, y en consecuencia se descarga por falta de pruebas. Las costas se declaran de oficio; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en pareo civil hecha por Luz Altagracia Martínez en contra de Carmen Dilia Castillo, en cuanto al fondo condena a Carmen Dilia Castillo a una indemnización de Quinientos pesos oro dominicanos (RD\$ 500.00), en favor de Luz Altagracia Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en el presente caso; CUARTO: Se condena a Carmen Dilia Castillo al pago de las costas civiles en favor del Dr. Sigfrido Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido interpuesto dentro de los plazos indicados por la Ley de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto, de la aludida sentencia y condena a la co-prevenida Luz Altagracia Martínez, al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte pesos oro) moneda de curso legal; TERCERO: Modifica así mismo el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, en cuanto a la indemnización im-

puesta, y la Corte fija en la suma de RD\$100.00 (Cien pesos oro), por estar esta suma más acorde con las circunstancias del proceso; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; QUINTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 13 de junio del año 1978, a requerimiento de Luz Altagracia Martínez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, de los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Sanco Domingo, en fecha 9 de mayo del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Criseóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ross Cabrera c.s. Manuel Marrero.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida regularmente por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secreatrio General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 10 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Cabrera, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 59817, serie 31, en la causa seguida a Manuel Marrero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 4 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Rosa Cabrera, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar

como en efecto confirma la sentencia No. 182 de fecha 15/3/78, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, y cuyo dispositivo copiado tertualmente dice así: "PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Marrero, inculpado de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 2402 y en consecuencia se le fija una pensión alimenticia de RD\$10.00 (Diez pesos oro mensuales) y dos años de prisión en caso de incumplimiento, a partir de la sentencia en perjuicio de Rosa Cabrera; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 15 de agosto del año 1978, a requerimiento de Rosa Cabrera, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 4 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en las mismas atribuciones;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón E. Pestañas Valentín y la Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Isidro Morey Francia.

Abogado: Dr. Francisco Espinosa Mesa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida regularmente por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón E. Pestañas Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle M, No. 30, Ensanche La Agustina, de esta ciudad, cédula No. 41187, serie 23, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales,

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Espinosa Mesa, abogado del interviniente Isidro Morey Francia, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle José María Serra No. 10, Urbanización Roca Mar, ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 14 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro P., cédula Núm. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que la Seguros Pepín, S. A., ni en el acta de su recurso, ni por escrito posterior dirigido a la Suprema Corte, ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, por tanto, su recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en es-

ta ciudad, el 15 de octubre de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre del prevenido Ramón E. Pestañas Valentín, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 13 de octubre de 1976, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Ramón E. Pestañas Valentín, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa; **Segundo:** Se condena al nombrado Ramón E. Pestañas Valentín, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos ampara al nombrado Ramón E. Pestaña Valentín, por el término de (6) meses, a partir de la fecha de la sentencia; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Isidro Morey Francia, por mediación de su abogado Dr. Francisco Espinosa Mesa, por ajustarse a la Ley; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón E. Pestaña Valentín, al pago de los intereses legales de la suma acordada hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Ramón E. Pestaña Valentín, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Espinosa Mesa, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el aspecto civil, hasta el monto de la Póliza; En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Ramón E. Pestaña Valentín, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) en favor del nombrado Isidro Morey Francia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, al fijar la presente indemnización el tribunal retuvo faltas a cargo de la víctima; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Hillman, amparado por la póliza No. A-41781, que causó el accidente. Por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Ramón E. Pestaña Valentín, por estar debidamente citado y no haber comparecido; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho, acogiendo esta Corte circunstancias atenuantes en favor del prevenido; **CUARTO:** Condena a Ramón E. Pestaña Valentín, en sus expresadas calidades, al pago de las costas penales y civiles, distraiendo estas últimas en favor del Dr. Francisco Espinosa Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Compañía Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; todo de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que la Corte a qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido lo siguiente: 1) que el 15 de octubre de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, de esta ciudad, en el cual el

carro placa No. 105-982, con póliza No. A-41781, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Ramón E. Pestaña Valentín, de este a oeste, por la referida vía, atropelló a Isidro Morey Francia causándole fractura del fémur izquierdo, curable después de 120 y antes de 150 días; 2) que el recurrente cometió faltas que incidieron en el accidente, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva y muy próximo a la acera derecha, por donde caminaba Isidro Morey Francia, lo que le impidió maniobrar con destreza el vehículo que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, producido con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de tránsito y vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Ramón E. Pestañas Valentín a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-quá aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Isidro Morey Francia, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Ramón E. Pestañas Valentín al pago de esa suma, más los intereses legales, a título de indemnización complementaria, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinando el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isidro Morey Francia, en los recursos de casación interpuestos por Ramón E. Pestañas Valentín y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón E. Pestañas Valentín y lo condena al pago de las costas y distrae las civiles en favor del Dr. Francisco Espinosa Mesa, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apealción de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: León Terrero, Manuel de Jesús Cruz Acevedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra asus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Entre los recursos de casación interpuestos por León Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2993, serie 6; Manuel de Jesús Cruz Acevedo, persona civilmente responsable, dominicano, mayor de edad; Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo; Severino Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal N^o 139299, serie 1ra.; Félix Ramón Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara al nombrado Severino Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 139299, serie 1ra., residente en la calle Altagracia No. 50, Los Minas, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de León Torres, Dioselina Serrano Báez, María El. Martínez, curables después de 10 y antes de 20 días, y del menor Rudys Pastor Báez Serrano, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49, letra a) y b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00), y al pago de las costas penales causadas; SEGUNDO: Declara al nombrado León Torres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2993, serie 6, domiciliado y residente en la casa No. 41-A, de la calle Rosario, Villa Duarte, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Severino Reyes Rodríguez, curables después de 30 y antes de 45 días; Dioselina Serrano de Báez, María E. Martínez, curables después de 10 y antes de 20 días; del menor Rudys Pastor Báez Serrano, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49, letras a), b), y c) y 64 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), y al pago de las costas penales causadas; TERCERO: Declara regulares y válidas en cuanto a las formas las constituciones en partes civiles hechas en audiencia: a) por Bienvenido Báez Batista, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado Rudys Pastor Báez Serrano (de Dioselis Serrano de Díaz y Manuel de Jesús Cruz Acevedo, por intermedio del Dr. Félix Jáquez Liriano, en contra del prevenido Severino Reyes Rodríguez, por su hecho personal, del menor Félix Ramón Reyes Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y la declara-

ción de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) por María E. Martínez, por intermedio del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en contra del prevenido Severino Reyes Rodríguez, por su hecho personal, del menor Félix Ramón Reyes Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y c) por Severino Reyes Rodríguez y Félix Ramón Reyes Rodríguez, por intermedio de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, en contra del prevenido León Terrero, por su hecho personal, del señor Manuel de Jesús Cruz Acevedo, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; CUARTO: En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles se condenan: PRIMERO: Al prevenido Severino Reyes Rodríguez, por su hecho personal y al señor Félix Ramón Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor y provecho de Dioselina Serrano de Díaz, como justa reparación de los daños materiales y morales por ésta sufridos; b) de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor y provecho de María E. Martínez, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos; c) de una indemnización de Novecientos pesos oro (RD\$900.00) en favor y provecho del señor Bienvenido Báez Batista, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Pastor Báez Serrano; d) de una indemnización de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús Cruz Acevedo, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos por

su vehículos experimentados; e) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de las fechas de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; f) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Félix Jáquez Liriano y Luis E. Florentino, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en sus totalidades; y SEGUNDO: Al prevenido León Terrero, por su hecho personal y al señor Manuel de Jesús Cruz Acevedo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Un mil seiscientos pesos oro, (RD\$1,600.00), en favor y provecho del señor Severino Reyes Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos; b) de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor y provecho del señor Félix Ramón Reyes Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos sufridos por su vehículo, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computado a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 200-438, productor del accidente, mediante póliza No. A1-59868-3, con vigencia del 21 de marzo de 1977 al 21 de marzo de 1976, y Papín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 206-275, productor del accidente, mediante póliza No. A-61474, con vigencia del 16 de marzo de 1977, al 16 de marzo de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, mod. de la Ley No.

4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Cuarto, en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio las fija en las siguientes sumas: Dioselina Serrano Báez, la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00); María A. Martínez, la suma de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00); Euclides Pastor Báez Serrano, la suma Cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00); Severino Reyes Rodríguez, la suma de Seiscientos pesos oro RD\$600.00); Bienvenido Báez Martínez, la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00); Manuel de Jesús Acevedo, la suma de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00) por los desperfectos del carro; y a Félix Ramón Reyes Rodríguez, la suma de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), también por los desperfectos sufridos por su carro, en el accidente de que se trata; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Severino Reyes Rodríguez y Félix Ramón Reyes Rodríguez, al pago de las costas civiles; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de dos vehículos del accidente, a que se contrae el presente expediente, de acuerdo con la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 30 de agosto de 1978, a requerimiento del Doctor Bienvenido Reyes, cédula de identificación personal No. 31347, serie 54, abogado, en representación de León Terrero, Manuel de Jesús Cruz Acevedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 30 de agosto del año 1978, a requerimiento del Doctor Bienvenido Reyes, cédula de identificación personal No. 31347, abogado, en representación de León Terrero, Manuel de Jesús Cruz Acevedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 31 de agosto del año 1978, a requerimiento del Doctor César Ramos F., abogado, cédula de identificación personal No. 22847, serie 47, en representación de Severino Reyes Rodríguez; Félix Ramón Reyes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicado, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en las atribuciones correccionales, por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto del año 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo del a Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburequerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Pablo Rincón Mieses, Corporación Municipal de Transporte Colectivo, Inc., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida regularmente por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rincón Mieses, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 136544, serie primera, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, Inc., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre de Ramón de Aza

Pichardo; b) Dr. Dr. Angel Delgado Malagón, a nombre de Juan Pablo Rincón Mieses y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Pablo Rincón Mieses, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; en consecuencia se le declara culpable de violar el artículo 49, letra c) de la Ley 241, y se condena a Veinte pesos oro (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Ramón de Aza Pichardo, a través de su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena al señor Juan Pablo Rincón Mieses, y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, el primero por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Ramón de Aza Pichardo, en este accidente; TERCERO: Condena al señor Juan Pablo Rincón Mieses y la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de las mismas en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo

10, modificado, de la Ley No. 4117, por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Pablo Rincón Mieses, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Segundo y en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Setecientos pesos oro (RD\$700.00); CUARTO: Confirma la sentencia en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Juan Pablo Rincón Mieses al pago de las costas penales de la alzada; SEXTO: Condena a Juan Pablo Rincón Mieses y la Compañía de Seguros San Rafael al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de junio del año 1978, a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 17380, serie 10, en representación de Juan Pablo Rincón Mieses, la Corporación Municipal de Transporte Colectivo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencia y la materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad(al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alquerquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Florián y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida regularmente por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Florián, dominicano, mayor de edad, soltero; Pedro Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Jiménez Moquete, en representación del Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación del prevenido José A. Florián y Pedro Brito, y

la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA⁹ PRIMERO: Defecto contra José A. Florián, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara culpable al nombrado José A. Florián, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Francisco Encarnación, en violación a los artículos 49, inciso 1ro. y 65 de la Ley No. 241, tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena a Quinientos pesos oro (RD\$500.00) de multa y a dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; y además se le cancela la licencia para conducir por un período de un (1) año, á partir de la presente sentencia; TERCERO: Descarga, a Juan Puello, inculpado conjuntamente con José A. Florián, de violación a la Ley No. 241, de tránsito y vehículos, por no haberse establecido que violara dicha ley y se declaran las costas de oficio; CUARTO: Declarar, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luz María Sierra, Justiliano Encarnación y Justilia Bocio, contra Pedro Brito, en la forma y en cuanto al fondo, se le condena a pagar las siguientes indemnizaciones: a Seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en beneficio de Luz María Sierra, por sí y su hijo menor Savino Antonio y Justiniano Encarnación Sierra, procreados ambos con Francisco Encarnación (fallecido), y de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en beneficio de Justilia Bocio, madre de Francisco Encarnación (fallecido), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causados a consecuencia de la muerte ocurrida a Francisco Encarnación, en el accidente en cuestión y, además, se condena a Pedro Brito, y al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de las demandas; QUINTO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cues-

tión, dentro de la cuantía del seguro; SEXTO: Condena a Pedro Brito, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, Nelsi T. Matos de Pérez y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por no haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido José A. Florián, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué debidamente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena al prevenido José A. Florián, al pago de las costas; QUINTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes, Nelsi T. Matos de Pérez y Darío Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Cámara a-quá, el 31 de marzo del año 1979, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identificación personal número 22718, serie 2da., en representación de José A. Florián, Pedro Brito y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento de Casación y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Julio Santana, Secretaría de Estado de la Presidencia, y Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 152372, serie 1ra., Secretaría de Estado de la Presidencia, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de Febrero del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Amdite como regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Angel Suero Méndez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el Dr. Danilo Pé-

rez Vólquez, a nombre y representación de Dionisio Bravo, parte civil constituida; contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en fecha 10 de Diciembre de 1973, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara al nombrado Dionisio Bravo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la ley 241, en su artículo 74, (Ceder el paso) y 65, (Conducción temeraria o descuidada) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas penales; TERCERO: Declara al co-prevenido Héctor Julio Santana, Raso de Compañía General, E. N., de generales que constan en el expediente no culpable de violar la ley 241, en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley; CUARTO: Declara las costas penales de oficio; QUINTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Dionisio o Deonisio Bravo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en contra del co-prevenido Héctor Julio Santana, por su hecho personal en contra del Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable y en Oponibilidad a la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; SEXTO: Condena al Sr. Dionisio o Deonisio Bravo al pago de las costas civiles; SEPTIMO: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, inoponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al no ser condenado su asegurado; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad declara culpables a los nombrados Dionisio Bravo y Héctor Julio Santana, de violar los artículos 74, párrafo A), y B), y

65, 149 de la Ley 241, y en consecuencia condena a pagar una multa de Treinta pesos oro (RD\$30.00), a cada uno, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dionisio Bravo, contra el co-prevenido Héctor Julio Santana, y el Estado Dominicano; en su calidad de persona civilmente responsable, puesta en causa; CUARTO: Condena a Héctor Julio Santana y al Estado Dominicano, a pagar a favor de la parte civil constituida una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), por los daños morales y materiales sufridos; QUINTO: Rechaza el pedimento hecho a la parte civil constituida, en cuanto se refiere a los daños materiales sufridos a su vehículo en el accidente, por no existir en expediente documento que justifiquen dicho pedimento; SEXTO: Condena a Héctor Julio Santana, Dionisio Bravo, Estado Dominicano, y Compañía de Seguros San Rafael, al pago de las costas penales y civiles respectivamente, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de uno de los vehículos en el accidente;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 26 de febrero del año 1975, a requerimiento del Dr. Luis E. Peguero Moscoso, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 1394, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 2 de marzo del año

1975, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 24603, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L.

Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio Fausto Núñez, Jesús María José Reyna y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consttuida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Fausto Núñez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 106187, serie primera; Jesús María José Reyna, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 3936, serie 58, y la Compañía San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por lo Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto en fecha 12 de abril de 1978, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del Dr. Manuel Valentín Ramos, que representa al prevenido Gregorio Faustino Núñez, y la persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 16 de marzo, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Gregorio F. Núñez culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$25,00 (Veinte y cinco pesos oro) de multa; SEGUNDO: Se condena al nombrado Gregorio F. Núñez, al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Bienvenido Santana Figueroe, por mediación de su abogado, Dr. Gerardo López Quiñones, y por ser regular en la forma; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Jesús María José Reyna, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), en favor del nombrado Bienvenido Santana Figueroe, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, 8 de septiembre de 1977, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; QUINTO: Se condena al nombrado Jesús María José Reyes, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, asegurada bajo póliza No. A1-57467-11, de acuerdo con la ley que rige la materia, por haberlo hecho con-

forme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se declara inadmisibile por tardío; TERCERO: Rechaza el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente e infundada; CUARTO: Condena a Jesús María José Reyna, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, el 12 de diciembre del año 1978, a requerimiento del Doctor Manuel Valentin Ramos, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal número 102985, serie primera, en representación de Gregorio Fausto Núñez, Jesús María José Reyna, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se proponen ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar que los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos Hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al

ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Antonio Sena Flores, María Cabrera y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 12 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Antonio Sena Flores, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 6553, serie 51; María C. Cabrera, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 171349, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite co-

mo regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre de Antonio Sena Flores, María C. Cabrera y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha 27 de enero de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declarar al prevenido Antonio Sena Flores, cédula No. 6553 serie 51 residente en la calle Respaldo Las Américas No. 87, de esta ciudad, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Santos, menor de diez años de edad, en consecuencia se le condena a Trescientos pesos oro (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiéndose circunstancias atenuantes, a quien se le suspende la licencia para conducir vehículos de motor, por un período de un (1) año, a partir de esta sentencia; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Teresa Santos, madre y tutora legal del menor Francisco Manuel Santos, a través de su abogado Dr. Ivo Oscar Guilliani N., por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Antonio Sena Flores y a la señora María C. Cabrera, el primero por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del menor Manuel Santos, en este accidente; TERCERO: Condena a la señora María C. Cabrera, en su calidad antes mencionada, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Ivo Oscar Guilliani N., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Or-

dena que esta sentencia, le sea común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; admitiendo falta de la víctima en la ocurrencia del accidente; TERCERO: Condena a los apelantes en sus calidades indicadas, al pago de las costas penales y civiles, con distracción y provecho de las últimas en favor del Dr. Ivo Oscar Guillani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantado en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 23 de noviembre del año 1978, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten en la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, y publicada por mí, Secretario General, qué certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha 10 de febrero de 1978.

Materia: Simple Policía.

Recurrentes: Lorenzo de los Santos Alcántara.

Abogados: Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo, Onésimo Valenzuela y Lic. Salvador Espinal Miranda.

Interviniente: Benjamín Colón Suero.

Abogado: Dr. Raymundo Cuevas Sena.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección de Las Zanjas, del Municipio de San Juan de la Maguana, con cédula No. 1883, serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Simple Policía del Juzgado de Primera Instancia de Azua,

del 10 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie primera, por sí y por los Doctores Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13; y V. Onésimo Valenzuela S., cédula No. 13436, serie 12, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raymundo Cuevas Sena, abogado del interviniente Benjamín Colón Suero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa número 145 de la calle Capotillo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 16885, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia a-quo, a requerimiento del Doctor Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 27 de octubre de 1978, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante, y el escrito de ampliación del 31 de octubre de 1978, suscrito por los indicados abogados;

Visto el escrito del 27 de octubre del 1978, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mo-

tivo de una querrela interpuesta por el actual interviniente el 25 de julio de 1973, por ante la Policía Nacional en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra el recurrente De los Santos Alcántara, por el hecho de que 10 reses se introdujeron en una propiedad del querellante, en la sección de La Zanja y le destruyeron una porción de arroz en pie que había allí, e Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana dictó, el 10 de octubre de 1973, una sentencia de Simple Policía, con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Se declara bueno y válido en el fondo y en la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla a nombre y representación del señor Benjamín Colón Suero, por haber llenado los requisitos de Ley; SEGUNDO: Se declara al nombrado Lorenzo Alcántara, de los daños ocasionados por siete (7) vacas y tres (3) becerros de su propiedad en una finca arrocera del nombrado Benjamín Colón, al pago de una multa de RD\$4.00 y al pago de las costas penales; TERCERO: Se condena a Lorenzo Alcántara a pagar una indemnización de RD\$400.00 al señor Benjamín Colón, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por siete (7) vacas y tres (3) becerros de su propiedad; CUARTO: Se condena al señor Lorenzo Alcántara, al vago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos interpuestos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 4 de diciembre de 1974, una sentencia en defecto, que modificó el monto de la indemnización acordada, aumentándolo a RD\$500.00 y confirmándola en sus demás aspectos; c) que sobre el recurso de oposición del actual recurrente, el indicado Tribunal, dictó la sentencia el 22 de mayo de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: "PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. César A. Garrido C., a nombre y representación de Lorenzo de los Santos Alcántara, contra la sentencia No. 822 de este Juz-

gado, de fecha 4 de diciembre del año 1974, por estar de acuerdo con la Ley y dentro de los plazos legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia No. 822 en todos sus aspectos, con excepción del defecto pronunciado en dicha sentencia; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Benjamín Colón Suero; CUARTO: Condena a Lorenzo de los Santos Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; d) que sobre el recurso de casación contra esta última sentencia, la Suprema Corte dictó, el 29 de junio de 1977, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Benjamín Colón Suero, en el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como Tribunal de Segundo Grado en materia de Simple Policía, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO. Rechaza el recurso del prevenido en su aspecto penal y le condena al pago de las costas penales; TERCERO: Casa la indicada sentencia en cuanto al aspecto civil y envía el conocimiento del asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y CUARTO: Compensa las costas entre las partes; que, sobre envío así dispuesto, el Juzgado a-quo dictó su sentencia del 10 de febrero de 1978, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de octubre de 1973, actuando en el presente caso como tribunal de envío, conforme a la sentencia de fecha 29 de junio de 1977, de la Honorable Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: Que debe declarar y declara re-

gular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Benjamín Colón Suero, por intermedio de su abogado el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley; y en consecuencia condena a Lorenzo de los Santos Alcántara a pagar a la indicada parte civil una indemnización de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), a título de reparación de los daños materiales que le fueron ocasionados por los animales propiedad del referido Lorenzo de los Santos Alcántara; TERCERO: Que debe condenar y condena a Lorenzo de los Santos Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente, en su memorial, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos o motivos erróneos en violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente alega: "1ro., que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar como hechos en relación con el texto de la Ley aplicable; que en el presente caso el Juez a-quo se concretó en la sentencia recurrida a criticar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y da credibilidad al interés del perito Seguras Campos, sobre los daños sin ponderar el peritaje de Eligio Sánchez, designado en el mismo momento de los hechos como indica la Ley; que, sin embargo, no dice nada sobre el nombramiento de Seguras Campos, ni en qué calidad hizo el peritaje de marras

en que se basa la sentencia impugnada, para aumentar la indemnización impuesta, pues era obligatorio ponderar el peritaje realizado por Eligio Sánchez, perito designado por el Alcalde, para aprobarlo o rechazarlo, pues si se hubiera ponderado, distinto hubiese sido el fallo; que por otra parte, no se ha dado una descripción real de los hechos, pero que la Corte de Casación pueda determinar si el derecho fué bien o mal aplicado; 2do., que en la sentencia impugnada no se ha hecho una relación de la falta cometida por Lorenzo de los Santos Alcántara y sólo se concretó a expresar que Benjamín Colón Suero sufrió daños, sin justificar el monto de los mismos; que en la sentencia existe una manifiesta falta de base legal y de desnaturalización de los hechos, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato No. 1, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Juez a-quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, que las siete (7) reses propiedad del prevenido Lorenzo de los Santos Alcántara se introdujeron a la parcela sembrada de arroz, propiedad de Benjamín Colón Suero, y destruyeron un promedio de 25 sacos de arroz y maltrataron las siembras de la parcela con la incursión de los animales dentro de ella, quedando las plantaciones sensiblemente afectadas en un gran número, conforme lo apreció el perito del Banco Agrícola, según lo expresa el Juez a-quo en su sentencia; que otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos, sin que en ella se incurra en desnaturalización de los mismos, y se dan motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo; y no dan motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo; con lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Benjamín Colón Suero, en el recurso de casación

interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Simple Policía por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 10 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza el mencionado recurso, y TERCERO: Condena a Lorenzo de los Santos Alcántara al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, y publicada por mí, Secretario General, qué certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Arias, Ana V. Santana Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Rafael Cueto Parra.

Abogado: Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming, No. 112, de esta ciudad, cédula No. 112474, serie primera; Ana V. Santana Guzmán, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Alexander Fleming No. 112, de esta ciudad, cédula No. 115610, serie 1ra., y la Compañía

ña de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio y asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y en representación del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie primera, abogados del interviniente Rafael Cueto Parra, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, casa No. 155, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 15155, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 31 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de abril de 1978, en el que se propone el medio único, que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente, del 6 de abril de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

te: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en la noche del 2 de diciembre de 1975, en el cual resultó lesionada corporalmente una persona, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 17 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que, sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro E. Rodríguez a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Rafael Cueto Parra, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón A. Arias, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se declara culpable de haber violado los artículos 49, letra c) y 112 de la Ley 241, en perjuicio del raso P. N., Rafael Cueto Parra, se condena a Veinte pesos oro, (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Cueto Parra, a través de sus abogados Dres. Pedro E. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Ramón A. Arias, y la señora Ana V. Santana Guzmán el primero, por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos pesos oro (RD \$ 800.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante en este accidente; TERCERO: Condena al

señor Ramón A. Arias y a la señora Ana V. Santana Guzmán, por sus calidades antes señaladas, al pago de las costas penales, distrayéndolas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117. Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón A. Arias, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Rechaza las conclusiones contenidas en la instancia del Dr. Bienvenido Reyes U., en representación de Ana Victoria Santana, Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Ramón Arias, y en cuanto solicita la reapertura de los debates, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho, y estar la suma de la indemnización fijada, ajustada a los golpes y a los daños y perjuicios recibidos por la víctima; QUINTO: Condena a Ramón A. Arias y Ana V. Santana al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado; SEXTO: Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente UNICO MEDIO: Violación del Art. 8, acápite 2), letra j), de la Constitución de la República Dominicana y artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. (Violación del derecho de defensa). Desconocimiento. Decisión Suprema Corte, D. J. No. 750, página 1185, mayo de 1973;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, antes de conocer el fondo del caso fijó algunas audiencias que fueron reenviadas a causa de citaciones irregulares; que en la audiencia del 10 de enero de 1978 se ordenó la citación del prevenido Ramón A. Arias y de Ana V. Santana Guzmán, puesta en causa como civilmente responsable en la puerta principal del Tribunal, con lo que dicha Corte violó los textos legales indicados, porque tomó como base, al actuar de ese modo, actos de citaciones que aunque enunciaban en uno de sus márgenes que las partes precedentemente mencionadas no fueron localizadas, las mismas carecían de enunciaciones esenciales, tales como fechas, nombres de las personas ante las cuales se realizó la actuación, y que, además, contenían nombres incorrectos de las personas a quienes se iba a citar, como, por ejemplo, se citaba al prevenido Ramón A. Arias como Ramón A. Frías, razón por la cual no podían servir de base a una posterior citación en la puesta del Tribunal; que además, en la audiencia señalada, la defensa pidió el reenvío de la causa y le fué negado ese pedimento, con lo cual se perdió la oportunidad de hacer regularizar la citación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que ella no contiene una relación de los hechos del accidente de tránsito que dió lugar al proceso seguido a Ramón Arias; que en estas condiciones dicha sentencia adolece del vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los alegatos del recurrente en su Único Medio de Casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Rafael Cucto Parra, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Arias, Ana V. Santana Guzmán

y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio E. Solano Minyetti, la Cooperativa de Transporte "Los Cien", Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Interviniente: Julio César Cristo.

Abogados: Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asstidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente por Julio E. Solano Minyetti, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 140206, serie primera, la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., con domicilio en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con

su domicilio social en No. 67 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de enero de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, cédula 114486, serie primera, por sí y a nombre del Dr. Manuel Rafael Ferreras Pérez, cédula 58913, de igual serie, abogados del interviniente Julio César Cristo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 65881, serie primera, con domicilio, igualmente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. César Pina Toribio, cédula 118435, serie primera, a nombre de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de enero de 1979, suscrito por su abogado en el que se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 6 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 2 de noviembre de 1973, en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el fallo dictado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dice así: "Falla: Primero: Declara a Julio F. Solano Minyetti, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Puro Rafael Cristo, aplicando el no cúmulo de penas; se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Ordena la suspensión de la licencia por el término de seis (6) meses; Tercero: Condena al prevenido Julio F. Solano Minyetti, al pago de las costas; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Julio César Cristo, en su calidad de padre del menor Puro Rafael Cristo, a través de su abogado Dr. Manuel Ferreras Pérez, contra los señores Julio F. Solano Minyetti y la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., ó Cooperativa de Transporte Urbano; Quinto: En cuanto al fondo, condena a los señores Julio F. Solano Minyetti y la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., al pago solidario de una indemnización de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00); Sexto: Condena a los señores Julio F. Solano Minyetti y la Cooperativa de Transporte Urbano, al pago de los intereses legales de la suma acordada; Séptimo: Condena a Julio F. Solano Minyetti, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte; declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10, ref. de la ley 4117. Segundo: En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Julio F. Solano Minyetti, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente ci-

tado. Tercero: Modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil se refiere, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), la indemnización que solidariamente deberá pagar el prevenido Julio F. Solano Minyetty, y la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., ó Cooperativa de Transporte Urbano, a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, más los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, Quinto: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 18 de marzo de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: Admite como interviniente a Julio César Cristo, en los recursos de casación interpuestos por Julio A. Solano Minyetty, Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa en todas sus partes dicha sentencia y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Tercero: Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes; y c) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, como Corte de envío, el 19 de enero de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Pina Toribio, a nombre y representación de Julio F. Solano Minyetty, Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada

por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio del año 1974, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declaro al nombrado Julio F. Solano Minyetty de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Puro Rafael Cristo, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Segundo: Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Julio F. Solano Minyetty, por el término de seis (6) meses, a partir de la sentencia. Tercero: Condena al prevenido Julio F. Solano Minyetty, al pago de las costas penales. Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Julio César Cristo, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Puro Rafael Cristo, a través del Dr. Manuel Ferreras Pérez, contra los señores Julio F. Solano Minyetty y la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., ó Cooperativa de Transporte Urbano, por haber sido incoada de acuerdo a la Ley. Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los señores Julio F. Solano Minyetty o la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., ó Cooperativa de Transporte Urbano, al pago solidario de una indemnización de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de las lesiones que en el accidente recibiera su hijo menor Puro Rafael Cristo; Sexto: Condena a los señores Julio F. Solano Minyetty y a la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., ó Cooperativa de Transporte Urbano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda a título de indemnización supletoria. Séptimo: Condena a los señores Julio F. Solano Minyetty, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su ma-

por parte. Octavo: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de artículo 10 ref. de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 18 de marzo de 1977; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio F. Solano Minyetty, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara que Julio F. Solano Minyetty, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con un vehículo de motor, curables después de veinte días, en perjuicio de Puro Rafael Cristo, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Julio César Cristo, en su calidad de padre del menor lesionado; en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables, puesta en causa, Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., y Julio F. Solano Minyetty, a pagar conjuntamente la cantidad de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor de la parte civil constituida, señor Julio César Cristo, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron ocasionados, con motivo del accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Condena al prevenido Julio F. Solano Minyetty al pago de las costas penales; SEXTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en su fallo, la Corte *a-quá* se limita a exponer que el prevenido Solano Manyetty incurrió en la violación de varios textos legales transcritos en el citado fallo, sin que se especifi-

quen, al mismo tiempo, los hechos delictivos imputados al expresado prevenido, que coliden con los textos legales a que se ha hecho ya referencia; lo que, si se hace, es mediante una motivación oscura, confusa y ambigua que no ha de permitir a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control sobre la legalidad del fallo impugnado; que, por otra parte, es suficiente la lectura del fallo de que se trata, para advertir que la Corte a-qua no hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa, incurriendo así en una flagrante desnaturalización de los mismos en la versión que de ellos ha dado en su fallo; que por lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que al atardecer del 2 de noviembre de 1973, el prevenido Solano Minyetti conducía de Este a Oeste, por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, el automóvil placa 82-237, propiedad de la Cooperativa de Transporte Urbano Los Cien, Inc., con Póliza de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a la cercanía de la calle Ramón Cáceres, el prevenido atropelló al menor Puro Rafael Cristo, que se disponía a cruzar dicha calle; menor que resultó con lesiones corporales diversas, curables después de 60 y antes de 90 días; que el hecho se debió a que, aunque el prevenido vió a tiempo al menor que intentó atravesar la vía, y estaba detenido sobre la línea media, de color amarillo, que separa los carriles de la calle, no tomó ninguna clase de precaución con respecto al citado menor, alcanzándolo con el guardalodo izquierdo del vehículo que conducía; que lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido Solano Minyetti, el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de de las lesiones requieran 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por lo tanto, al imponer la Corte a-qua al prevenido, Julio E. Solano Minyetti, una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales al padre del menor lesionado, Julio César Cristo, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, juntamente con la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., puesta en causa como persona civilmente responsable, al pago de dicha suma como indemnización principal, y a los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y también de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación, en lo que concierne al prevenido recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Cristo, en los recursos de casación interpuestos por Julio E. Solano Minyetti, la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de enero de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos, y condena al prevenido Solano Minyetti, al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa de Transporte Los Cien, Inc., al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Rafael A. Vidal Espinosa y Manuel Rafael Ferreras, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cosme Nin.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal número 27380, serie 18, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de agosto del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: PRIME-RO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Cosme Nin, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en fecha 24 de febrero de 1971; cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Se declara al nombrado Cosme Nin, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por el artículo 49, sancionado por el inciso b), de dicho artículo de la ley 241; sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Víctor Rafael Lachapelle Maldonado; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez pesos oro, (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte hecha por la señora Alejandrina Maldonado, en su calidad de madre del menor agraviado Víctor Rafael Lachapelle Maldonado; por conducto de su abogado Dr. Rafael V. Medrano Vásquez, en contra el nombrado Cosme Nin, en su calidad de prevenido, por haber sido incoado conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Cosme Nin, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00), en favor de la parte civil constituida, señora Alejandrina Maldonado, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Víctor Rafael Lachapelle Maldonado, a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Cosme Nin; **CUARTO:** Se condena al referido prevenido Cosme Nin al pago de las costas, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Maneul V. Medrano Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Cosme Nin, Compañía de Seguros Pepín, S. A., y de la señora Alejandrina Maldonado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los apelantes. al pago de las costas penales y civiles, no se es-

tatuye en cuanto a las civiles por no haberlo pedido o solicitado nadie.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de agosto del año 1975, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 26811, serie 54, en representación de Cosme Nin, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Cosme Nin, suscrito por su abogado Dr. Rafael L. Márquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece, no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de activar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el 'exto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 12 de agosto del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de la Rosa y la Compañía de Seguros Patria, S. A

Abogado: Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez.

Interviniente: Antonio Rodríguez.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto en función de Presidente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Rosa, cédula No. 18593, serie segunda, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en Cañbita Garabito, de San Cristóbal; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero, No. 10, de esta capital, contra la sentencia dictada el 17 de julio

de 1979, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406, serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 8 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Figuereo Méndez, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de febrero de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los dos medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de febrero de 1980, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula 40939, serie 31; interviniente que es Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Rosa Duarte, No. 16, de Los Minas, ensanche de esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos. 123, letra a) y d) de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de trán-

sito ocurrido el 26 de diciembre de 1978 en la Avenida Independencia esquina San Juan Bautista, de esta capital, en el cual un carro resultó con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre apelación de los ahora recurrentes intervino el 17 de julio de 1979 el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Duluc Alemany, en nombre y representación de Juan de la Rosa y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito en fecha 30 (treinta) de abril de 1979, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan de la Rosa por no haber comparecido; **Segundo:** Se condena a Juan de la Rosa a un (1) mes de prisión por violación al artículo 123 de la Ley 241, y costas; **Tercero:** Se descarga a Daniel Rodríguez Cedano por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Antonio Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena a Juan de la Rosa al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Mil pesos), en favor de Antonio Rodríguez, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Se condena a Juan de la Rosa al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, así como también al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; en el sentido

de la pena impuesta al prevenido, y en consecuencia se le condena (al prevenido Juan de la Rosa), al de una multa de RD\$RD\$10.00 (Diez pesos oro), por violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; y **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen los siguientes medios: a) Insuficiencia de motivos y falta de base legal; y b), Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los medios de su memorial reunidos, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de los motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo, y que la Cámara *a-qua* desnaturaliza los hechos al afirmar que la declaración del recurrente Juan de la Rosa en la Policía, de que "los frenos no me respondieron y choqué por la parte trasera del carro placa No. 98-307", constituía una declaración de culpabilidad hecha por el mismo recurrente; pero,

Considerando, que, para declarar culpable a Juan de la Rosa y fallar como lo hizo, la Cámara *a-qua* dió por establecido lo siguiente, a base a los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 26 de diciembre de 1978, a las 12:30 p. m., mientras el carro placa No. 215-100, conducido por Juan de la Rosa, propiedad del mismo, amparado por la Póliza SD-A-26336, transitaba de oeste a este por la prolongación de la Avenida Independencia, al llegar a la calle San Juan Bautista chocó al carro placa No. 98-307, que estaba allí detenido, propiedad de Antonio Rodríguez; que el carro chocado resultó con daños de consideración en la parte trasera; b) que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva del prevenido De los Santos, al transi-

tar por una vía pública sin la seguridad de que los frenos de su vehículo estaban en buenas condiciones, lo que determinó el accidente, como lo conoció De los Santos; que por lo expuesto, que consta en la sentencia impugnada, queda de manifiesto que ella contiene los motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar su dispositivo, por lo que los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido De los Santos, una violación de la regla del artículo 123, letra a), de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, según la cual todo conductor debe mantener, con respecto a todo vehículo que le antecede una distancia, o violación que sanciona con multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; la letra d) del mismo artículo, que por lo tanto al imponer al prevenido De los Santos una multa de RD\$10.00, reduciendo así en su provecho la condena de Primer Grado (un mes de prisión), la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido De los Santos causó daños y perjuicios materiales a Antonio Rodríguez, propietario del carro deteriorado, constituido en parte civil, que evaluó en RD\$1,000.00; que al condenar a De los Santos al pago de esa indemnización global en provecho de Rodríguez, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, lo mismo que de los artículos 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros Patria, S. A.;

Considerando, que, examinada la sentencia en los demás aspectos concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicios algunos que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Rodríguez en los recursos de casación inter-

puestos por Juan de la Rosa y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1979 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia por Juan de la Rosa y la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena al prevenido Juan de la Rosa al pago de las costas penales y civiles, distraiendo las últimas en provecho del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y hace oponible las condenaciones civiles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín R. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, y publicada por mí, Secretario General, qué certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cosme Daniel Calcaño Lantigua, Renato Cavaglino y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1981, años 138' ed la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Daniel Calcaño Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 40766, serie 47, Renato Cavaglino, dominicano, mayor de edad, soltero, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Guillermo Escotto Guzmán, en fecha 6 de octubre de 1975,

a nombre y representación de Juan Ventura Santos; b), por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, en fecha 8 de octubre de 1975, a nombre y representación del prevenido Cosme Daniel Calcaño Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula No. 40766-47, residente en la calle Dr. Guerrero No. 54, del Barrio San Juan Bosco, Distrito Nacional, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; c), por el Or. Tomás Mejía Portes, en fecha 20 de octubre de 1975, a nombre y representación de Domingo Kelly, parte civil constituida; y d) por la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, en fecha 20 de octubre de 1975, a nombre y representación de Jesús María Santos y Ramón Santos, partes civiles constituidas, contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 1975, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Cosme Daniel Calcaño Lantigua, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Jesús María Santos, Ramón Santos, Domingo Kelly y Juan Ventura de los Santos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinticinco pesos oro (RD\$35.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por Juan Ventura de los Santos, Domingo Kelly, Jesús María Santos y Ramón Santos, en contra de Cosme Daniel Calcaño Lantigua, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Cosme Daniel Calcaño Lantigua, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor de Juan Ventura de los Santos; la suma de Novecientos pesos oro (RD\$900.00) a favor de Domingo Kelly, la suma de Setecientos pesos oro (RD\$700.00), a favor de Ramón Santos, y la suma de Trescientos pesos oro (RD\$300.00) a favor de Jesús María Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización

supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Escotto Guzmán, Tomás Mejía Portes, H. N. Batista Arache, Víctor Manuel Polanco y Sofía Leonor Sánchez Baret, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad asegurador del vehículo que motivó el accidente; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; Por haber sido interpuestos dichos recursos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, confirman en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a Renato Cavaglino y/o Cosme Calcaño L., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 1ro. del mes de noviembre del año 1976, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 22718, serie 2da., en representación de los recurrentes, Cosme Daniel Calcaño Lantigua, Renato Cavaglino y Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por la cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José L. Tejeda y Seguros América, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por José L. Sosa Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula No. 28098, serie 1ra., y Seguros América, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de abril del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto; a) por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, en fecha 8 de enero de 1975, a nombre y representación de Rogelio Fermín Quiñones, parte civil constituida, y b) por el Dr. Rafael Cordero Díaz, en

fecha 21 de noviembre de 1974; a nombre y representación del prevenido José Lino Sosa Tejeda, la persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros América, C. por A.; contra sentencia de fecha 19 de noviembre de 1974; dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra el nombrado José L. Sosa Tejeda, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citada; SEGUNDO: Se declara al nombrado José L. Sosa Tejeda, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Rogelio Fermín Quiñones, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00); TERCERO: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado José L. Sosa Tejeda por el término de seis (6) meses, a partir de la sentencia; CUARTO: Se condena al nombrado José L. Sosa Tejeda al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rogelio Fermín Quiñones, a través del Dr. Manuel Ferreras Pérez; contra el señor José L. Sosa Tejeda; en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ajustarse a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al señor José L. Sosa Tejeda, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Rogelio Fermín Quiñones, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente y las heridas recibidas; SEPTIMO: Se condena al nombrado José L. Sosa Tejeda al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; OCTAVO: Se condena al nombrado José Sosa Tejeda, al pago de las costas civiles con distracción de

las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía el nombrado José L. Sosa Tejada en el momento del accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido José Lino Sosa Tejada, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio lo condena al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a José Lino Sosa Tejada en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido al pago de las costas civiles de la alzada, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible, a la Compañía de Seguros América, C. por A.; en su calidad o entidad aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado José L. Sosa Tejada; de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Cámara a-quá, el día 29 del mes de abril del año Mil novecientos setenta y cinco (1975), a requerimiento del Dr. Rafael Cordero Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 65478, serie 1ra., en representación de José Sosa Tejada y la Compañía de Seguros América, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo y por lo cual no sólo carece de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando que los Jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nilda M. Belliar c.s. Jacinto Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, Leonte R. Alburque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilda M. Belliard, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 139646, serie 1ra., en la causa seguida a Jacinto Ortiz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de octubre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: *Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) el Magistrado Proc. General de esta Corte de Apelación, Dr. Federico A. Read Medina, en fecha 2 de diciembre de 1975; b) por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre de Nilda Mercedes B. Tavares, parte civil,

el día 1ro. de noviembre de 1975; contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: PRIMERO: Declara al nombrado Jacinto Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 25666, serie 18, residente en la Avenida Núñez de Cáceres No. 2, Los Prados, de esta ciudad, no culpable del delito de amenaza y heridas, previsto y penado por los artículos 307 y 309, del Código Penal en perjuicio de Nilda Mercedes Belliar Taveras y Félix Andújar y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada Nilda M. Belliard, por intermedio de su abogado, Dr. Darío Borrejo Espinal, en contra del nombrado Jacinto Ortiz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; TERCERO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundadas: CUARTO: Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; "SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, confirma en todas sus partes, la especie apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; TERCERO: Declara que no ha lugar estatuir en cuanto a las costas civiles, por no haberla solicitado la parte interesada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, el 18 de octubre del año 1976, a requerimiento del Dr. Darío Borrejo Espinal, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 4602, serie 42, en representación de Nilda M.

Belliard, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre del año 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Octavio Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Bienvenido Galicia Santos, Cooperativa de Tránsito Urbano y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Bienvenido Galicia Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 23316, serie 48, la Cooperativa de Tránsito Urbano y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Desestima la instancia dirigida a esta Corte en fecha 16 de enero de 1979, por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre de la Coope-

rativa de Transporte Educativo y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., por existir en el expediente, la Documentación necesaria que prueban las circunstancias que se desea probar. **SEGUNDO:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de marzo de 1977, por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y representación de Aurelio García Almánzar, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1977, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Bienvenido Galicia Santos, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente, en consecuencia se declara culpable de haber violado los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, y se condena a Veinte pesos oro (RD\$20.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **SEGUNDO:** Se descarga al co-prevenido Aurelio García A., por no haber violado ninguna de las disposiciones enumeradas por la ley 241, en cuanto a éste declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Sr. Aurelio A. García Almánzar, a través de sus abogados Dres. Haine Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Jesús Bienvenido Galicia Santos, y a la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) el primero por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante, además al pago de Cuatrocientos pesos oro (RD\$ 400.00) para la reparación técnica del motor; **CUARTO:**

Condena al señor Jesús Bienvenido Galicia Santos y a la Cooperativa de Transporte Urbano, (ADUCAVITU) al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Haine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de la parte civil consttuida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO**: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, Mod. de la Ley 4117, por haberlo hecho conforme a la ley; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no comparecer no obstante estar legalmente citado y emplazado; **CUARTO**: En cuanto al fondo de dicho recurso se modifica el ordinal Tercero a la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada a la víctima por los daños físicos sufridos por ésta, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, aumenta dicha indemnización a la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) por considerar que esta suma está más en armonía con la magnitud de los daños físicos sufridos por la mencionada víctima; **QUINTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y la Cooperativa de Transporte (ADUCAVITU), a las civiles, con distracción de estas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el aspecto civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de marzo del año 1979, a requerimiento del doctor Rafael Antonio Durán Oviedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 1772, serie 67, en representación de Jesús Bienvenido Galicia Santos, Cooperativa de Tránsito Urbano y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinario de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento de Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada que al no precisar la sentencia impugnaa los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Cortín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín

L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cecilio Ramírez, Difusora Hemisferio, S. A. y/o Radio Clarín y Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perolló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No. 6818, serie 8; Difusora Hemisferio, S. A., y/o Radio Clarín, y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de enero del año 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ellis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Cecilio Ramírez, Difusora Hemisferio, S. A., y/o Radio Clarín y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 24 de mayo de 1977. contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Cecilio Ramírez, de generales que constan, culpable del delito de violación a la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas; SEGUNDO: Se declara al nombrado José A. Madera, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; TERCERO: Se declara las costas penales de oficio; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Dariro Durán, por intermedio de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de Difusora Hemisferio S. A., y/o Radio Clarín, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a Difusora Hemisferio, S. A., y/o Radio Clarín, al pago de la suma de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), en favor de Dariro Durán, como justa indemnización por los daños materiales, lucro cesante y depreciación del vehículo como consecuencia del accidente de que se trata; SEXTO: Se condena a la Difusora Hemisferio, S. A., y/o Radio Clarín en sus calidades enunciadas, al pago de los intereses legales en la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; OCTAVO: Se condena a Difusora Hemisferio, S. A. y/o

Radio Clarín, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecha de acuerdo a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada, en lo referente a la indemnización impuesta, y la Corte contrariamente la fija en Dos mil pesos oro (RD\$2,000.-00), por considerar que dicha suma se ajusta mejor a los perjuicios recibidos; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, acogiendo circunstancias atenuantes en provecho del prevenido; CUARTO: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Cecilio Ramírez; QUINTO: Condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de las costas, distraídas las civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el día 2 de febrero del año 1978, a requerimiento del Dr. Manuel Valentín Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 102985, serie 1ra., en representación de los recurrentes Cecilio Ramírez, Difusora Hemisferio, S. A., y/o Radio Clarín y Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de enero del año 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel Cuello y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19982, serie 18, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero del año 1979, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre de Daniel Cuello, prevenido, y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) por el Dr. Bienvenido de los Santos, a nombre de

Llides de los Santos Pineda; contra sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Cuello, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente y se declara culpable de haber violado los Arts. 49, letra c) y 45 de la Ley N° 241, en consecuencia se condena a Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Descarga al co-prevenido Llides de los Santos Pineda, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 8077, serie 14, residente en la calle Hernando Gorjón, D. N., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a ésta declara las costas de oficio; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Llides de los Santos Pineda, a través de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Daniel Cuello, conductor y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor del señor Llides de los Santos Pineda, la suma de Novecientos pesos oro (RD\$ 900.00) por las lesiones físicas recibidas, y b) a favor de Hilary Mayol, C. por A., la suma de Mil seiscientos cuarenta y siete pesos oro (RD\$1,647.00), por concepto de los desperfectos y abolladuras ocasionados al vehículo de su propiedad, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en este accidente; CUARTO: Condena el señor Daniel Cuello, en las calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que

esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 Modificado de la Ley 4117, y por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Daniel Cuello, por no haber comparecido a la audiencia; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Tercero, en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$2,000.00 pesos oro, a favor de Lidas de los Santos Pineda; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Daniel Cuello, al pago de las costas penales de la alzada; SEXTO: Condena al señor Daniel Cuello, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el acta del recurso de casación, levantado en la Secretaría de la Corte a-gua, el día 20 del mes de marzo del año 1979, a requerimiento del Dr. Miguel A. Cedeño, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 17700, serie 28, en representación de Daniel Cuello y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimien-

to Criminal, y 1, 20, 23 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que precede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero del año 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisoc Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José M. Lajara Henríquez, Luis A. Guzmán Osiris y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel Valentín Ramos.

Interviniente: Eugenia Gitane Vda. Karen.

Abogado: Dr. Otto Carlos González Méndez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consttuida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillát, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Indeepondencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José M. Lajara Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 31931, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Juana Saltitopa No. 281; Luis A. Guzmán Osiris, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Francisco de Macoris,

en la calle Francisco Bonó No. 19 y la Compañía San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1976, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No. 477, serie 22, abogado de la interviniente Eugenia Gitane Vda. Karen, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 2587, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 88, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 29 de octubre de 1977 a requerimiento del Dr. Ellis Jiménez Moquete, en representación del Dr. Valentín Ramos, quien a su vez representa a los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de julio de 1978, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos, cédula No. 102985, serie primera, abogado de los recurrentes, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 7 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 11 de junio de 1975, en el cual ninguna persona resultó lesionada y solamente los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José M. Lajara Henríquez, por no haber comparecido a la presente audiencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre por José M. Lajara Henríquez, Luis Antonio Guzmán O., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por intermedio del Dr. José Pérez Gómez, contra la sentencia dictada en fecha 23 del mes de septiembre del año 1975, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional,, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José M. Lajara Henríquez, de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, y por tanto se condena a RD\$5.00 (Cinco pesos) de multa y costas; **Segundo:** Se declara no culpable al Sr. Francisco Balbuena, y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Francisco Balbuena, por intermedio de su abogado Dr. Otto Carlos González, en cuanto a la forma y el fondo; **Cuarto:** Se condena a José M. Lajara Henríquez y Luis A. Guzmán, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro), como justa reparación de los daños ocasionados por el vehículo en el accidente, a favor de la Sra. Eugenia Gitane Karen; **Quinto:** Se declara la sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.,

entidad aseguradora del vehículo; **Sexto:** Se condena a José M. Lajara Henríquez y Luis Antonio Guzmán Osiris, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero, de la sentencia recurrida y en consecuencia reclarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Eugenia Gitane viuda Karen, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Otto González Méndez, en contra del prevenido José M. Lajara Henríquez, por su hecho personal, de Luis Antonio Guzmán Osiris, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José M. Lajara Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 281, de esta ciudad, al pago de las costas penales causadas; **SEXTO:** Condena al prevenido José M. Lajara Henríquez, y a Luis Antonio Guzmán Osiris, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Otto González Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de Casación: Violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falsa apreciación de los daños recibidos; Desnaturalización de los hechos vertidos en el plenario;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción condena en su ordinal primero al prevenido José M. Laja-

ra H., por violación al artículo 65 de la ley sobre Tránsito y Vehículos, y lo condenó a una multa de RD\$5.00, suma menor al mínimo que indica la ley, sin hacer mención en ninguna parte que acogiera circunstancias atenuantes, que la sentencia ahora impugnada, condenó al prevenido hoy recurrente, por violación al artículo 96 inciso a) de la ley 241, sin embargo, en su parte dispositivo, confirma la sentencia del Juzgado de Paz, modificándola solamente en su ordinal tercero, relativo de la declaratoria de regularidad de la constitución en parte civil, es decir, confirmó la violación al artículo 65 de la ley 241, sin acoger circunstancias atenuantes, por lo tanto, estamos en presencia de la violación al artículo 65 de la ley 241 y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la especie, al aplicarle la Cámara a-quá al prevenido recurrente una sentencia inferior al mínimo establecido por la ley, confirmando así la sentencia del Juez de Primer Grado, sobre la sola apelación del mismo, el recurrente carece de interés en criticar la sentencia en ese aspecto, ya que ella más bien le favorece, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan "que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, condena sin dar ningún motivo, a los señores José M. Lajara Henríquez y Luis Antonio Guzmán al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor de la señora Eugenia Gitane viuda Køren, por los daños ocasionados a su vehículo, pero el Juez no es claro en cuanto a qué daños se refiere, es decir, si a daños materiales o morales o conjuntamente a ambos, si era por reparación, depreciación o lucro cesante, es decir, no hay distinción; "que la Cámara a-quá en la motivación de su sentencia incurrió prácticamente en el mismo vicio que incurrió el Tribunal de Primer Grado, ya que no se refiere a si el daño es material o moral, por tanto estamos en presencia de una sen-

tencia con insuficiencia de motivos en otro aspecto y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que contrariamente a lo contenido por los recurrentes, la Cámara a-qua para confirmar la sentencia apelada y fijar en RD\$600.00 la indemnización en favor de la parte civil constituida, se basó, a) en un presupuesto depositado en el expediente elaborado por la firma Servicio Mitsubishi, C. por A., en el cual se eleva la reparación a la suma de RD\$367.08; b), que en la reparación del vehículo tomó cinco días en realizarse, razón por la cual el lucro cesante se elevó a RD\$100.00 a razón de RD\$20.00 por día, dejando el resto de la suma hasta RD\$600.00 por concepto de la deprecación sufrida por el vehículo; que por tanto, al motivar suficiente la indemnización concedida, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 11 de junio de 1975, mientras José M. Lajara Henríquez conducía la camioneta placa No. 52703, propiedad de Luis Antonio Guzmán, asegurada con póliza No. A-3-17385, de la San Rafael, C. por A., de oeste a este, por la Avenida Nicolás de Ovando, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la Avenida Duarte, se originó un choque con el carro placa pública N° 95-277, conducido por Francisco Balbuena, quien transitaba por la misma Avenida Nicolás de Ovando, en la misma dirección, oeste a este, y quien se encontraba detenido; b), que el carro conducido por Balbuena, propiedad de la señora Eugenia Gitane Karen, sufrió con motivo del choque, abolladura en la parte trasera derecha, rotura del vidrio y otros daños más; c), que el accidente se debió a la imprudencia del conductor José M.

Lajara Henríquez, ya que al llegar a la intersección que forma la Avenida Nicolás de Ovando con la Avenida Duarte, inició la marcha por tener la luz verde en su favor, sin tomar en consideración que un peatón se encontraba haciendo uso de la vía, y por no atropellarlo, se vió obligado a hacer un viraje violento para ir a estrellarse con el carro ya mencionado, el cual se encontraba detenido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 65 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado con una multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$5.00, sanción menor al mínimo establecido por la ley, sin acoger circunstancias atenuantes; confirmando así la pena impuesta por el Tribunal de Primer Grado, la Cámara a-qua procedió correctamente, en ausencia de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Eugenia Gitane viuda Karen, constituida en parte civil, daños materiales que evaluó en la suma de RD\$600.00, que al condenar a José M. Lajara Henríquez, juntamente con Luis Antonio Guzmán en su calidad este último de propietario del vehículo, de pago de la mencionada suma, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eugenia Gitane viuda Karen, en los recursos de casación interpuestos por José M. Lajara, Luis Antonio Guzmán Osiris, y la San Rafael, C. por A., contra sentencia 1976, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a José M. Lajara Henríquez al pago de las costas penales y a éste y a Luis Antonio Guzmán Osiris al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fausto Manuel Mejía, Francisco Antonio Marte y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Francisco Matías Alba.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 17 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Fausto Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 35994, serie 47; domiciliado y residente en la sección Barranca, La Vega; Francisco Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y la Unión de Seguros, San Rafael, C. por A., con asiento social en la casa No. 98

de la calle Beller, Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada, con antecedentes correccionales, el 16 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; "Falla: PRIMERO: Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del co-prevenido Fausto Miguel Mejía, de la persona civilmente responsable, Francisco Antonio Marte, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de Francisco Matías Alba, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 5 de noviembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: Falla: PRIMERO: Se declara al co-prevenido Fausto Miguel Mejía culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en cuenta las faltas del agraviado y co-prevenido Francisco Matías, se condena a pagar una multa de RD\$ 25.00 (Veinticinco pesos oro) y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara al co-prevenido Francisco Matías culpable de violar el artículo 47, (Conducir sin estar provisto de la licencia correspondiente), y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco pesos oro), y se condena además al pago de las costas; TERCERO: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de Francisco Matías, en contra del prevenido, solidariamente con su comitente Francisco Antonio Marte, y de la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por no ser procedente y bien fundada; CUARTO: Se condena al co-prevenido Fausto Miguel Mejía solidariamente con su comitente señor Francisco Antonio Marte a pagar a la parte civil constituida y teniendo en cuenta la falta de dicha parte, la suma de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro) más

los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a causa del accidente; QUINTO: Se condena al co-prevenido Fausto Miguel Mejía solidariamente con su comitente, al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R. abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo accidentado, Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley 4117; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Francisco Antonio Marte, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al co-prevenido Fausto Miguel Mejía al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; CUARTO: Modifica además el ordinal cuarto de dicha sentencia, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena a Fausto Miguel Mejía y su comitente Francisco Antonio Marte al pago solidario de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) de indemnización a favor de la parte civil constituida, señor Francisco Matías Alba, por los daños morales y materiales sufridos; más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: Condena al prevenido Fausto Miguel Mejía al pago de las costas penales del presente recurso; SEPTIMO: Condena a Fausto Miguel Mejía y a Francisco Antonio Marte en sus calidades expresadas, al pago solidario de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte; OCTAVO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá del 17 de diciembre de 1975 a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., y en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Francisco Matías Alba, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5807, serie 51, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, de fecha 1ro. de septiembre de 1978, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consideranro, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 1973 en el Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, en el cual resultó una persona con lesiones corporales y materiales con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia el 5 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, externó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declara al co-prevenido Fausto Miguel Mejía culpable de violar el artículo

49 de la Ley 241, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en cuenta las faltas del agraviado y co-prevenido Francisco Matías, se condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al co-prevenido Francisco Matías culpable de violar el artículo 47 (conducir sin estar provisto de la licencia correspondiente) y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco pesos oro), y se condena además al pago de las costas; TERCERO: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre de Francisco Matías, en contra del prevenido, solidariamente con su comitente Francisco Antonio Marte y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser procedente y bien fundada; CUARTO: Se condena al co-prevenido Fausto Miguel Mejía solidariamente con su comitente Francisco Antonio Marte a pagar a la parte civil constituida y teniendo en cuenta la falta de dicha parte, la suma de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro) más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y a título de indemnización suplementaria; así como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a causa del accidente; QUINTO: Se condena al co-prevenido Fausto Miguel Mejía solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo accidentado, Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117;

Considerando, que Francisco Antonio Marte, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, como Compañía Aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que se fun-

dan como lo exige, a pena de nulidad; el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron legalmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de octubre de 1973, mientras el chófer Fausto Miguel Mejía Reyes, conduciendo el automóvil placa No. 208-453, propiedad de Francisco Antonio Marte y asegurado con Póliza No. 25226, de la Unión de Seguros, C. por 9., y Francisco Matías Alba, conduciendo el motor placa No. 35809, transitando por la Avenida Duarte, de Villa Tapia, al llegar a la intersección de la calle Hermanas Mirabal de norte a sur, el motorista trató de rebasar al carro y éste dió un giro para evitar un lago que existía en la vía, lo que dió origen al choque entre los dos vehículos, en el cual resultó Francisco Matías Alba con lesiones curables después de 20 días y ambos vehículos con desperfectos; y b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por Fausto Miguel Mejía Reyes, al no tomar medidas de precaución dando un giro en la vía, después de haber oído la bocina del motor ocupándole la vía a éste último, lo que originó el choque;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, penado por el artículo 49 de la Ley No. 24 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por esa misma disposición legal en la letra c), con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.-00 a RD\$500.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que en consecuencia se

condena al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$15.000, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco Matias Alba, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$1,001.00, que en consecuencia, al condenar al prevenido solidariamente con Francisco Marte, puesto en causa como civilmente responsable al pago de la mencionada suma, más los intereses legales, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, por lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Francisco Matías Alba en los recursos de casación interpuestos por Fausto Miguel Mejía, Francisco Antonio Marte y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 16 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos interpuestos por Francisco Antonio Marte y la Unión de Seguros, C. por A.; TERCERO: Reclama el recurso interpuesto por Fausto Miguel Mejía contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a Fausto Miguel Mejía y Francisco Antonio Marte al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado del interviniente, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillet, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dionisio Arango Reyes y la Compañía de Seguros.

Intervinientes: Nieves Crispín y Compartes.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente, en funciones; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de junio del año 1981; años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Arango Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 72339, serie 23 y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por: a) el Dr. Fulgencio Robles López a nombre de Dionisio Arango Reyes, preve-

nido, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y de la parte civil constituida; b) por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre de Maritza Peguero, parte civil; contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 30 de julio de 1974 cuya parte dispositiva dice así: "Falla: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Dionisio Arango Reyes, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letras B-C; en perjuicio de Bernarda Reyes y Maritza Peguero de Mercedes; en consecuencia se condena a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00); TERCERO: Se condena al pago de las costas penales; CUARTO: Declara a los co-prevenidos Nieves Crispín y Jesús Marta Pontier Rosario, de generales que constan, en el expediente no culpables; en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley 241; y declara las costas penales de oficio; QUINTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Maritza Peguero de Mercedes y por conducto de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, en contra del prevenido, por su hecho personal y persona civilmente responsable en contra de la casa Lama, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y B. Preetzmann Aggerholm, esta última representada en el país por la Nacional de Seguros, C. por A.; en su calidad de entidad aseguradora; c) Juana Lancer, por conducto de su abogado Dr. Julio Gustavo Medina y Fatale Chaín, y Aquiles Chaín, en contra del prevenido y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía B. Preetzmann Aggerholm, representada en el país por la Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, condena a Dionisio Araujo Reyes, por su hecho personal y como persona civilmente responsable; A) Al pago de una indemnización de Se-

tecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00), moneda nacional, en favor de la señora Maritza Peguero de Mercedes; y de Trescientos cincuenta pesos oro (RD\$350.00) moneda nacional en favor de la Sra. Bernarda Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido; B) al pago de la demanda a título de indemnización complementaria; y C) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; en cuanto a la constitución en parte civil hecha contra Nieves Crispín y la casa Lama, C. por A., se rechaza por improcedente y mal fundada; SEXTO: Condena a las señoras Maritza Peguero de Mercedes, Juana Lancer, Bernarda Reyes y Dionisio Araujo Reyes, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, motor 120-245-470, chasis No. L-230-100041, modelo 1971, asegurado bajo póliza No. A-23149, que conducía su propietario Dionisio Araujo Reyes, causante del accidente; en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, e oponible a la Compañía B. Preetzmann Aggerholm, representados en el país por la Nacional de Seguros C. por A., al no ser condenada su asegurada la Casa Lama, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Dionisio Araujo Reyes, por estar legalmente citado y no haber comparecido; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme al derecho; CUARTO: Condena al prevenido Dionisio Araujo Reyes, al pago de las costas por la persona civilmente responsable que sucumbe y al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho de los

Dres. Tomás Mejía Portes y Pedro Flores Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo Datsun modelo 1971, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la Ley 4117. (sic)".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 14 de abril del año 1978, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10655, serie 1ra. en representación de Dionisio Arango Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Casa Lama, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo y Nieves Crispín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 29165, serie 23, suscrito por su abogado Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 14 de marzo del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual no solo carece de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que, al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos la

Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como intervinientes a Vinicio Crispín, Compañía de Seguros, C. por A., y Casa Lama, C. por A., en el recurso interpuesto por Dionisio Araujo, Nieves Crispín y Compañía de Seguros Pepín, S A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes dicha y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1ro. de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Radhamés Isidro Cabrera.

Abogado: Dr. Numitor S. Veras.

Interviniente: Máximo Guerrero Báez.

Abogado: Dr. William Piña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburequerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Isidro Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 162795, serie primera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de septiembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regulares

y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 24 de mayo de 1974 por el Dr. Salvador Garrigoza, a nombre y representación del prevenido Máximo Guerrero Báez, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A.; y b) Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en fecha 11 de octubre de 1974, a nombre y representación del señor Radhamés Isidro Ramón Cabrera; contra sentencia dictada en fecha 13 de mayo de 1974, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Se declara a los prevenidos Máximo Guerrero y Radhamés I. Rosario Cabrera, de generales anotadas, culpables por haber violado el artículo 65, y 1ro. (Máximo Guerrero Báez, artículo 49, letr ac, resultando el prevenido Rosario Cabrera, lesionado, en consecuencia se les condena al pago de una multa de Veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00), a cada uno y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en favor de ambos; **SEGUNDO:** Declara la validez en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Radhamés I. Rosario Cabrera, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena a Máximo Guerrero Báez, al pago de una indemnización de Un mil pesos oro, (RD\$1,000.00) y al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda como indemnización supletoria, todo en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; **CUARTO:** Condena al mencionado Guerrero Báez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas y provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado por la ley 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, en cuan-

to declaró culpable al prevenido Máximo Guerrero Báez, y la Corte obrando por propia autoridad declara a dicho prevenido no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia lo descarga, por no haberlo cometido, declarando las costas penales de oficio **TERCERO:** Revoca los ordinales 2do. y 3ro. de la misma sentencia y obrando por contrario imperio rechaza las constituciones en parte civil hecha por el co-prevenido Radhamés Isidro Rosario Cabrera, contra el co-prevenido Máximo Guerrero Báez, por improcedente y mal fundada, al declararse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al prevenido Radhamés Isidro Cabrera, por ser justa y reposar en prueba legal; **QUINTO:** Declara dicha sentencia no oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por tratarse un caso de falta exclusiva de la víctima;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Numitor S. Veras, por sí y en representación del Dr. Ulises Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 12215, serie 48, abogado del recurrente Radhamés Isidro Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal número 162795, serie primera;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 22 de septiembre del año 1975, a requerimiento del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal número 15818, serie 49, en representación de Radhamés Isidro Rosario Cabrera, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Numitor S. Veras, por sí y en represen-

tación del Dr. Ulises Cabrera, en fecha 16 de junio del año 1980;

Visto el escrito de intervención de Máximo Guerrero Báez, suscrito por su abogado Dr. William Piña, dominicano, mayor edad, casado, con cédula de identificación personal número 37229, serie 47, en fecha 13 de junio del año 1980

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Máximo Guerrero Báez, en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Isidro Rosario Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de septiembre del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia antes mencionada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leon-te R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bernardino Leonardo Rosario y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Aníama, segundo sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Leonardo Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula número 10807, serie 5 la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de octubre de 1975, por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, a nombre y representación del Dr. Rafael Ace-

vedo Alfau, quien representa al prevenido Bienvenido o Bernardino Leonardo Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10807, serie 5, residente en la Sección Río Verde, Yamasá, R. D., la persona civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de diciembre de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Bernardino Leonardo Rosario, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa; SEGUNDO: Se declara al nombrado Félix Francisco Cueto, culpable de violar los artículos 49 y 74 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes en su favor, se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa; TERCERO: Se ordena la suspensión de las licencias que para conducción de vehículos de motor, ampara a los nombrados Bernardino Leonardo Rosario y Félix Fco. Cueto, por el término de (6) meses, a partir de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a Bernardino Leonardo Rosario y Félix Francisco Cueto al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Avelino Contreras, a través del Dr. Manuel Ferreras Pérez, en contra de los señores Félix Francisco Cueto Rosario y Evaristo Sucre Matos o Félix Cueto del Rosario, por ajustarse a la ley; SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Félix Francisco Cueto del Rosario, conductor del vehículo placa No. 82-128, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro) en favor del señor Avelino Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de la muerte de su hijo, quien en vida se lla-

mó Celito Contreras, en el accidente de que se trata, por entender el Tribunal, que en el presente accidente se debió a faltas cometidas por ambos conductores; **SEPTIMO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Félix Francisco Cueto Rosario y Evaristo Sucre Matos Matos y/o Félix Cueto del Río, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **NOVENO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Patria Chalas Ramírez, a través del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por ajustarse a la ley; **DECIMO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Félix Francisco Cueto Rosario y Evaristo Sucre Matos o Félix Cueto del Río, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro) en favor de la requerida Patria Chalas Ramírez, en su calidad de madre y tutora del menor Llin Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo en el accidente de que se trata y en el cual también perdió la vida el padre de dicho menor, Celito Contreras; **DECIMO-PRIMERO:** Se condena a los señores Félix Francisco Cueto del Rosario y Evaristo Sucre Matos o Félix Cueto del Rosario, al pago de las costas penales; **DECIMO-SEGUNDO:** Se condena a los señores Félix Francisco Cueto Rosario y Evaristo Sucre Matos y/o Félix Cueto del Río al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO-TERCERO:** Se condena a los señores Félix Francisco Cueto Rosario y Evaristo Sucre Matos y/o Félix Cueto del Río al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; **DECIMO-CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible

nible en todas sus partes en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente a la hora de ocurrir el mismo, de acuerdo al Art. 10 modificado de la ley 4117; **DECIMO-QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Evaristo Sucre Matos, en contra de los señores Bernardino Leonardo Rosario, Félix Ramón Espinal y Antonio Rosario Villafania o Villafaña y Félix Ramón Espinal, a través del Dr. Orígenes D' Oleo Encarnación, por ajustarse a la ley; **DECIMO-SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Bernardino Leonardo Rosario, Félix Ramón Espinal, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), en favor del nombrado Evaristo Sucre Matos y Matos, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo marca Ford, placa N° 82-128 y la suma de RD\$150.00 (Ciento cincuenta pesos oro), lucro cesante por el tiempo que estuvo su vehículo fuera de uso; **DECIMO-SEPTIMO:** Se condena a los señores Bernardino Leonardo Rosario, Félix Ramón Espinal, Antonio Villafania o Villafaña y Félix Ramón Espinal, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Orígenes D'Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO-OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C por A., en su calidad de aseguradora del camión marca Nissan, póliza número SD-16-309, con límite hasta 2-3 y 6,000.00 pesos, de acuerdo con la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor; Por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Bernardino Leonardo Rosario, por no comparecer en la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Sexto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, a fa-

vor del señor Avelino Contreras, y la Corte por propia autoridad rebaja la misma a la suma de Dos mil pesos oro, (RD\$2,000.00), por existir en el presente caso una dualidad de faltas en ambos conductores; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos y en la medida del recurso, la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Bienvenido Bernardino Leonardo Rosario al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible en la medida del recurso, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Cámara a-qua, el día 20 del mes de abril del año 1978, a requerimiento de los doctores Bolívar Soto Montás y Rafael Acevedo Alfau, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal No. 22718 y 58922, serie 2da. y 1ra., respectivamente, en representación de Bernardino Leonardo Rosario y de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repre-

siva, deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de abril del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amimaa, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perolló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Sánchez c.s., Bartolo Sánchez Reyes.

Intervinientes: Julio Antonio Pichardo y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez Agramonte.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Substituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de junio del año 1981, años 138^o de la Independencia y 118^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identificación personal No. 43450, serie 1ra., en la causa seguida a Bartolo Sánchez Reyes, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre

bre del 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Sánchez Coisecu contra el nombrado Julio Antonio Pichardo, en la forma y en cuanto al fondo, confirma, en cuanto a los intereses civiles se refiere, en favor de dicha parte civil como justa reparación de los daños materiales experimentados por su vehículo con motivo de la colisión, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 19 de febrero de 1974, que a su vez fué confirmada en todas sus partes por la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Segundo Grado de fecha 1ro. de abril de 1975; SEGUNDO: Condena a Julio Antonio Pichardo y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Miguel Laucer Castillo y Heriberto Hernández Marsán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, en fecha 19 de diciembre del año 1977, a requerimiento del Dr. Heriberto Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de indentificación personal No. 10349, serie 37, y al Dr. José Miguel Laucer, en representación de Rafael Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de Julio Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal No. 308, serie 83, y la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, suscrito por su abogado Dr. Juan J. Sánchez Agramonte, en fecha 16 de junio del año 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente Rafael Sánchez, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Julio Antonio Pichardo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre del año 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez, contra la sentencia antes mencionada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan J. Sánchez Agramonte, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Falcombridge Dominicana, C. por A.; Mario Ignacio Rosario, María del Carmen Gómez Suárez y Angela Tapia.

Abogados: De Angela Tapia, Dr. Hugo Francisco Alvarez V.; del recurrente y a la vez interviniente, Mario Ignacio Rosario; Dr. Juan Pablo Ramos, de la Falcombridge Dominicana; Lic. Luis A. Mora G.; de la interviniente María del Carmen Suárez, Dres. Roberto A. Rosario y Francisco J. González M.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Falcombridge Dominicana, C. por A., con domicilio social en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; Mario Ignacio Rosario, María del Carmen Gómez

Suárez, Angela Tapia, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en La Vega y Santo Domingo, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Ramos, abogado del recurrente y a la vez interviniente, Mario Ignacio Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la recurrente e interviniente, Angela Tapia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Luis Mora Gumán, actuando por sí, por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y el Lic. Jesús María Troncoso F., quienes a su vez actúan en representación de la Falcombridg Dominicana, C. por A., en la que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de agosto de 1978, a requerimiento del Lic. Juan Pablo Ramos F., actuando en representación de Mario Ignacio Rosario, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña, actuando a nombre de María del Carmen Gómez Suárez, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto de 1978, a

requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando a nombre de Angela Tapia, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial y el escrito ampliativo de la recurrente, Falcombridge Dominicana, C. por A., suscrito por sus abogados Dr. Ramón Cáceres Troncoso, Lic. Jesús María Troncoso F. y Lic. Luis A. Mora, de fechas 22 de agosto de 1978 y 20 de diciembre de 1979, en el que se propone el medio unico de casación, que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación y el escrito de intervención de Mario Ignacio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en La Vega, fechadas a 27 de julio de 1979, suscrito por su abogado; memorial en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación y el escrito de intervención, de Angela Tapia, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la sección Hatice, Municipio de La Vega, del 27 de julio de 1979, suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el que propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación y el escrito de intervención de María del Carmen Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, del 27 de julio de 1979, suscrito por sus abogados Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Francisco José González Michel, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados por los recurrentes que se indican más adelante; y los artículos 1, 20, 45, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con mo-

tivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 1976, en la sección de Pontón, Municipio de La Vega, autopista Duarte, en que resultaron tres personas muertas, entre ellas dos menores y otra persona con golpes y heridas, la Segunda Cámara Penal del Distrito de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 14 de marzo de 1977, una sentencia marcada con el No. 293, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), que la misma Cámara, sobre oposición, dictó el 27 de julio de 1977, la sentencia marcada con el No. 859, cuyo dispositivo también aparece en el de la ahora impugnada; c), que sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias mencionadas, intervino la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la Compañía de Seguros Patria, S. A., y la parte civil constituida, Mario Ignacio Rosario, al través de su abogado Lic. Juan Pablo Ramos, contra sentencia correccional No. 293, de fecha 14 de marzo de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Abréu Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada al nombrado Ramón Antonio Abréu mediante contrato 7486 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y contrato No. 6871, de la Compañía Patria, S. A., para ser distribuida de acuerdo a la Ley que regula la materia; **Tercero:** Se condena por esta sentencia al apremio corporal del nombrado Ramón Antonio Abréu Martínez; **Cuarto:** Se condena a las Compañías Unión de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Lic. Juan Pablo Ramos, Dr. Roberto A. Rosario y Dr. Francisco José González Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; declara,

además, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Abréu Martínez, las partes civiles constituídas, Angela Tapia, María del Carmen Suárez y Mario Ignacio Rosario, contra sentencia correccional No. 859, de fecha 27 de julio de 1977, dictada por el mismo tribunal supra indicado, la cual tiene el dispositivo siguiente: Primero: Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición intentado por Ramón Antonio Abréu Martínez; Segundo: Se declara culpable al nombrado Ramón A. Abréu Martínez, inculgado de violación a la ley 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se le condena además al pago de las costas; Cuarto: Se descarga al nombrado Mario Ignacio Rosario por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; Quinto: Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por los señores Mario Ignacio Rosario, Angela Tapia, y María del Carmen Suárez en contra de Ramón A. Abréu Martínez, Slack Sons Inc, c/o Falcombridge Dominicana, C. por A., al través de los Dres. Ernesto Rosario de la Rosa, Roberto Rosario de la Rosa, Roberto Rosario Peña, Francisco José González Michel y Lic. Juan Pablo Ramos, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Sexto: Se condena a los señores Ramón Abréu Martínez, Slack Sons Inc. c/o Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$9,000.00 en favor de Mario Ignacio Rosario; una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de la señora Angela Tapia; y una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de la señora María del Carmen Suárez, como justa reparación de los daños materiales que le ocasionaron; Séptimo: Se condena a Ramón A. Abréu Martínez, Slack Sons Inc. c/o Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; Octavo: Se condena a Ramón A. Abréu Martínez y Slack Sons Inc. c/o Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las

costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Ernesto Rosario de la Rosa, Roberto Rosario Peña, Francisco José González Michel y Lic. Juan Pablo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido los recursos contra ambas sentencias de conformidad a la ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Abréu Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Revoca en todas sus partes la sentencia correccional No. 293, de fecha 14 de marzo de 1977, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara solamente cancelada la fianza otorgada por la Compañía Unión de Seguros C. por A., y Seguros Patria, S. A., en favor del prevenido Ramón Antonio Abréu Martínez, en razón de haber estas entidades aseguradoras solicitado mediante instancia, en fecha anterior (1ro. y 22 de febrero de 1977, respectivamente) a la decisión No. 208 de fecha 23 de febrero de 1977, que reenvió el fallo para decidirlo con la sentencia No. 293, de fecha 14 de marzo de 1977, la cancelación de la misma; **CUARTO**: Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la Falcombridge Dominicana, C. por A., al no ser apelante en este proceso, por lo que esta Corte no le es dable interpretar en frases "Slack Sons Inc. y/o Falcombridge Dominicana, C. por A.", insertada en la sentencia del tribunal a quo; **QUINTO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: segundo, quinto y sexto, a excepción en este del monto de las indemnizaciones que las modifica de la siguiente manera: a) En favor de Mario Ignacio Rosario, RD\$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos oro; b), para Angela Tapia, RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos) y en beneficio de María del Carmen Suárez RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos) sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las dichas partes civiles constituidas; confirma además, el séptimo; **SEXTO**: Condena al prevenido Ramón Abréu Martínez al pago de las costas penales de esta alzada y a éste juntamente con Slack Sons

Inc. c/o Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ernesto Rosario de la Rosa, Hugo Alvarez Valencia, Lic. Juan Pablo Ramos, Dr. Roberto A. Rosario y Dr. Francisco José González Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y su totalidad;

Considerando, que la Falcombridge Dominicana, C. por A., en el acta del recurso y en su memorial, propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 23 de la ley sobre Procedimiento de Casación; vicios de falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación del derecho de defensa; a su vez Mario Ignacio Rosario, propone contra la misma sentencia: **Primer Medio:** Exceso en las funciones de la Corte a-quá; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley; María del Carmen Gómez Suárez, propone como único medio en su recurso, que "se violaron todas las disposiciones, referente a la Ley que consagra la Libertad Provisional bajo Fianza y otras disposiciones que la complementan"; por último la recurrente Angela Tapia propone contra la sentencia impugnada, que se violaron los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza y la Ley 124 sobre Seguros Privados;

Considerando, que Angela Tapia, solicita que el recurso de la Falcombridge Dominicana, C. por A., sea declarado inadmisibile, en razón de que no ejerció el recurso de apelación, contra la sentencia de primer grado, la cual adquirió en cuanto a ella, la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada; pero,

Considerando, que la inadmisión propuesta por la recurrente, se refiere a irregularidades procedimentales alegadamente cometidas por ante los jueces del fondo, pero no irregularidades propias al recurso de casación de que se trata, por lo que es obvio, que el medio de inadmisión

que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Falcombridge Dominicana, C. por A., en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis, que ella concurrió por ante la Corte a-quá, obtemperando a una citación que le hizo una de las apelantes y el ministerio público, ya que al no pronunciarse ninguna condenación en su perjuicio, ella no podía ser apelante y por ello solicitó, in limine litis que se le excluyera del proceso; que en tales circunstancias, al no haber sido ella citada directamente, para que respondiera civilmente, de la falta del chófer Abréu, sino que la que siempre fué citada fue la Slack & Sons, Inc., c/o Falcombridge Dominicana, C. por A., lo que significa que Slack & Sons Inc. podía ser localizada en la Falcombridge Dominicana, C. por A., la Corte a-quá no podía, como lo hizo, rechazar sus peticiones, sobre la única base de que ella no había apelado; que si la Corte entendía que la Falcombridge Dominicana, C. por A., había sido condenada en primer grado, y que por tanto debía apelar, entonces para una buena administración de justicia, y sobre todo para preservar el derecho de defensa, debió ordenar el reenvío de la causa, a fin de que la Falcombridge pudiese preparar sus medios de defensa; que al no hacerlo así, la sentencia impugnada, en lo concerniente a sus ordinales 4to. y 6to. en que se hace mención de la Falcombridge Dominicana, C. por A., se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponea de manifiesto, que desde el inicio mismo de los procedimientos en relación con el proceso de que se trata, las personas constituidas en partes civiles, emplazaron a la Slack & Sons, Inc. c/o Falcombridge Dominicana, C. por A., en responsabilidad civil, por el hecho puesto a cargo de su empleado Ramón Antonio Abréu Martínez, conductor de la ca-

mioneta con que se había ocasionado el accidente; que por ante el Juez de primer grado, la parte puesta en causa como civilmente responsable, no hizo ninguna clase de reservas sobre irregularidad de la citación, y su abogado nunca omitió a la Falcombridge Dominicana, C. por A., en sus conclusiones; que en tales circunstancias, ésta fué condenada al pago de distintas sumas por concepto de indemnizaciones, en favor de las partes civiles constituídas y ello no obstante ésta no apeló de dicho fallo;

Considerando, que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por la mencionada recurrente, de que por no existir ninguna condenación contra ella no tenía que apelar, y que se le debía excluir del proceso; lo cierto es, que al resultar como se ha dicho de la sentencia recurrida, que la actual recurrente sí fué condenada, y al haber sido esta parte, desde Primera Instancia, la única vía que ésta tenía para hacer modificar o revocar dicha condenación, era interponer recurso de apelación, y no lo hizo;

Considerando, por último, que respecto al alegato de que la Corte a-qua, antes de fallar como lo hizo, debió, en todo caso, ordenar un reenvío de la causa, para que la hoy recurrente tuviera oportunidad de preparar sus medios de defensa, basta señalar que la Falcombridge al no apelar, no se podía considerar parte en la instancia de apelación, y además, los jueces son soberanos para determinar la necesidad o no de un reenvío, por todo lo cual, el hecho de no haberlo ordenado, no puede dar lugar a casación; por todo lo cual, el medio único de la recurrente que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que Mario Ignacio Rosario, María del Carmen Gómez Suárez y Angela Tapia, en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, al referirse al Ordinal Tercero, de la sentencia impugnada, que revoca lo decidido por el Juez de primer grado, que declaró vencida la Fianza, y por contrario imperio, declaró concluida la

misma, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada sobre este punto, carece de una exposición de hecho y de derecho que justifique lo así decidido, por lo que debe ser casada en ese punto;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia del juez de primer grado en cuanto a que había declarado vencida la Fianza, se limitó a expresar: "En cuanto se refiere a la sentencia correccional No. 293, de fecha 14 de marzo de 1977, procede revocarla en todas sus partes, y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara solamente cancelada la fianza otorgada por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Patria, S. A., en favor del prevenido Ramón Antonio Abréu Martínez, en razón de haber estas entidades aseguradoras solicitado, mediante instancia, en fecha anterior (1ro. y 22 de febrero de 1977. respectivamente) la decisión No. 208, del 23 de febrero de 1977, que envió el fallo para decidirlo en la sentencia No. 293, fechada 14 de marzo de 1977, la cancelación de la misma;

Considerando, que en consecuencia, tal como lo alegan los indicados recurrentes, la sentencia impugnada, sobre el punto relativo a la Fianza, carece en absoluto de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen en ese punto, su dispositivo, por lo que procede acoger el medio que se examina, y casar la sentencia impugnada en su Ordinal Tercero, por carecer de base legal, sin necesidad de ponderar al respecto los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que respecto al Ordinal quinto de la sentencia impugnada, el recurrente Mario Ignacio Rosario, en el desarrollo de su primero y segundo medios de casación, alegan en síntesis, que la Corte a-qua se excedió en sus funciones, al reducir el monto de la indemnización que le había sido acordada en Primera Instancia, ya que por ante dicha jurisdicción le había sido acordada la su-

ma de RD\$9,000.00 y la redujo a RD\$6,500.00, sin haber dado la motivación de lugar, para justificar dicha reducción; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, luego de haber apreciado que el hecho puesto a cargo de Ramón Antonio Abréu Martínez, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Mario Ignacio Rosario, como a las otras personas, constituidas igualmente en partes civiles, evaluó el monto de dicha indemnización en lo concerniente al hoy recurrente, en la suma de RD\$6,500.00, más los intereses, a partir de la demanda, en vez de RD\$9,000.00 como habían sido evaluados en Primera Instancia, por estimar que era la suma ajustada para reparar los daños sufridos, por dicha parte civil, motivación suficiente para justificar lo así decidido; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Ignacio Rosario, Angela Tapia, y María del Carmen Suárez, en el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra los ordinales 4to. y 6to. de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo ; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia, en su Ordinal Tercero, en cuanto ordenó la cancelación de la Fianza, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza el recurso de Mario Ignacio Rosario en cuanto al Ordinal Quinto de la sentencia recurrida que reduce proporcionalmente el monto de las indemnizaciones; **Cuarto:** Rechaza, igualmente, el recurso interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra los ordinales 4to. y 6to. de la mencionada sentencia; **Quinto:** Condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., recurrente que sucumbe, al pago de las cos-

tas, distrayéndolas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos y Dres. Hugo Francisco Alvarez V., Roberto Antonio Rosario Peña y Francisco González Michel, abogados de los intervinientes, al pago de las costas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1931

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ezequiel D. Jiminián Taveras, Juan Ventura, y la Unión de Seguros, C. por A., y la Seguros Patria, S. A.

Intervinientes: Pedro Tomás Aracena y Compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente tamente por Ezequiel D. Jiminián Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Enrique Deschamps No. 1, Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 83601, serie 31; Juan Ventura, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en "El Ranchito", del municipio de Santia-

go y Unión de Seguros, C. por A., domiciliado en la calle Beller No. 98, Santiago; y de otra parte Seguros Patria, C. por A., domiciliada en la calle General López No. 98, de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los intervinientes Pedro Tomás Aracena y Juana Luna, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, domiciliados en la sección de El Ranchito, del Municipio de Santiago, con cédulas números 9943 y 45492, serie 31, respectivamente;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de noviembre de 1977, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, cédula No. 67333, serie 31, en representación de Ezequiel E. Jiminián Taveras; Juan Ventura y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 1977, a requerimiento del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de Seguros Patria, S. A., en la que se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el memorial del 12 de enero de 1979, suscrito por el Dr. A. Bienvenido Figueroa Méndez, en representación de Seguros Patria, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 12 de enero de 1979, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, y el

escrito ampliativo de intervención de la misma fecha y por el mismo abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por Seguros Patria, que se mencionarán más adelante, y los artículos 49, 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 1974 en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sel 8 de mayo de 1975, una sentencia en su atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo "Falla: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, quien actúa a nombre y representación del nombrado Ezequiel Jiminián Taveras, prevenido, Juan Ventura, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 245 de fecha 8 de mayo de 1975, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Ezequiel Jiminián Taveras, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Declara al nombrado Ezequiel Jiminián Taveras, culpable de violar los artículos 49, incisos a), b) y c) y 102 incisos 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Juana Luna y el menor Ramón Suero, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le con-

dena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declaran buenas y válidas las constituciones en las partes civiles formuladas por los señores Juana Luna y Pedro Tomás Aracena, en su calidad de padre del menor lesionado, Ramón Suero, en contra del prevenido Ezequiel Jiminián Taveras y Juana Ventura, en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., constitución hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo N. Raposo Jiménez, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo se condenan a los señores Ezequiel Jiminián Taveras y Juan Ventura, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), en favor de la señora Juana Luna y la suma de RD\$2.000.00 (Dos mil pesos oro), en provecho del señor Tomás Aracena, como justas y adecuadas reparaciones, por los daños morales y materiales experimentados por la señora Juana Luna con las lesiones corporales recibidas en el accidente y el señor Pedro Tomás Aracena, por las lesiones sufridas por su hijo el menor Ramón Suero; Quinto: Condena a los señores Ezequiel D. Jiminián Taveras y Juan Ventura, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del a demanda en justicia, y a título de indemnizaciones suplementarias; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., teniendo en contra de esta autoridad de cosa juzgada, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, de la referida persona civilmente responsable, con respecto del vehículo envuelto en el accidente que se trata; Séptimo: Condena a los señores Ezequiel D. Jiminián Taveras y Juan Ventura, así como a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Loren-

zo E Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y Octavo: Condena al nombrado Ezequiel E. Jiminián Taveras, al pago de las costas penales. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ezequiel Jiminián Taveras, Juan Ventura, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Ezequiel Jiminián Taveras y a Juan Ventura, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Declara oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., la presente sentencia; SEPTIMO: Declara vencida la fianza presentada por el prevenido Ezequiel Jiminián Taveras, mediante la cual obtuvo su libertad provisional y garantizada por la póliza No. 003497, expedida en fecha 15 de agosto de 1974, por la Compañía de Seguros Patria, S. A., ordenando en consecuencia su liquidación con la distribución establecida en la ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; bajo todas clases de reservas;

Considerando, que Seguros Patria propone en su memorial los siguientes medios de casación: a) Violación del artículo 71 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana; b) Violación del ordinal segundo que consagra la seguridad individual, letra j), Título II, Sección I, de los Derechos Individuales, artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; c) Violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, y d), Falta de base lega;

Considerando, que Seguros Patria, alega en síntesis, en sus medios reunidos para su examen, que se ha violado

el artículo 71 de la Ley 126, al dictar la Corte a-qua en su sentencia del 17 de octubre de 1977, el vencimiento de la fianza "que amparaba la libertad provisional del prevenido", sin que se cumplieran las formalidades requeridas por el artículo 71 citado; que al actuar de ese modo se han violado también los textos y principios invocados por la recurrente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia impugnada, consta que el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, manifestó en audiencia "que ayudaría en sus medios de defensa a la Seguros Patria, S. A., "como compañía que otorgó el contrato de la fianza judicial al señor Ezequiel D. Jiminián Taveras"; que, también en el expediente consta que a la Compañía Patria le fué notificada por acto de emplazamiento del 16 de septiembre de 1977, del alguacil Francisco E. López R., ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en su calidad de aseguradora de la libertad provisional, que el afianzado Ezequiel D. Jiminián dejó de asistir a las audiencias del 17 de agosto de 1976, 3 de febrero y 23 de mayo de 1977; por lo que se pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, tuvo en cuenta las formalidades originadas por el artículo citado, y que, se respetaron los principios invocados y el derecho de defensa, ya que la Compañía fué debidamente asistida de su abogado en la audiencia que dió lugar al fallo de que se trata;

Considerando, que los recurrentes Juan Paulino Ventura, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, en el momento de declararlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable del accidente de que se trata, dió por establecido mediante la ponderación de los hechos administrados en la instrucción de la causa, que: a) que el 14 de agosto de 1974, siendo la una y quince p. m., el jeep placa No. 516-143, conducido por el prevenido Ezequiel Jiminián Taveras, asegurado mediante póliza No. 36371-Y-, con la Unión de Seguros, C. por A., que transitaba de Sur a Norte por la carretera de Santiago-El Ranchito, y al llegar a la Sección de San Francisco de Jacagua, sufrió una volcadura al desviarse hacia el lado derecho de dicha carretera; b), que el vehículo cayó sobre una zanja situada a su derecha, resultando con golpes y heridas Felipe Antonio Cabrera, Rafael de León Almonte, Juana Luna y el menor Ramón Suero; c), que el prevenido Ezequiel Jiminián Taveras, transitaba a una velocidad fuera de lo normal, ya que, según sus propias declaraciones, dió un viraje primero a su izquierda y luego a la derecha, donde cayó en la indicada zanja; d), que el comportamiento observado por el indicado prevenido constituye una violación a los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241, ya que el testigo Félix Balbino Lora afirma que no vió al animal a que se refiere el inculpado en sus declaraciones; e), que Juana Luna sufrió herida contusa del arco superciliar derecho, y traumatismos del cráneo; y Ramón Suero fractura del tercio inferior del radio izquierdo, curables después de 10 días y antes de 20 días, y después de 30 y antes de 45 días, respectivamente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra e) de ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido

al pago de una multa de RD\$50.00, y un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, y un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juana Luna y Pedro Tomás Aracena, constiutidos en parte civil, el segundo en su calidad de padre del menor Ramón Suro, lesionado corporalmente, daños materiales y morales que evaluó en las sumas de: RD\$800.00 y RD\$2,000.00, respectivamente; que al condenar al prevenido Ezequiel Jiminián Taveras conjunta y solidariamente con Juan Ventura, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Luna y Pedro Tomás Aracena, en los recursos de casación interpuestos por Ezequiel D. Jiminián, Juan Ventura, Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 17 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por el prevenido y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan Ventura, y Unión de Seguros, C. por A.; y **Cuarto:** Condena a Ezequiel E. Jiminián Taveras al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Ventura y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho

del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien declara haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Mariano, Martín Amado Díaz Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Juan Girón y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Mejía.

Interviniente: Salustiana Mendoza.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de junio de año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Esperalvilla, Yamasá, cédula N° 13334, serie 5; Martín Amado Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Esperalvilla, Yamasá; la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en

la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad; Juan de Paula Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el paraje La Punta, Distrito Nacional, cédula No. 118033, serie 1ra.; Juan Girón, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la carretera Haras Nacionales, Km. 1½ No. 54, Villa Mella, cédula No. 50888, serie 1ra.; y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3ra., en representación de los recurrentes Bienvenido Mariano; Martín Amado Díaz Rodríguez y la Copañía Dominicana de Seguros, C. por A., acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Julio Bautista Pérez, cédula Núm. 17233, serie 3ra., en representación de los recurrentes Juan de Paula, Juan Girón y la Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Bienvenido Mariano, Martín Amado Díaz Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del 17 de agosto de 1979, suscrito por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorail de los recurrentes Juan de Paula Guzmán, Juan Girón, y la Seguros Pepín, S. A., del 17 de

agosto de 1979, firmado por el Dr. Julio E. Bautista F., en el que se propone el medio que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente, del 4 de abril de 1979, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez, y Antonio Rosario, cédulas Nos. 6556 y 14083, series 5 y 54, respectivamente, interviniente que es Salustiana Mendoza, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Villa Mella, Distrito Nacional, cédula No. 17467, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 24 de mayo de 1976, en el cual un menor resultó muerto, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 10 de octubre de 1977 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Julio Bautista Pérez, a nombre y representación de Juan de Paula, prevenido; Juan Girón, parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Martín Amado Díaz Rodríguez, Bienvenido Mariano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara a los nombrados Bienvenido Mariano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 13334, serie 5, residente en la Sección Peralvillo, Yamasá, y Juan de Paula Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 118033, serie 2da., residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional, culpables del delito de violación al artículo 49, párrafo primero de la Ley 241, (sobre Tránsito de Vehículos, golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor que produjeron la muerte), en perjuicio del menor Isaías Mendoza o Isaías Sención Taveras, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$ 25.000), a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales causadas; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Salustiana Mendoza, en su calidad de madre y tutora legal del menor fallecido, Isaías Sención Taveras o Isaías Mendoza, por conducto de sus abogados Tomás Pérez Cruz, Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en contra de los prevenidos Bienvenido Mariano y Juan de Paula Guzmán, por sus hechos personales, de Martín Amado Díaz y Juan Girón, en sus calidades de personas civilmente responsables y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena: a), al prevenido Bienvenido Mariano, por su hecho personal, y a Martín Amado Díaz, en sus calidades de persona civilmente responsables, al pago solidario de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, a favor y en provecho de la señora Salustiana Mendoza, como justa reparación por los daños materiales

y morales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Isaías Mendoza o Isaías Sención Taveras, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Pérez Cruz, Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d), al prevenido Juan de Paula Guzmán, por su hecho personal y a Juan Girón, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario, a) de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Salustiana Mendoza, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Isaías Mendoza o Isaías Sención Taveras, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, y c), de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Pérez Cruz, Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a las Compañías de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Martín Amado Díaz, mediante póliza No. 132792, con vigencia del 30 de diciembre de 1975, al 30 de diciembre de 1976, y Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Juan Girón, mediante póliza No. A-53280, con vencimiento del 21 de febrero del 1976 al 21 de febrero de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Confirma

la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan de Paula Guzmán, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Condena a Bienvendio Mariano, Juan de Paula Guzmán, Martín A. Díaz y Juan Girón, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Pérez Cruz y Antonio Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de los vehículos que causaron el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117;

Considerando, que los prevenidos Bienvenido Mariano, Martín Amado Díaz Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., proponen, contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 101 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no aplicación de las mismas; 195 del Código de Procedimiento Criminal; desnaturalización de los hechos; falta de motivos respecto a conclusiones de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de prueba del derecho de propiedad del carro que conducía Bienvenido Mariano; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos respecto conclusiones de los recurrentes en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación del artículo 55 del Código Penal y 1384 del Código Civil, al pronunciar la solidaridad de la indemnización acordada entre las personas que se dicen partes civilmente responsables;

Considerando, que los recurrentes Juan de Paula Guzmán, Juan Girón y la Seguros Pepín, S. A., proponen, contra la sentencia que impugnan el siguiente medio único de casación: Falsa apreciación de los hechos y violación del artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes Bienvenido Mariano, Martín Amado Díaz Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., alegan, en síntesis, lo que sigue: "Que si analizamos las declaraciones prestadas en la Corte a-qua por los prevenidos, nos percatamos de que sólo hay dos causantes de este accidente, el co-prevenido Juan de Paula y el señor fallecido; y ello así, porque si el niño no se lanza a cruzar la avenida que conduce de Villa Meilla a esta ciudad, de manera brusca é intempestiva y el co-prevenido Juan de Paula hubiese conducido su vehículo con apego a la ley, no acontece el hecho; que si de Paula detiene su vehículo, en lugar de hacer un giro hacia la izquierda, ocupándole el carril del recurrente Mariano, no hubiese atropellado al menor ni hubiese provocado que Bienvenido Mariano se viera obligado a hacer un giro hacia la derecha y encontrara allí, sorpresivamente, con el menor que estaba en medio de la vía, al cual impactó, produciéndole la muerte; que no obstante eso, la Corte a-qua condena a Bienvenido Mariano, aduciendo que éste conducía su vehículo en violación a la ley al hacer un giro a su derecha y al conducir en exceso de velocidad, sin dar motivos de esos hechos; que si la Corte a-qua hubiese analizado las declaraciones prestadas ante ella, hubiese dado otra solución al presente caso, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el co-prevenido Bienvenido Mariano había cometido faltas que incidieron en el accidente, dio por establecido, que éste conducía su vehículo a una velocidad no prudencial, 60 kilómetros por hora, lo que no le permitió maniobrarlo con destreza; tratar de rebasar al vehículo que le precedía, el conducido por Juan de Paula Guzmán, sin percatarse de que podía hacerlo por tener la vía libre, y chocar con el carro que conducía Juan de Paula Guzmán al dar éste un giro hacia a la izquierda, causándola la muerte; que, por todas estas razones, la sentencia impugnada no

adolece de los vicios denunciados, por lo que, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, los indicados recurrentes, alegan, en síntesis, que ellos concluyeron por ante la Corte a-qua solicitando que la demanda de la parte civil fuera rechazada, por no haber ésta probado que el vehículo conducido por Bienvenido Mariano fuera propiedad de Martín Amado Díaz y por no haber ningún vínculo entre el menor muerto Isaías Sención y la señora Salustiana Mendoza; que sin embargo, estas conclusiones no merecieron ningún comentario a la Corte a-qua, por lo que se violó, flagrantemente, tanto el artículo 1315 del Código Civil, como el 141 del Código de Procedimiento Civil, a la vez que se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa; pero,

Considerando, en cuanto al alegato 1), que los Jueces del fondo para dar por establecido que el carro placa No. 201-551, conducido en el momento del accidente por Bienvenido Mariano, era propiedad de Martín Amado Díaz Rodríguez se basaron en la Certificación No. 3554, expedida por el Director General de Rentas Internas el 28 de octubre de 1976, que obra en el expediente, en la cual consta que dicho vehículo es propiedad de Martín A. Díaz Rodríguez; y en cuanto al segundo alegato, la Corte a-qua dá el motivo siguiente: "que el menor fallecido era hijo de la señora Salustiana Mendoza, según se comprueba por los documentos que obran en el expediente; que aún cuando la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el señor Martín Amado Díaz Rodríguez, por intermedio de su abogado, proponen la falta de calidad de dicha señora para reclamar por dicho menor, ese pedimento carece de fundamento, en razón de que no fué propuesto específicamente ante el tribunal de primer grado, y porque además, tanto por el acta de nacimiento como por los otros documentos del expediente se comprueba la identidad del me-

nor fallecido y su lazo de filiación con la parte civil constituida; que, por tanto, los alegatos de este segundo medio también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio, los mencionados recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 55 del Código Penal y el 1384 del Código Civil, al pronunciar la solidaridad en la condenación civil, respecto a las personas que se dicen ser civilmente responsables, no obstante tratarse en la especie de un accidente en que se hallan envueltos dos choferes que conducían sendos vehículos propiedad de personas distintas, y que cada uno guardaba independencia absoluta respecto del otro; que la Corte a-qua ordena la solidaridad en la condenación civil impuesta, entre las partes civilmente responsables; pero,

Considerando, que, si es cierto que la indemnización acordada no puede ser declarada solidaria entre las personas civilmente responsables, porque el artículo 1384 del Código Civil no califica de solidaria ésta obligación y porque el artículo 55 del Código Penal no crea la solidaridad sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito; no es menos cierto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua no dispuso la solidaridad entre las personas civilmente responsables, sino que le ordenó entre éstos y sus respectivos preposés, cuando dijo lo siguiente: "Condena al prevenido Bienvenido Mariano, por su hecho personal, y a Martín Amado Díaz, en sus calidades de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Salustiana Mendoza, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Isaiás Mendoza o Isaiás Sención Taveras, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los in-

tereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Pérez Cruz, Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) al prevenido Juan de Paula Guzmán, por su hecho personal; y a Juan Girón, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario, a) de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Salustiana Mendoza, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufrida, a consecuencia de la muerte de su hijo menor Isaías Mendoza o Isaías Sención Taveras, a consecuencia del accidente de que se trata; b), de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y c), de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Pérez Cruz, Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; que, en consecuencia, el tercer y último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes Juan de Paula Guzmán, Juan Girón y la Seguros Pepín, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente: que el recurrente Juan de Paula Guzmán no tuvo ninguna culpa en el accidente, ya que él fué chocado por el vehículo conducido por Bienvenido Mariano; que al él ver y evitar atropellar al menor Isaías Mendoza fué violentamente chocado por el carro de Mariano; que no cometió inadvertencia, negligencia ni inobservancia, ya que él conducía su vehículo con prudencia; que él dió un giro a la izquierda para evitar atropellar al menor cuando fué alcanzado por dicho carro que conducía Bienvenido Mariano; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el recurrente Juan de Paula Guzmán también había cometido faltas que incidieron en el accidente, dió por establecido lo siguiente: "que el prevenido Juan de Paula Guzmán manejaba su vehículo de manera torpe, descuidada y atolondrada, pues realizó una maniobra imprudente, como fué dar un giro hacia la izquierda, lo que hizo posible que el vehículo de Bienvenido Mariano lo chocara; cuando lo que la prudencia aconsejaba era detener la marcha para permitir el paso del niño, previa indicación de las señales correspondientes, lo cual no hizo dicho prevenido, contribuyendo así con su conducta a la ocurrencia del accidente; que, de lo transcrito, se evidencia que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne a los prevenidos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salustiana Mendoza en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Mariano, Martín Amado Díaz R., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por Juan de Paula Guzmán, Juan Girón y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Bienvenido Mariano y a Juan de Paula Guzmán al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Bienvenido Mariano, Martín Amado Díaz R., Juan de Paula Guzmán y a Juan Girón, al pago de las costas civiles, y los distrae en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Domini-

cana de Seguros, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Isaías A. García, Jesús María Castillo Flores y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Isaías A. García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 81481, serie 47; Jesús María Castillo Flores, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32146, serie 47, domiciliados uno y otro en La Vega; y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller, 98, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 13 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega, la tarde del 29 de febrero de 1976, en el cual dos personas resultaron muertas y otras más con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en atribuciones correccionales el 16 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó, en atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Isaías A. García I., la persona civilmente responsable Jesús María Castillo Flores y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 775, de fecha 16 de julio de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: Se declara culpable al prevenido Isaías A. García I., de violar la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00, acogiéndole en su favor circunstancias ate-

nuantes; SEGUNDO: Se le condena además al pago de las costas; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Fabriciana Rosario, a través de su abogado Dr. José Enrique Mejía R., en contra del prevenido Isaías A. García I., Jesús María Castillo Flores, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros, C. por A., como aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido intentada de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo se condena solidariamente al prevenido Isaías García I., y a Jesús María Castillo F., al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos oro), en favor de cada uno de los hijos menores procreados entre los señores Juan B. Espino y Fabriciana Rosario, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por el accidente; QUINTO: Se condena además solidariamente al prevenido Isaías A. García I., y Jesús María Castillo F., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, a partir de la demanda, hasta la culminación del proceso; SEXTO: Se condena además solidariamente al pago de las costas civiles, distraendo las mismas en provecho del Dr. José Enrique Mejía N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se pronuncia el defecto en contra de Jesús M. Castillo F., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil, hasta el límite de la póliza; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Jesús María Castillo Flores y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero y Cuarto, a excepción en ésta del monto de la indemnización, que la rebaja a RD\$4,000.00, (Cuatro mil pesos oro), en favor de Fabriciana Rosario, como madre y tutora legal de los menores Luis Elías y

Ana Elizabeth , procreados con Juan Bautista Mella Espino, fallecido en el accidente; suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil consttuida; y confirma, además, los ordinales Quinto y el Octavo; CUARTO: Condena al prevenido Isaias A. García I., al pago de las costas penales en esta alzada, y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable, Jesús María Castillo Flores, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, en cuanto a los recursos de Jesús María Castillo Flores, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, que procede declarar la nulidad de dichos recursos en vista de que los mencionados recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto sólo se procederá al examen del recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dió por establecido lo siguiente: a) que en fecha 29 de febrero de 1976, el prevenido García conducía de oeste a este por la Avenida Rivas, de la ciudad de La Vega, el automóvil placa pública 207-964, propiedad de Jesús María Castillo Flores, con póliza de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) que al llegar frente a una de las entradas del Estadio de Base Ball, chocó con la motocicleta 43162, que conducía en dirección contraria, Juan Bautista Mella Espino, resultando muerto dicho motorista, y con lesiones corporales curables antes de 10 días, Fernando Antonio García, quien era transportado

por Mella Espino; y muerta la menor Amalia Guzmán; y con golpes y heridas curables también antes de 10 días; Fe María Díaz, Fernando Antonio García, y el menor Gerardo Guzmán, quienes eran transportados en el automóvil; y c) que el hecho se debió a la torpeza, negligencia y atolondramiento con que el mismo prevenido conducía el vehículo a su cargo, al no disminuir la velocidad a que transitaba, ni tomar medida alguna de precaución que hubiese prevenido el hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Isaías A. García, el delito de ocasionar la muerte a dos personas, por imprudencia, con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, de 1976, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el mismo inciso con pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de RD\$ 500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasionara la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente Isaías A. García, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$100.00, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales en perjuicio de Fabriciana Rosario, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$4,000.00, madre y tutora legal de los menores Luis Elías y Ana Elizabeth; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de dicha suma solidariamente con Juan María Castillo, puesto en causa, como persona civilmente responsable, a título de indemnización principal y de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José María Castillo Flores, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Isaías A. García contra el mismo fallo, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio A. Jiménez, y la Unión de Seguros, C por A.

Intervinientes: Pedro Holguín Mendoza y Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU).

Abogado: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Centín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio de 1981, años 138^o de la Independencia y 118^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente por Gregorio A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 152, de la calle 11, del Ensanche Lupe-rón, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 28 de agosto del 1979, a requerimiento del Dr. Hernán Lora Sánchez, cédula No. 35278, serie 54, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del 3 de octubre del 1980, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de los intervinientes, Pedro Holguín Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula número 196844, serie primera, con domicilio en la casa No. 22 de la calle Doña Mencía, del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, y la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitud), con su domicilio en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito dictó una sentencia el 6 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio Antonio Jiménez, contra la sentencia No. 1868 de fecha 6 de marzo de 1979, del Tribunal Especial de Tránsito, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Falla: **Primero:** En el aspecto Penal, se declara culpable a Gregorio Antonio Jiménez, de violar los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a RD\$75.00 de multa y pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al señor Pedro Holguín Mendoza, se descarga por no haber violado la Ley No. 241, en ninguna de sus partes y en cuanto a él las costas serán declaradas de oficio; (en el aspecto penal); **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), por intermedio de su abogado constituido Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** Se condena a Gregorio Antonio Jiménez a pagarle a la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), la suma de Novecientos treinta y nueve pesos con veinticinco centavos, (RD\$939.25), de indemnización, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Gregorio Antonio Jiménez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la empresa aseguradora del vehículo que causó el daño; **SE- GUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia en todas sus partes; y **TERCERO:** Condena al señor Gregorio Antonio Jiménez, al pago de las costas civiles de la alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo en razón de que dicho recurrente no ha expuesto los medios en que la funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Pedro Holguín Mendoza del delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: a) que el 30 de julio del 1979, mientras el chófer Pedro Holguín Mendoza conducía su automóvil de Sur a Norte, por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, fué chocado por el automóvil placa No. 117-113, asegurado con póliza No. SA-36906, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Gregorio A. Jiménez, quien transitaba por la calle Pedro Livio Cedeño y se introdujo en la avenida Máximo Gómez en momentos en que pasaba el vehículo conducido por Pedro Holguín Mendoza; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Jiménez, al no tomar ninguna precaución al cruzar la avenida Máximo Gómez, ya que entró en esta vía en forma brusca e imprudente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionada en el mismo texto legal, con las penas de RD \$50.00 a RD\$200.00 de multa o prisión por un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que por tanto, al imponer la Cámara a-qua al prevenido Gregorio Antonio Jiménez una multa de RD\$75.00, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua evaluó los daños materiales que recibió el vehículo en el accidente, propiedad de la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), en la suma de RD\$939.25; que al condenar al prevenido Gregorio Antonio Jiménez al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a

título de indemnización, la Cámara a qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Holguín Mendoza y la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), en los recursos de casación interpuestos por Gregorio A. Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 14 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Gregorio A. Jiménez y lo condena al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ulloa c.s. Nicolás Pérez.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ulloa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 1638, serie 32, en la causa seguida a Nicolás Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 57962, serie primera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de julio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de no-

viembre de 1972, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Juan Ulloa, contra sentencia dictada en fecha 6 de noviembre de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declaran a los nombrados Nicolás Pérez y Porfirio de Jesús Núñez, de generales que constan, no culpable del delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado por los artículos 319 del Código Penal; y 49, inciso 1ro. de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Herminio de Jesús Ulloa, y se descarga de los hechos que se le imputan, por no haber cometido faltas; se declaran las costas penales de oficio; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte hecha en audiencia por Juan Ulloa, en su calidad de padre de la víctima, Herminio de Jesús Ulloa, por intermedio del Dr. José María Acosta Torres, en contra de Porfirio de Jesús Núñez T., en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal de la ferretería América, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser comitente de su proposité Nicolás Pérez, por haber sido hecho conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente é infundada; CUARTO: Se condena a la parte civil constituida que sucumbe, Juan Ulloa, al pago de las costas civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Porfirio de Jesús Núñez, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas de la alzada con distracción en provecho del Dr. Augusto Luis Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 6 de agosto del año 1976, a requerimiento del Dr. José M. Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, en representación de Juan Ulloa, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. José M. Acosta Torres, de fecha 28 de septiembre del año 1979;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada, que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de Jus, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, UNICO: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de julio del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio del 1980.

Materia: Calificación.

Recurrente: Ross Mery Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Mery Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 2548, serie 29, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificaciones de Santo Domingo, en fecha 27 de junio del año 1980, que dice así: "Resuelve: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Ramírez P., en representación del Dr. Julio A. Duquela y Lic. Luz M^a Duquela Canó, a nombre de Ross Mery Pérez, contra la Providencia Calificativa No. 22-80, dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Na-

cional, en fecha 22 de febrero de 1980, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Lucio Guirola y Ross Mery Pérez, de la comisión del crimen de Abuso de Confianza, en perjuicio del Consorcio Dominicano del Calzado; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Lucio Guirola y Ross Mery Pérez, para que allí respondan de la infracción de que están acusados; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como el estado de los documentos y objetos que han de existir como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Confirma la Providencia Calificativa No. 22-80, dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 1980, en todas sus partes; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, en fecha 3 de julio del año 1980, a requerimiento de la Lic. Luz María Duquela Canó, dominicana, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 138217, serie primera, por sí y por el Dr. Julio E. Duquela Morales, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 22819, serie 47, en representación de Rosa Mery

Pérez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155, de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de Ningún Recurso"; que en el caso ocurrente, como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rose Mary Pérez contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio del año 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Raffae Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José R. Liriano Ramírez, Manuel R. Cabral Romero y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.

Interviniente: Lourdes F. Mercedes Pérez.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto, conjuntamente por José R. Liriano Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 200516, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 39 de la avenida Venezuela, del Ensanche Ozama, de esta ciudad; Manuel R. Cabral Romero, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 239 de la calle

Juana Saltitopa, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figueroa Méndez, cédula No. 12046, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 19 de noviembre del 1979, suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 18 de octubre del 1979, suscrito por el Dr. César A. Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente; Lourdes F. Mercedes Pérez, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 4558, serie 20, domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente en su memorial que se indica más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
e) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en

esta ciudad el 17 de junio del 1976, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 2 de agosto de 1977 cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Duluc A., a nombre y representación de José R. Liriano Ramírez, Manuel R. Cabral Romero y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos José R. Liriano Ramírez y Lorenzo A. Santos, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y en consecuencia se declara culpable a José R. Liriano Ramírez de haber violado los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 y se le condena a Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales y se descarga a Lorenzo A. Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley 241, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Lourdes Fernellie Mercedes Pérez, a través de su abogado Dr. César Augusto Medina, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo condena a los señores José R. Liriano Ramírez y Manuel R. Cabral Romero, el primero, por su hecho personal, y el segundo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante a consecuencia

del accidente; **Tercero:** Condena a los señores José R. Liriano Ramírez y Manuel R. Cabral Romero, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del carro placa No. 206534, bajo póliza No. SD-A-4253m, que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido José R. Liriano Ramírez, parte civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados y emplazados; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) por estar más de acuerdo con los daños recibidos por la víctima y los hechos y circunstancias de la causa; **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido José R. Liriano Ramírez al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena a José R. Liriano Ramírez y Manuel R. Cabral Romero al pago de las costas a favor del Dr. César Augusto Medina, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces de la ape-

lación se han limitado en su decisión a reproducir, casi en su totalidad, el acta levantada en la Policía Nacional, el 17 de junio del 1976, en relación con el accidente de tránsito de que se trata; expresándose en la sentencia que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza del prevenido José R. Liriano Ramírez, al conducir su vehículo de una manera torpe e imprudente y a una velocidad fuera de lo indicado por la ley que los Jueces no se valieron de ningún elemento de juicio serio ni de ningún testimonio que los pudiera inducir a sacar sus conclusiones a que erróneamente han llegado, sin analizar la conducta del chófer Lorenzo A. Santos; que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los hechos de la causa que permita apreciar cómo se desarrollaron los mismos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que mediante la ponderación de todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, entre ellos, las declaraciones de las partes, y por los documentos del expediente y los hechos y circunstancias de la causa pudieran establecer el 10 de junio del 1976, en horas de la noche, mientras el prevenido José R. Liriano Ramírez conducía el automóvil placa No. 206-534, propiedad de Manuel R. Cabral Romero, con póliza de la Seguros Patria, S. A., No. SD-A-4253, en dirección de Norte a Sur por la Avenida Venezuela, de esta ciudad, al llegar a la calle Puerto Rico chocó con el automóvil placa No. 92-203, propiedad de Rafael Miolán, conducido por Lorenzo A. Santos, que iba en la misma dirección, en que resultó, Lourdes Mercedes Pérez, entre otros, con golpes y heridas que curaron después de 20 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del chófer Liriano Ramírez, al conducir su vehículo a una velocidad "fuera de la indicada en la ley", y distraído, por lo que no observó que el vehículo que iba delante hizo las señales para detenerse a recoger un pasajero;

Considerando, que por lo expresado precedentemente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad del prevenido José L. Liriano Ramírez; que en cuanto al alegato de que el Juez no se basó en ninguna declaración testimonial, para establecer que el prevenido conducía su vehículo a velocidad prudente en el momento del accidente, los jueces pueden deducir esta circunstancia de la misma forma en que se produjo el choque, como ocurrió en la especie; que se trata en el caso de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no están sujetos a la censura de la casación; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y herdias, involuntarias, a cargo del prevenido recurrente, causados a las personas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al imponer la Corte a-qua al prevenido José R. Liriano Ramírez una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente, Lourdes F. Mercedes Pérez, en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido José R. Liriano Ramírez y a Manuel R. Cabral Romero, persona civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de la referida víctima, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del

Código Civil, y al hacer oponible esas condenaciones a la aseguradora puesta en causa, aplicó también correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lourdes F. Mercedes Pérez, en los recursos de casación interpuestos por José R. Liriano Ramírez, Manuel R. Cabral Romero y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 1978, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a este último y a Manuel R. Cabral Romero al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Medina, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín R. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Porfirio González y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

Interviniente: Ana Celia Santos.
Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 24 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia, y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Libertad No. 60, del Municipio de Villa Vásquez, cédula No. 1393, serie 72, casado, chófer, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la calle Beller No. 98, de la Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25

de noviembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 28 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 31 de julio de 1978, suscrito por su abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 397, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Ana Celia Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, del 31 de julio de 1978, suscrito por su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 11 de diciembre de 1973, en la autopista Duarte, carretera Villa González-Santiago, en el cual dos personas resultaron muertas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

tancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 21 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo apareció en el de la ahora impugnada, y b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación del señor Porfirio González y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Porfirio González, culpable de violar las disposiciones de los artículos 67, párrafo 3 y 49, párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil formada por los señores Ana Mercedes Reyes Vda. Díaz, Porfirio Antonio Díaz, Martín Antonio Díaz y Ana Celia Santos, por haber sido éstas formuladas en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; TERCERO: En cuanto al fondo debe condenar y condena a Porfirio González en calidad de autor de la falta al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos) a favor de Ana Celia Santos, y RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro) a favor de Ana Mercedes Reyes Vda. Díaz, Porfirio Antonio Díaz y Martín Antonio Díaz, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituidas por el hecho delictuoso cometido por el señor Porfirio González, conductor del camión marca Izuzu, color azul, modelo 1970, chasis 1614009; CUARTO: Que debe condenar como en efecto condena al señor Porfirio González, al

pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Que debe declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Porfirio González y que tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; SEXTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Porfirio González y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Lic. Bernabé Betances, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al nombrado Porfirio González, al pago de las costas del procedimiento; SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia, por el Dr. Bernabé Betances Santos, por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de las partes civiles constituidas, Ana Mercedes Reyes Vda. Díaz, Rufino Antonio Díaz y María o Martín Antonio Díaz, y de Ana Celia Santos, respectivamente; TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el sentido de que se declare prescrita la acción contra la compañía aseguradora, en virtud del artículo 35 de la Ley 126, sobre Seguros Privados, por improcedentes e infundados, y en consecuencia, declara no oponible la prescripción; CUARTO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor Porfirio González, prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, a pagar una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis mil pesos oro) a favor de los señores Ana Mercedes Reyes Vda. Santos, Porfirio Antonio Díaz y María e Martín Antonio Díaz, en el sentido de reducir dicha indemnización a la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), por considerar este Tribunal que la referida suma es

la justa, suficiente y adecuada, para reparar los daños y perjuicios experimentados por la mencionada parte civil constituida, como consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido Porfirio González, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena al señor Porfirio González y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta Instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Bernabé Betances y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Aspecto civil en cuanto a la Compañía aseguradora; falsa aplicación por error y desconocimiento del artículo 35 de la ley 126, sobre Seguros Privados;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su Primer Medio de Casación, los recurrentes alegan en síntesis, "que cuando la Corte a-quá, para establecer la responsabilidad del conductor del camión, manifiesta en su letra c), de su principal considerando, que en el momento en que el primer vehículo, o sea el camión, le fué a rebasar a la motocicleta, chocó con la esquina delantera derecha de la cama del camión a la referida motocicleta, ocurriendo el accidente de que se trata, incurre en una desnaturalización de los hechos, al darle una interpretación distinta a la que en realidad fué aportada al plenario, pues al admitir y dar por establecido que el camión chocó con la esquina delantera derecha de la cama a la motocicleta, si que las declaraciones del testigo ni de ningún otro elemento de juicio se pueda inferir tal circunstancia, y de esa interpretación errada se pretende retener un rebase temerario a cargo del conductor del camión, se ha cometido una desnaturalización de los hechos y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de enero de 1971, en horas de la madrugada, el camión placa 86657, conducido por su propietario Porfirio González, asegurado con póliza de la Unión de Seguros C. por A., transitaba en dirección Oeste a Este por la carretera Villa González-Santiago, y al tratar de rebasar a la motocicleta conducida por Porfirio Luis Fermín, quien transitaba en la misma dirección, se produjo un accidente en el cual resultaron muertos el conductor de la motocicleta, y Carmen Santos; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el prevenido recurrente, ya que éste, al rebasar a la motocicleta, no tomó la precaución de ocupar más el centro de la vía o virar un poco hacia su izquierda para evitar el impacto que produjo el accidente, al darle a la motocicleta con la parte delantera derecha de la cama del camión, lo que no hizo; que por todo lo expuesto, se evidencia que la Corte a-quá no ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes, sino que más bien hizo uso de su poder soberano de apreciación en relación a los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su Segundo Medio de casación los recurrentes alegaron "que un estudio detenido de la legislación que rige la materia, conduce a comprobar que en la sentencia recurrida, se ha incurrido en una falsa aplicación por error y desconocimiento del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados, que establece una prescripción extintiva de 2 años, a partir de la fecha del hecho o el siniestro para las acciones por parte de los terceros o el asegurado contra el asegurador; que

la Corte al fallar, declarando oponible a la Compañía Aseguradora las condenaciones civiles, confunde el alcance de la prescripción fundamentada en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, dirigido contra el autor de un perjuicio o contra la persona que deba responder civilmente a la falta cometida por éste, cuando dicha acción civil tiene su fundamento en un delito; que en la especie, la prescripción de tres años, sólo puede alcanzar al prevenido y a su comitente por el hecho perjudicial de su empleo, en razón del delito de homicidio involuntario, pero nunca puede hacerse extensivo el plazo de 3 años a la Compañía Aseguradora, que en razón de su contrato o relación contractual, se compromete limitativamente a garantizar la responsabilidad de otro y en virtud de la ley se le favorece con el establecimiento de una prescripción extintiva de 2 años a partir de la ocurrencia del siniestro; que al ser puesta en causa la compañía aseguradora a 2 años, 11 meses y 27 días después de la ocurrencia del siniestro, es evidente que la acción habrá prescrito; y al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una falsa aplicación de la ley y su sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para realizar el pedimento de la prescripción alegada por la Compañía hoy recurrente, entre otros motivos expresó: "que el caso que nos ocupa o sea el hecho de homicidio involuntario ocasionado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, párrafo primero de la ley 241, de la cual está prevenido el dueño del vehículo asegurado, escapa a las disposiciones del referido artículo 35 de la indicada ley 126, ya que este hecho constituye un delito y como tal prescribe la acción penal a los tres años a partir de la ocurrencia del mismo y en consecuencia la acción civil que el mismo genera prescribe también a los 3 años, por todo lo cual procede el rechazo de las conclusiones presentadas por la Compañía de Seguros Unión de

Seguros, C. por A., que al decidirlo así, lejos de violar por error o desconocimiento las prescripciones del artículo 35 de la ley 126 sobre Seguros Privados, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Civil, que por tanto los alegatos contenidos en el medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados anteriormente por establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado la muerte (involuntariamente) con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso I del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Ana Celia Santos, Ana Mercedes Reyes Vda. Santos, Porfirio Antonio Díaz y María o Martín Antonio Díaz, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$3,000.00 para la primera y RD\$3,000.00 a razón de RD\$1,000.00 cada una, como suma total para las otras tres; que al condenar a Porfirio González, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las mencionadas sumas a título de indemnización principal y al de los intereses de los mismos a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Celia Santos, en los recursos de casación interpuestos por Porfirio González y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Porfirio González al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 16 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Mejía, Tomás Rafael Pérez Cruz y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Ellis Jiménez Moquete.

Intervinientes: Antonio Ferreira Paulino y Compartes.

Abogado: Dr. Luis E. Florentino.

República Dominicana.**Dios, Patria y Libertad,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Penelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Fernando M., No. 5, del poblado de Haina, cédula N° 11289, serie 2; Tomás Rafael Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Ortega y Gasset N° 1, de El Vergel, de esta ciudad, y Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad, con-

tra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de los intervinientes Antonio Ferreira Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, abogado, domiciliado en la calle Ramón Ramírez No. 117, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, cédula N° 6872, serie 57 y Néstor Manuel Báez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 72, de la calle Máximo Cabral, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 19 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Carlos José D., cédula Núm. 27008, serie 26, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 19 de marzo de 1979, firmado por el Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 19 de enero de 1979, firmado por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en representación de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 20 de marzo de 1976, en el que no hubo ninguna persona

lesionada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: **PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Carlos Duluc, a nombre y representación de José Mejía, Thomas Rafael Pérez Cruz y la Compañía de Seguros Patria, contra la sentencia Núm. 2617, del 28 de junio del año 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a José Mejía de violación al artículo 74, inciso C), de la Ley 241 y se condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Antonio Ferreira Paulino y por tanto se descarga por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Héctor Manuel Báez Acosta, por intermedio de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en cuanto a la forma y al fondo; **Cuarto:** Se condena a José Mejía y Thomas Rafael Pérez Cruz, solidariamente a pagarle la suma de RD\$35.00 al Dr. Héctor Manuel Báez Acosta como indemnización de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Quinto:** Se condena a José Mejía y Rafael Pérez Cruz al pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena José Mejía y Rafael Pérez Cruz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, en la forma, y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Defecto contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no

haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas de la alzada;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 195 y 155 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada "no existe una relación de los hechos, que permita apreciar cómo ocurrieron éstos"; que la Cámara a-qua no ha indicado, como era su deber, en qué consistió la imprudencia, la negligencia o la inobservancia de los reglamentos; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que ciertamente, el examen de la sentencia impugnada revela que ésta no contiene una relación de los hechos de la causa, ni motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los otros medios y casar la sentencia de que se trata, por falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Manuel Báez Acosta, en los recursos de casación interpuestos por José Mejía, Tomás Rafael Pérez Cruz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casar la sentencia indicada y envía el asunto por ante la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. — (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de enero de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente: El Ingenio Ozama.

Abogados: Dres. José E. Hernández Machado, Roberto Salvador Mejía García y Víctor H. Zorrilla.

Recurridos: Roberto Frías y Rafael David Carrasco.

Abogado: Dr. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos de Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Ozama, domiciliado en Andrés, Boca Chica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de enero de 1980, en relación con la Parcela No. 8 - Reformada, del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nilson Vélez, en representación de los Dres. José E. Hernández Machado, cédula No. 57969, serie primera; Roberto E. Mejía G., cédula No. 58101, serie primera, y Víctor H. Zorrilla G., cédula No. 22992, serie 23, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie primera, abogado de los recurridos Roberto Frías, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 46543, serie primera, domiciliado en la casa No. 38 de la calle Marrero Aristy, Ensanche Ozama, de esta ciudad, y Rafael David Carrasco Recio, dominicano, mayor de edad, agrónomo y militar de carrera, cédula No. 47862, serie primera, domiciliado en el kilómetro 9½ de la Carretera Mella, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1980, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 22 de abril del 1980, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de ampliación del 13 de mayo del 1980, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de ampliación al memorial de defensa del 22 de abril del 1980, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los

artículos 36 y 135 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de marzo de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Parcela No. 8-Reformada, del Distrito Catastral No. 9, del Distrito Nacional.— Area: 1,250 Has., 27 As., 90 Cas.— Primero: Rechaza, por los motivos anteriormente expuestos, las conclusiones producidas por el Ingenio Ozama; Segundo: Mantiene, en todos sus aspectos el Certificado de Título correspondiente a esta parcela; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1ro.— Se acoge, en parte, y se rechaza, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de abril de 1978, por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, a nombre y en representación del Ingenio Ozama, contra la Decisión No. 1 Dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de marzo de 1978, en relación con la Parcela No. 8-Reformada, del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional.— 2º.— Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de marzo de 1978, en relación con la Parcela No. 8-Reformada del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: Primero: Se rechaza, por improcedente y falta de fundamento, la demanda interpuesta por el Ingenio Ozama, tendente a que se declare nula la permuta intervenida entre el Instituto Agrario Dominicano y los señores Rafael David Carrasco Recio y Roberto Frías, contenida en el acto bajo firma privada de fecha 17 de octubre de 1975, legalizado por el Notario Dr. Salomón Fatule Chahín, relativa a una parte de la Parcela No. 8-Reformada del D. C. No. 9 del Distrito Nacional. SEGUNDO: Se mantiene,

la validez de la porción de 377 Has., 31 As., 74 Cas., equivalente a 6,000 tareas, registrada en favor de los señores Rafael David Carrasco Recio y Roberto Frías, dentro de la referida Parcela No. 8-Reformada.— **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar al pie del Certificado de Título No. 74-2871, que el resto de la Parcela No. 8-Reformada del D. C. No. 9 del Distrito Nacional, con un área de 872 Has., 96 As., 16 Cas., registrada en favor del Estado Dominicano, queda individualizado en el patrimonio del Ingenio Ozama;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 71 y 157 de la Ley de Registro de Tierras. Vioación de la regla de la prueba.— **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Estado Dominicano donó al Instituto Agrario Dominicano un número Parcelas, entre las cuales, no figuraba la Parcela 8-Reformada, del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional, parcelas que debían permutarse luego en favor de los Ingenios Estatales; que el Estado Dominicano, a sabiendas de que la referida Parcela 8-Reformada, era de su propiedad, otorgó el poder del 14 de febrero de 1971 al Consejo Estatal del Azúcar, para permutar al Instituto Agrario Dominicano esas parcelas entre las que figuraba la No. 8-Reformada; que el acto de permutaa se materializó el 30 de junio de 1971 y en él se consignó que esta Parcela quedaba traspasada en favor del Ingenio Ozama, a pesar de que se encontraba aún dentro del patrimonio del Estado; que tal circunstancia ha desencadenado una serie de errores que han estado a punto, y aún lo están, de perjudicar el patrimonio del Ingenio Ozama, extra-yéndole 6,000 tareas que le pertenecen, y que por su ubi-

cación representan una suma de dinero muy considerable; b) que, sin embargo, en el acto de permuta, el Estado, real propietario de la Parcela No. 8-Reformada a la fecha del acta, estuvo representado en el contrato de permuta y consistió en que el derecho de propiedad de la totalidad de la referida Parcela fuera transferida al Ingenio Ozama; que con esto el Ingenio quiere significar que el consentimiento otorgado por el Estado en el acta de permuta hace perfecta la transferencia por parte de éste en favor del Ingenio Ozama; que esa, y únicamente esa, ha sido la intención de las partes, y esto se comprueba por la lectura del poder del 14 de febrero del 1971, en el que se hace constar en la página 5 que el Instituto Agrario Dominicano y el Estado Dominicano, ceden a los Ingenios Estatales varios inmuebles con una extensión superficial de 3,571 Has., 16 As. y 63 Cas.; c) que esta situación jurídica ha sido ponderada y aceptada por el Tribunal Superior de Tierras al ordenar la transferencia en favor del Ingenio Ozama del resto de la Parcela 8-Reformada con deducción de la porción registrada en favor de los señores Carrasco y Frías; d) que se debe tener en cuenta que el acto de permuta fué inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís el día 18 de enero de 1972; que al Registrador de Títulos del Distrito Nacional le fué solicitado el registro y transferencia del derecho de propiedad en favor del Ingenio Ozama de la referida Parcela No. 8-Reformada, mediante comunicación No. 778 del 17 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, actuando en representación de dicho Ingenio, comunicación que fué recibida y una copia de la misma fué firmada y sellada en la oficina del Registrador; que la documentación que justificaba el derecho de propiedad del Ingenio sobre la expresada Parcela fué depositada en el Registro el 21 de agosto de 1973 y, por tanto, la transferencia adquirió fecha cierta en esta última operación; que debido a un error se señalaba en la comunicación al Registrador de Títulos que el Instituto Agrario Dominicano

basaba sus derechos en la Resolución No. 100 del Congreso Nacional del 4 de marzo de 1971; que aún cuando esta conversación fuese una equivocación, no por ello resultaba menos valedera la transferencia hecha por el Estado al Ingenio Ozama en el contrato de permuta ya mencionado; que el Registrador de Títulos no podía substraerse a operar el registro y transferencia que se le solicitaba, porque los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se les oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fé respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causa-habientes; que el artículo 157 de la Ley de Registro de Tierras impone al Registrador de Títulos la obligación de realizar en los libros destinados al efecto, el registro del derecho de propiedad u otros derechos inmobiliarios contenidos en los actos que se le constan al efecto; que, sin embargo, el Registrador de Títulos no cumplió con su obligación y dejó la documentación en estado latente en sus oficinas; que en caso de duda el Registrador debió haber enviado el asunto en consulta ante el Tribunal de Tierras; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que aún cuando el contrato de permuta referido fué depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 17 de mayo de 1973 para que se operara la transferencia de la Parcela 8-Reformada en favor del Ingenio Ozama, fué inscrito en sus oficinas el 9 de diciembre de 1977, inscripción que posteriormente canceló el Registrador de Títulos en vista de que no fué depositado el Certificado de Título correspondiente, ni la Resolución del Congreso por la cual se justificaba el derecho de propiedad del Instituto Agrario Dominicano, causante del Ingenio Ozama; que anteriormente ya había sido registrado el acto de donación del 5 de marzo de 1974, otorgado por dicho Instituto, de una porción de 6,000 tareas, dentro de la referida Parcela No. 8-Reformada, en favor de Rafael David Carrasco Recio y Roberto Frías,

quienes el Tribunal Superior de Tierras estimó como adquirentes de buena fé en razón de que no se había demostrado contra ellos ninguna actuación o maniobra dolosa para adquirir esa porción de terreno;

Considerando, que, conforme al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, "después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relaciones con esos mismos derechos, solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practiquè su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; que, por consiguiente, como en la especie, tal como consta en la sentencia impugnada, no se consumó el registro en favor del Ingenio Ozama, de la Parcela No. 8-Reformada; el Tribunal a-quo procedió correctamente al mantener el registro del derecho de propiedad de 6,000 tareas dentro de la referida Parcela en favor de Rafael David Carrasco y Roberto Frías, quienes, según consta también en la sentencia impugnada, habían registrado la permuta celebrada entre ellos y el Instituto Agrario Dominicano de esa extensión de terreno con otros inmuebles de su propiedad;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal, ya que si bien se rechazó la reclamación del recurrente sobre 6,000 tareas dentro de la Parcela No. 8-Reformada, se ordenó, sin embargo el Registro en su favor del resto de la Parcela, en virtud de la permuta celebrada el 30 de junio de 1971 y depositado en el Registro de Títulos el 21 de agosto de 1973;

Considerando, que en el penúltimo considerando de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que "a juicio de este Tribunal el Registrador de Títulos del Distrito Nacional no se encontraba facultado para ejecutar la transferencia de la tan mencionada Parcela No. 8-Reformada, dada la omisión y falta de claridad en la redac-

ción del contrato de permuta de fecha 30 de junio de 1971, redacción que es evidente que causó confusión en dos Registradores de Títulos del Distrito Nacional, en los funcionarios del Instituto Agrario Dominicano, de la Administración General de Bienes Nacionales y de la Presidencia de la República, así como entre los miembros del Congreso Nacional; que como se ha comprobado que de conformidad con el poder especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha 14 de junio de 1971, al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, para que, a nombre del Estado Dominicano representara los Ingenios Esperanza, Catarey, Río Haina, Ozama, Porvenir y Consuelo, en el contrato de permuta a intervenir, en el propósito de que el Instituto Agrario Dominicano y el Estado Dominicano cedieran a los Ingenios Estatales los inmuebles que se indican en dicho poder, mencionándose para el Ingenio Ozama la totalidad de la referida Parcela No. 8-Reformada, lo cual no fué posible por los motivos expuestos precedentemente, habiendo adquirido regularmente derechos dentro de dicha parcela sobre la porción de 377 Has., 31 As., 74 Cas., equivalentes a 6,000 tareas, los intimados señores Rafael David Carrasco Recio y Roberto Frías, este Tribunal Superior ha resuelto que es procedente ordenar la transferencia en favor del Ingenio Ozama del resto de la referida Parcela No. 8-Reformada, registrado a nombre del Estado Dominicano;

Considerando, que como se advierte por la lectura de este considerando de la sentencia impugnada los razonamientos dados por los Jueces del fondo para justificar el registro de la transferencia otorgada por el Instituto Agrario Dominicano en favor del Ingenio Ozama sobre el resto de la Parcela No. 8-Reformada, son ciertamente contradictorios, aunque no en el sentido apuntado por el recurrente; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en la referida sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley,

por lo que debe ser casada por falta de base legal, en este aspecto del litigio;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que ellos concluyeron ante el Tribunal Superior de Tierras pidiendo un informativo para oír a Carrasco Recio y los testigos que serían presentados en audiencia, con el fin de demostrar que Carrasco y Frías tenían conocimiento de que la Parcela No. 8-Reformada había sido transferida al Ingenio Ozama en el 1971; que desde entonces éste tenía sobre dicha Parcela una posesión de buena fe; que esta petición fue acogida, y, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras estimó que Rafael David Carrasco Recio y Roberto Frías fueron adquirientes de buena fe porque no se demostró contra ellos ninguna actuación o maniobra dolosa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que no obstante que el recurrente presentó esas conclusiones, luego concluyó al fondo de la demanda, razón por la cual, los Jueces pudieron estimar correctamente que el recurrente había renunciado a sus propósitos de que se ordenara la celebración de un informativo; por lo cual el tercer y último medio del recurso carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de enero de 1980, dictada en relación con la Parcela No. 8-Reformada del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional, en cuanto ordenó el registro del resto de esta Parcela en favor del Ingenio Ozama; y envía el asunto así delimitado ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto

contra la referida sentencia por el Ingenio Ozama; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Andrés Roscario Santana.

Abogado: Dr. Raúl Reyes Vásquez.

Recurridos: Dierangel Pujols y Angel Vásquez.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado en la calle 31, Núm. 13, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 149619, serie primera, contra la senencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Encarnación Castillo, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que los son: Diorangel Pujols y Angel Valdéz, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 10623 y 1296, series 13 y 82, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 5 de marzo de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, del 26 de marzo de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal, invocado por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Andrés Rosario Santana, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Diorangel Pujols y Angel Valdés, contra el señor Andrés Rosario Santana; **TERCERO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas; b), que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como si-

gue: Falla: **PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Diorangel Pujols y Angel Valdéz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1979, dictada en favor de Andrés Rosario Santana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Andrés Rosario Santana a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: RD\$2,300.00 por concepto de trabajos realizados; valores de RD\$1,150.00 y diferencia de cubicaciones no pagadas, de acuerdo al precio mínimo estipulado por la resolución sobre salario mínimo del ramo de la construcción; **TERCERO:** Condena al señor Andrés Rosario Santana a pagarle a los señores Diorangel Pujols y Angel Valdéz, los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena al señor Andrés Rosario Santana, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de honorarios de los abogados y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia absoluta de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que del contenido de la querrela de los hoy recurridos, y de la propia sentencia recurrida, resulta la circunstancia de que la reclamación de que se trata, escapa a la esfera de los asuntos laborales, para quedar enmarcada en las previsiones de la Ley No. 3143, de 1957; que los tribunales laborales no son competentes para conocer del presente asunto, y

que como se trata de una incompetencia rationae materiae, es de orden público, y puede ser declarada hasta de oficio; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que los actuales recurridos, reclaman el actual recurrente la suma de RD\$1,150.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, alegando éstos haberle prestado servicios de albañilería el último, en la construcción de 10 casas, etc.; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por el recurrente, al no haber sido contestada la naturaleza del contrato existente entre las partes, por ante los jueces del fondo, al revestir dicho Contrato toda la apariencia de estar ajustado a las prescripciones de los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo, no se estaba, de ninguna manera, en un caso, en que la incompetencia debía ser acogida de oficio, como lo pretende el recurrente; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio el recurrente alega en síntesis que la Cámara a-qua, cerrado el informativo, ejecutado por los recurridos, permitió a éstos concluir al fondo, sin habersele dado la oportunidad de conocer el resultado del mismo, lesionando así su derecho de defensa, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que efectivamente la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo alega el recurrente, terminado el informativo que había sido ordenado por la Cámara a-qua, los actuales recurridos presentaron inmediatamente conclusiones al fondo pidiendo la revocación de la sentencia apelada, y dichas conclusiones fueron acogidas sin habersele dado al hoy recurrente la oportunidad para hacer sus reparos y observaciones sobre el resultado del informativo, único fundamento de la sentencia recurrida, por lo que obviamente se lesionó su dere-

cho de defensa, y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia, por faltas procesales puestos a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españillat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón A. González.

Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

Interviniénte: Rafael A. Soto Rosario.

Abogados: Dres. Manuel Figueroe Félix y Federico E. Michel Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 44485, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: "Falla: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Roberto A. Peña Frómata, a nombre y representación del nombrado Eliseo Polanco, en el aspecto penal, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de febrero del año 1973, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto del nombrado Eliseo Polanco, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante estar citado, declara dicho defectante culpable por haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, párrafo 1ro. y 65 en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos pesos oro (RD\$700.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo falta de la víctima; Segundo: Ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor del prevenido Eliseo Polanco, por un período de un (1) año, a partir de la presente sentencia; Tercero: Pronuncia el defecto de Ramón Antonio González, parte civilmente responsable, por haber sido citado y no haber comparecido; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte del civil, formulada por Rafael A. Soto Rosario, padre del menor fallecido, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a Eliseo Polanco y Ramón Antonio G., en sus calidades señaladas, al pago de una indemnización de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte violenta del menor lesionado; Quinto: Condena en forma solidaria a los defectantes Eliseo Polanco y Ramón Antonio González al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Manuel Figueero Féliz, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Ordena que el prevenido sea condenado, en caso de insolvencia en lo que res-

pecta a la indemnización, a sufrir un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que dicha prisión pueda pasar de dos (2) años; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Eliseo Polanco, es culpable de delito de homicidio involuntario, causado con vehículo de motor, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien pesos oro (RD \$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificándose en este aspecto, la sanción impuesta por el Tribunal de primer grado; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil y se condena al prevenido Eliseo Polanco, conjuntamente con Ramón Antonio González, personas puestas en causa como civilmente responsable, a pagar la cantidad de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00), en favor del Sargento Marina de Guerra Rafael Soto Rosario, en su calidad de padre del menor fallecido, Francis R. Soto), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra Ramón Antonio González, por falta de concluir; **QUINTO:** Condena al prevenido Eliseo Polanco, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena solidariamente a los señores Eliseo Polanco y Ramón Antonio González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los doctores Manuel Figuereo Félix y Federico Enrique Michel Carrasco, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Morales Rojas, en representación del Lic. Rafael Benedicto, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Figuereo Félix, cédula No. 3006, serie 18, por sí y por el Dr. Federico Michel Carrasco, cédula No. 12239, serie 18, abogados del interviniente Rafael A. Soto Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 15585, serie 3, domiciliado y residente

en la casa No. 18, calle C, Estancia Nueva, Villa Duarte, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 27 de Enero de 1978, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 13 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único de casación que se indica en el mismo;

Visto el escrito del interviniente, del 13 de noviembre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso, el interviniente solicita, que se declare inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González, en razón de que la sentencia dictada el 2 de marzo de 1977 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, le fué notificada al hoy recurrente, el 16 de mayo de 1977 y el recurso de casación contra la misma fué interpuesto el 27 de Enero de 1978, razón por la cual resulta tardío y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente, pone de manifiesto, que el 16 de mayo de 1977, el Ministerial Bienvenido Féliz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, notificó al hoy recurrente la sentencia dictada el 2 de mayo de 1977 por la Corte de Apelación de San Cristóbal,

que habiendo interpuesto su recurso de casación, el mencionado recurrente el 27 de enero de 1978, o sea a los 8 meses y 11 días de la notificación de la sentencia, procede que el mismo sea declarado inadmisibles por tardío, en violación al plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael A. Soto Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio González, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardía el mencionado recurso; **Tercero:** Condena a Ramón Antonio González al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los doctores Manuel Figueroe Félix y Federico Michel Carrasco, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Eladio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mario Genciano Frías Hiciano.

Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Lconte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio del 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Genciano Frías Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 154621, serie 1ra., domiciliado en la calle Manzana H, Edificio 5, primer piso, de la Euclides Heuraux, Apto. 1, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio

A. Ibarra Ríos, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1980, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto del 1980, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara culpable al nombrado Mario Genciano Frías Hiciano, acusado del delito de violación a la Ley No. 168, sobre drogas narcóticas, variando de crimen a delito y de la condena al pago de una multa de Trescientos pesos oro (RD\$300.00); Segundo: Que se le condena al pago de las costas; Tercero: Que se confisque el cuerpo del delito a excepción del pasaporte No. 3406093, que debe ser devuelto a su dueño. Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida y condena al acusado Mario Genciano Frías Hiciano, a sufrir dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) y al pago de las costas; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figueroa Méndez, a nombre y representación del recurrente Mario Genciano Frías Hiciano, y en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figueroa Méndez, en representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Mario Genciano Frías Hiciano ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Mario Genciano Frías Hiciano, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 1980, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santos Isidro Alcántara y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: J. O. Vifas Bonnelly.

Intervinientes: Julio Abréu y Ana Rita Morillo.

Abogado: Dr. Numitor S. Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Santos Isidro Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 38911, serie 2, domiciliado en la casa No. 38, de la calle A, del Ensanche Espailat, de esta ciudad; Ramón Ortega Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32651, serie 1ra., domiciliado en la

casa No. 122 de la calle Federico Velázquez, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hincado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Numitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogados de los intervinientes, Julio Abréu y Ana Rita Morillo, dominicanos, mayores de edad, solteros, militar el primero, de quehaceres domésticos, la segunda, cédulas Nos. 69502, serie primera, y 20660, serie 47, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de noviembre del 1978, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memoriail del 16 de noviembre del 1979, suscrito por el Dr. L. E. Norberto R., abogado de los recurrentes, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial del 6 de noviembre de 1979, de los referidos recurrentes, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante.

Visto el escrito del 16 de noviembre del 1979, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del

1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el kilómetro 6 de la autopista de Las Américas, el 30 de diciembre del 1972, en el que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de Santos Isidro Alcántara, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Santos Isidro Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 38911, serie 2, domiciliado y residente en la calle A, del Ensanche Espaillat, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Santos Isidro Alcántara, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$ 25.00 (Veinticinco pesos oro), al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Dr. Francisco del Carpio Durán contra Santos Isidro Alcántara y Ramón Ortega Caraballo, prevenido y persona

civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Santos Isidro Caraballo, prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Santos Isidro Alcántara y Ramón Ortega Caraballo, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho mil pesos oro), a favor de Julio Abréu y Ana Rita Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la muerte de su hija menor Cesarina Abréu Morillo en el accidente, al pago de los intereses legales de una suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Capiro Durán, por haberlas avanzado en su totalidad, y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Santos Isidro Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Tercero y lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija dicha indemnización en la suma de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) por estar esta suma mejor en armonía con los hechos y circunstancias de la causa, y al tener la víctima parte de culpa en el accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Santos Isidro Alcántara al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena al prevenido Santos Isidro Alcántara y a la parte civilmente responsable Ramón Ortega Caraballo al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en

provecho del Dr. Numitor Veras y Ulises Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen en el memorial suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos, y en el memorial suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly; Falta de estatuir;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Norberto Rodríguez, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Que ellos adujeron ante los Jueces del fondo la falta exclusiva de la víctima en el accidente, y sin embargo, dichos Jueces no analizaron en los motivos de su sentencia la conducta de la referida víctima, por lo que la sentencia impugnada de la referida víctima, por lo que la sentencia imposibilita a la Suprema Corte de Justicia juzgar si la ley ha sido correctamente aplicada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que en la noche del 30 de diciembre de 1972, mientras Santos Isidro Alcántara D., conducía el automóvil placa No. 202-185, propiedad de Ramón Ortega Carballo, con póliza A-30048, de la Seguros Pepín, S. A., de Oeste a Este por la Autopista de Las Américas, al llegar al kilómetro 6 de la misma, atropelló a la menor Cesarina Morillo, mientras ésta cruzaba la vía en ese momento, causándole la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido, quien conducía su vehículo a una velocidad mayor de la permitida por la Ley en la zona urbana, como lo es el sitio donde ocurrió el hecho; que al estimar que el accidente sucedió por la culpa exclusiva del prevenido, la Corte a-qua reconoció implí-

citamente que no hubo falta de parte de la víctima; por todo lo cual este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el memorial suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en síntesis, lo que sigue: que ellos alegaron ante los jueces del fondo que en el accidente hubo dualidad de faltas, habida cuenta de la manifiesta imprudencia de la víctima; que la Corte a-qua redujo la indemnización acordada en primera instancia de RD\$8,000.00 a RD\$4,000.00, tomando como base la falta de la víctima, sin embargo, no se pronunció sobre ésta; pero,

Considerando, que tal como se expresa antes, la Corte a-qua estimó, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Santos Isidro Alcántara, y así examinó implícitamente la conducta de la víctima en el referido accidente; que la Corte se basó para reducir el monto de la indemnización en sus facultades de apreciación para determinar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, para fijar el monto de la indemnización; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos por la Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido Santos Isidro Alcántara el delito de haber ocasionado la muerte con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso 1, del artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ha causado la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar a Santos Isidro Alcántara, después de declararlo culpable de ese delito, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Julio Abréu y a Ana Rita Morillo, constuídos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar a Santos Isidro Alcántara y a Ramón Ortega Caraballo al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponible dicha indemnización a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hizo también una aplicación correcta de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Abréu y Ana Rita Morillo en los recursos de casación interpuestos por Santos Isidro Alcántara, Ramón Ortega Caraballo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Ramón Ortega Caraballo al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ro-

jas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Angel Domínguez, la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Nicolás Fermín Pérez.

Interviniente: María de Jesús Ramírez.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en el Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de junio del año 1981, años 138' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Domínguez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 58339, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago; la Corporación Dominicana de Electricidad, con su establecimiento principal en el Centro de los Héroes, y la San Rafael, C. por A., con asiento social

en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 12 de mayo de 1978, a requerimiento del Lic. Eduardo Manuel Trueba, cédula No. 65442, serie 31, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 6 de abril de 1979, suscrito por su abogado, Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, cédula No. 4511, serie 51, en el que se proponen contra el fallo impugnado, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, María de Jesús Ramírez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 47570, serie 31; firmado por su abogado Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910, serie 31; también del 6 de abril de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 17 de junio de 1976, en el que un menor de edad resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 11 de mayo de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación incoados por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien actúa a nombre y representación de María de Jesús Ramírez, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y el Lic. Eduardo Trueba, quienes actúan a nombre y representación de Miguel Angel Domínguez, prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia N° 681-bis, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Miguel Angel Domínguez, culpable de violar el artículo 49, letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro), por el hecho delictuoso puesto a su cargo; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por María de Jesús Ramírez, madre del menor José Rafael Ramírez, por haberlo hecho de acuerdo a las normas del procedimiento, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad en su condición de comitente al pago de una indemnización de RD\$600.00, (Seiscientos pesos oro), en favor de María D. de Jesús Ramírez, como reparación de los daños y perjuicios experimentados por ella con las lesiones sufridas por su hijo me-

nor José Rafael Ramírez; CUARTO: Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Que debe condenar como en efecto condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía San Rafael, C. por A.; SEPTIMO: Que debe condenar y condena al nombrado Miguel Angel Domínguez, al pago de las costas penales del presente procedimiento; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), por considerar esta Corte que es ésta la suma justa, adecuada y suficiente para la reparación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Miguel Angel Domínguez, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que mientras

en el fallo impugnado se hace una exposición de los hechos y circunstancias que concurrieron a que el accidente se produjera, considerando aquellos exclusivamente en cuanto al comportamiento del prevenido Domínguez Marte, nada se dice con respecto a la conducta del menor lesionado, José Rafael Ramírez, quien al cruzar la calle en que el accidente tuvo lugar, lo hizo sin que el prevenido tuviera oportunidad de prevenir lo ocurrido; que, por otra parte, la Corte a-qua elevó de RD\$600.00 a RD\$1,000.00 el monto de la indemnización que originariamente había sido acordada a María de Jesús Ramírez, madre del menor agraviado, José Rafael Ramírez, sin que se expusiera, en concreto, al año experimentado por el último, todo lo que implica una falta de base legal y de motivos; que por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido, se fundó principalmente en la declaración de éste, quien, según se consigna en el fallo impugnado, declaró que al llegar en el vehículo que conducía, al lugar en que ocurrió el accidente, "vió a un grupo de niños (unos diez), que retozaban en la acera de la calle por donde él transitaba, como a tres metros de dicha acera, "y que no pensó que la iban a cruzar", como lo hicieron; expresión, la última, con la que, obviamente, el prevenido aludía al comportamiento del menor agraviado; que, en lo relativo al monto de la indemnización acordada, o sea la suma de RD\$1,000.00, en el fallo impugnado también se consigna que la Corte a-qua la fijó en dicho monto, en consideración de lo expresado en el certificado médico correspondiente, según el cual el menor atropellado resultó con "traumatismos en la cabeza, muslo izquierdo, codo derecho, y fractura en la base del radio", y el tiempo de su curación; que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del memorial se desestiman por no haberse incurrido en el fallo impugnado en las violaciones y vicios invocados;

Considerando, que la Corte a-quia dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 17 de julio de 1975, el prevenido Miguel Angel Domínguez, conducía la camioneta placa oficial 10492, de norte a sur, por la Avenida Estrella Sahdalá, de Santiago; camioneta propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, con póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) que al llegar a las inmediaciones de la Rotonda Monumental, el prevenido recurrente atropelló, con el vehículo que conducía, al menor José Rafael Ramírez, quien, bajando de la acera en donde jugaba con otros menores, había empezado a cruzar la Avenida; resultando dicho menor con las lesiones corporales antes indicadas, curables después de 20 días y antes de 30; y c) que el hecho se debió a que el prevenido, quien transitaba con el vehículo que conducía, a unos 40 kilómetros por hora, en lugar donde la velocidad máxima permitida es de 35, no obstante ver desde 20 metros de distancia al grupo de niños que jugaba en la acera derecha de la Avenida, no tomó precaución alguna para prevenir el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Miguel Angel Domínguez Marte, el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta (RD\$50.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quia impuso al prevenido Domínguez, una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo dicha Corte dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños materiales y morales a la persona constituida en parte civil, María de Jesús Ramírez, madre del menor agraviado, cuyo monto apreció en la suma de RD\$1,000.00; que, en consecuencia, al condenar a la Corporación Dominicana de Electricidad, puesta en causa como persona civilmente responsable, al pago de dicha suma a título de indemnización principal, y los intereses legales de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, y hacer oponibles dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A., también puesta en causa, dicha Corte hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a María de Jesús Ramírez, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Domínguez Marte, la Corporación Dominicana de Electricidad, y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; y Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a la Corporación Dominicana de Electricidad, al de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente, con oponibilidad de las mismas a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perlomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1981.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	19
Recursos de casación civiles fallados.....	4
Recursos de casación penales conocidos.....	34
Recursos de casación penales fallados.....	76
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Defectos	1
Exclusiones	2
Recursos declarados perimidos.....	5
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	5
Nombramientos de Notarios.....	6
Resoluciones administrativas	21
Autos autorizando emplazamientos.....	16
Autos pasando expedientes para dictamen.....	51
Autos fijando causas.....	48
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1

291

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de junio de 1981.